

REPÚBLICA DOMINICANA.  
SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

---

Colección de Ordenes emanadas  
de la  
Secretaría de Estado de Justicia é  
Instrucción Pública.

(DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA)

Del 12 de Setiembre, 1917,  
al 31 de Diciembre, 1918.



EDICION OFICIAL.

Imprenta de J. R. Vda. Garcia  
SANTO DOMINGO, R. D.  
1919.



= 7 JUN. 1977

7 junio 1977.

BN  
371.037293  
R426c

## ADVERTENCIA.

Esta colección de Ordenes de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública contiene todas las que se han publicado desde que comenzó la reforma escolar ordenada por el Gobierno Militar, hasta el 31 de Diciembre de 1918. Las leyes que preparó la Comisión de Instrucción Pública creada por la Orden Ejecutiva No. 25 fueron puestas en vigor en el mes de Abril de 1918. Como la Secretaría de Estado comenzó á efectuar la reforma desde el mes de Setiembre de 1917, muchas de las Ordenes publicadas hasta el mes de Abril de 1918 contienen disposiciones que aparecen en las leyes elaboradas por la Comisión. El trabajo de reforma de la Secretaría de Instrucción Pública estuvo siempre inspirado por el que preparaba la Comisión, de suerte que en muy pocos puntos dejó de coincidir el sistema creado por las Ordenes de esa oficina con el que más tarde quedó implantado con la promulgación de las nuevas leyes escolares. Desde luego, todo lo que hay en las Ordenes que sea contrario á las nuevas leyes, queda derogado á la promulgación de éstas.

Las Ordenes que fueron dictadas después de la promulgación de las nuevas leyes escolares son puramente reglamentarias. La Secretaría del Ramo las dicta en virtud de la capacidad transitoria que le confiere la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública al atribuirle los poderes y deberes del Consejo Nacional de Educación.

Las nuevas leyes son esencialmente orgánicas; contienen sólo las

Reg. No. 014764

Compra





reglas que no pueden ser establecidas sino por un cuerpo investido de capacidad legislativa. Todas las reglas que puedan ser dictadas por cuerpos ó funcionarios administrativos han sido cuidadosamente apartadas de ellas. Ha habido excepción á esto solamente en los casos que se han considerado suficientemente ilustrados por la experiencia para fijarlos definitivamente en la Ley. Así, por ejemplo, la forma de efectuar los exámenes de los estudios secundarios y universitarios es una cuestión que no tiene que ser resuelta por el legislador, puesto que es uno de los asuntos de detalle del servicio que pueden ser reglamentados por los cuerpos ó funcionarios administrativos sin que éstos ejerzan funciones legislativas. Sin embargo, las nuevas leyes disponen que "los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, ya sea dicho examen escrito ú oral, deben ser escogidos al azar ó en tal forma, que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen". La Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública confiere al Consejo Nacional de Educación amplia potestad reglamentaria; en ejercicio de esa potestad dicta la Secretaría de Estado de Justicia ó Instrucción Pública las Ordenes necesarias para el gobierno del servicio escolar.

Las Ordenes publicadas hasta el 31 de Diciembre de 1918 pueden ser divididas en dos grandes clases. En la primera categoría se clasifican las que tienen un interés puramente local y se refieren á cuestiones que atañen exclusivamente á determinadas dependencias del servicio. A esta categoría pertenecen las Ordenes en que se reparten fondos escolares, las en que se hacen nombramientos para las Juntas de Enseñanza, las en que se ordena el cierre de determinadas escuelas etc. Son éstas las Ordenes que en la clasificación que se hará desde el año 1919 serán llamadas especiales. La segunda categoría se compone de las que alcanzan en sus efectos á todas las dependencias del servicio, como sucede con las que fijan los planes de estudios de las diversas clases de escuelas, las que establecen una prohibición que obliga á todos los empleados del servicio, etc. A partir del año 1919 esta clase de Ordenes serán llamadas generales, y llevarán una numeración diferente de las especiales.

Por lo general las Ordenes especiales no tienen un interés permanente, porque el fin á que van encaminadas queda cumplido en determinado tiempo; esto se nota claramente en las Ordenes que tienen por objeto repartir fondos votados á favor del servicio escolar en los Presupuestos municipales ó en el nacional. En las Ordenes generales, por el contrario, se sientan reglas de carácter más ó menos permanente que no cesan sino cuando son expresamente derogadas. Las reglas contenidas en las Ordenes



---

generales serán de tiempo en tiempo clasificadas en Reglamentos que abarquen aspectos determinados del servicio: reglamentos de exámenes, de escuelas primarias, de nombramientos etc.

Las Ordenes de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública para el año 1919 tendrán una numeración nueva y se dividirán en dos series: una de órdenes generales y otra de órdenes especiales. La numeración contendrá el número de Orden, y las últimas dos cifras del año á que correspondan.

Santo Domingo, Enero 15, 1919.

**JULIO ORTEGA FRIER,**  
Superintendente General  
de Enseñanza.



---

**COLECCION DE ORDENES EMANADAS DE LA  
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA  
E INSTRUCCION PUBLICA.**

---

**(DEPARTAMENTO DE INST. PUBLICA.)**

---

**DEL 12 DE SETIEMBRE, 1917.  
AL 31 DE DICIEMBRE, 1918.**

---

**No. 1.—RELATIVA A SOLICITUDES Y NOMBRAMIENTOS  
DEL SERVICIO ESCOLAR.**

---

1.—Hasta cuando esté terminada y en vigor la nueva reglamentación sobre nombramientos del personal técnico, administrativo, dirigente y docente del servicio escolar que está preparando la Comisión de Instrucción Pública creada por la Orden Ejecutiva No. 25 del Gobierno Militar, no se procederá á cubrir ninguna vacante que ocurra en el servicio escolar, á menos que se trate de un cargo ó empleo cuyo ejercicio sea absolutamente necesario para la buena marcha del servicio.

2.—Cuando la autoridad escolar que tenga la vigilancia inmediata del empleo que se encuentre vacante estime que es absolutamente necesario proveerlo, lo avisará por oficio, exponiendo



detalladamente sus razones, á su superior inmediato y éste transmitirá el aviso por sus superiores gerárquicos hasta hacerlo llegar á este Departamento, el que decidirá si procede ó no cubrir la vacante. Solamente después de haber recibido aviso por escrito del Departamento de que procede proveer el empleo, podrá procederse á hacer recomendaciones para el nombramiento.

3.—Cuando sea necesario proveer un cargo vacante la autoridad escolar á la que esté inmediatamente subordinado anunciará en forma conveniente que va á proveerse, de suerte que puedan solicitarlo todos los aspirantes. Las solicitudes se harán por escrito, y en ellas asentarán sus recomendaciones las autoridades escolares por cuyas manos deban pasar esas solicitudes. Todos los nombramientos que se expidan por ahora tendrán carácter provisional.

4.—El Departamento espera y exige que las autoridades escolares no se comprometan de antemano á dar su recomendación más favorable á ningún candidato. Las recomendaciones son de carácter absolutamente reservado, destinadas únicamente á ilustrar á quien deba hacer el nombramiento.

Santo Domingo, Setiembre 12, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 2.—RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS NORMALES PRACTICAS.

1.—Durante el año escolar que comienza el 1º de Octubre de 1917 las Escuelas Normales Prácticas funcionarán con sólo dos cursos. Los cuadros de asignaturas correspondientes á esos cursos serán establecidos y publicados próximamente por este Departamento.

2.—Los alumnos que estaban en las condiciones requeridas para ingresar al 3er. curso de las Escuelas Normales Prácticas ingresarán directamente al 1er. curso de las Escuelas Normales Teóricas.

3.—La Superintendencia de Enseñanza dictará las medidas

que fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 3.—RELATIVA A LA SUPRESION DE LOS INSTITUTOS  
DE ESTUDIOS SOCIALES.**

---

1.—A partir del día 1º de Octubre de 1917 quedan suprimidos los Institutos de Estudios Sociales de las Ciudades de Santo Domingo y Santiago.

2.—Los alumnos de esos Institutos pueden inscribirse con iguales derechos en las respectivas Escuelas Normales.

3.—La Superintendencia de Enseñanza dictará las medidas que fueren necesarias para la conservación del archivo y de los muebles y útiles de los Institutos suprimidos.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 4.—RELATIVA A LA SUPRESION DE ALGUNAS ESCUE-  
LAS NORMALES TEORICAS Y AL PERSONAL DO-  
CENTE DE ELLAS.**

---

1.—A partir del 1º de Octubre de 1917 quedan suprimidas las Escuelas Normales Teóricas de Azua, La Vega, San Pedro de Macorís y Puerto Plata.

2.—El personal docente de las escuelas suprimidas será empleado, hasta donde ello fuere posible y conveniente, en las Escuelas Normales Prácticas que continúan funcionando en esas Ciudades.

3.—El personal docente de esas Escuelas Normales Prácticas lo formarán un Director con cinco horas de trabajo cada día laborable, de las cuales tres serán dedicadas á la enseñanza y dos á trabajos de secretaría y de dirección, con un sueldo de \$80.00 mensuales; un maestro con cinco horas de clases cada día laborable y un sueldo de \$60.00 mensuales, y otro maestro con 2 horas de clases.

4.—La parte del 60% del impuesto de patentes correspondiente á las Normales que no sea necesaria para los gastos de personal y alquiler de local de las Escuelas Normales Prácticas será empleada en la compra de muebles y útiles para esas escuelas.

5.—Los muebles y útiles de las Escuelas Normales Teóricas suprimidas pasan á las correspondientes Escuelas Normales Prácticas.

6.—La Superintendencia de Enseñanza dictará las medidas necesarias para la conservación de los archivos de las Escuelas Normales suprimidas.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 5.—RELATIVA A TITULOS Y CERTIFICADOS DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS.

---

1.—Las escuelas primarias y secundarias facultadas para expedir títulos y certificados oficiales no efectuarán exámenes que tengan por objeto aprobar asignaturas requeridas para obtener certificados ó títulos oficiales, hasta segunda orden de este Departamento.

2.—Los exámenes que se efectúen con violación de lo que dispone el párrafo anterior serán nulos de pleno derecho.

3.—La Superintendencia de Enseñanza dictará las medidas que fueren necesarias para efectuar la colocación de los alum-



nos en los cursos que les correspondan.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 6.—RELATIVA AL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ESCUE-  
LAS DIURNAS URBANAS.

---

1.—Durante el año escolar que se inicia el día 1º de Octubre de 1917, las escuelas elementales diurnas urbanas ajustarán su labor al siguiente plan de estudios:

ESCUELAS DE PRIMER GRADO.

1er. Curso.

1.—Lectura-escritura.	5 lecciones por semana.
2.—Aritmética	“ “ “ “
3.—Lenguaje	2 “ “ “
4.—Lecciones de Objetos	“ “ “ “
5.—Trabajos manuales	“ “ “ “
6.—Dibujo	“ “ “ “

2do. Curso.

1.—Lectura-escritura.	5 lecciones por semana.
2.—Aritmética	“ “ “ “
3.—Lenguaje	2 “ “ “
4.—Lecciones de Objetos	“ “ “ “
5.—Trabajos manuales	“ “ “ “
6.—Dibujo	“ “ “ “

---

ESCUELAS DE SEGUNDO GRADO.

---

1er. Curso.

1.—Lectura y Escritura	4 lecciones por semana.
2.—Aritmética	5 “ “ “



3.—Lenguaje	2	“	“	“
4.—Lecciones de Objetos	“	“	“	“
5.—Trabajos manuales	“	“	“	“
6.—Dibujo	“	“	“	“
7.—Geografía evolutiva	“	“	“	“
2do. Curso.				
1.—Lectura y Escritura	4 lecciones por semana.			
2.—Aritmética	5	“	“	“
3.—Lenguaje	2	“	“	“
4.—Lecciones de Objetos	“	“	“	“
5.—Trabajos manuales	“	“	“	“
6.—Dibujo	“	“	“	“
7.—Geografía evolutiva	“	“	“	“

---

ESCUELAS DE TERCER GRADO.

---

1er. Curso.

1.—Lectura y Escritura	3 lecciones por semana.			
2.—Aritmética	4	“	“	“
3.—Lenguaje	2	“	“	“
4.—Lecciones de Objetos	“	“	“	“
5.—Trabajos manuales	“	“	“	“
6.—Dibujo	“	“	“	“
7.—Geografía de Sto. Dgo.	“	“	“	“
8.—Historia Patria	“	“	“	“
9.—Inst. moral y cívica	“	“	“	“
10.—Higiene.	“	“	“	“

2do. Curso.

1.—Lectura y Escritura	3 lecciones por semana.			
2.—Aritmética	4	“	“	“
3.—Lenguaje	2	“	“	“
4.—Lecciones de Objetos	“	“	“	“
5.—Trabajos manuales	“	“	“	“
6.—Dibujo	“	“	“	“
7.—Geografía de las Antillas	“	“	“	“
8.—Historia Patria	“	“	“	“

- 9.—Inst. moral y cívica                   “   “   “   “  
10.—Higiene.                               “   “   “   “

2.—Todas las escuelas elementales diurnas urbanas dedicarán por lo menos 30 minutos de cada día laborable, á ejercicios gimnásticos. Cuando la escuela funcione con un horario doble, podrán ser divididos los ejercicios gimnásticos, dedicándoles 15 minutos en el período de la mañana y 15 en el de la tarde. El asistir á Gimnasios especiales no libera á los alumnos de la obligación de someterse á los ejercicios corporales en la escuela.

3.—En todas las escuelas elementales diurnas urbanas se dará comienzo á la labor de cada día con la entonación de cantos coreados por todos los alumnos, y se terminará con el mismo ejercicio. En cada escuela se dará una lección por semana para que los alumnos aprendan los cantos que deban entonar en los ejercicios de entrada y de salida.

4.—Las escuelas elementales diurnas urbanas á las que fuere posible proveer de maestros especiales ofrecerán lecciones de Inglés y de Francés á los alumnos que desearan recibirlas.

5.—La Superintendencia de Enseñanza fijará la duración de las lecciones á que se refiere este plan de estudios, la de los descansos que debe haber entre las lecciones y establecerá los horarios de las escuelas elementales diurnas urbanas.

6.—La Superintendencia de Enseñanza redactará, publicará y hará distribuir gratuitamente entre todas las escuelas elementales de la República los programas oficiales á que debe ajustarse la enseñanza de cada asignatura y la lista de los textos oficiales.

7.—La violación por cualquier maestro de lo dispuesto en esta Orden, ó de lo que dispusiere la Superintendencia de Enseñanza en cumplimiento de ella, dará lugar á su destitución inmediata si estuviere empleado en una escuela oficial, y si estuviere empleado en un plantel docente que reciba alumnos becados por cuenta del Estado, dará lugar á que esas becas sean retiradas inmediatamente.

Santo Domingo, Setiembre 17, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



**No. 7.—RELATIVA A LA PROHIBICION DE DAR CLASES PARTICULARES Y FORMAR PARTE DE JURADOS**

---

**EXAMINADORES.**

1.—Queda prohibido á los profesores de la Universidad de Santo Domingo, y á todos los profesores y maestros de las demás instituciones docentes capacitadas para efectuar exámenes oficiales y otorgar certificados y títulos oficiales, el dar lecciones particulares por paga á los alumnos ó estudiantes que deban someterse á examen ante Jurados de los que formen parte esos profesores ó maestros.

2.—El dar lecciones particulares por paga implica la renuncia del profesor ó maestro á formar parte de los Jurados Examinadores ante los cuales deban presentarse exámenes en las asignaturas á que corresponden sus lecciones, y los incapacita para toda intervención en los exámenes de los alumnos ó estudiantes á quienes dan instrucción privada.

3.—Los maestros y profesores que den otras lecciones que no sean las á que están obligados en virtud del cargo que desempeñan, lo comunicarán inmediatamente al Rector ó Director de la institución docente á que pertenezcan, para que se aplique lo que esta Orden manda.

4.—La violación por cualquier maestro ó profesor de lo que esta Orden dispone implica su destitución inmediata.

Santo Domingo, Setiembre 17, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

---

**No. 8.—RELATIVA AL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS NORMALES PRACTICAS.**

---

1.—A partir del año escolar que se inicia el día 1o. de Octubre de 1917, las llamadas Escuelas Normales Prácticas ajustarán su labor al siguiente Plan de Estudios:

**PRIMER CURSO.**

1.—Lenguaje

4 lecciones por semana.

2.—Aritmética	“	“	“	“
3.—Geometría	2	“	“	“
4.—Ciencias físicas y naturales	4	“	“	“
5.—Trabajos manuales	2	“	“	“
6.—Dibujo	“	“	“	“
7.—Geografía de América	“	“	“	“
8.—Historia de América	“	“	“	“
9.—Inst. Moral y Cívica	“	“	“	“
10.—Anatomía, Fisiología é Higiene	“	“	“	“
11.—Música	1	“	“	“

### SEGUNDO CURSO.

1.—Lenguaje	4 lecciones por semana.
2.—Aritmética	“ “ “ “
3.—Geometría	2 “ “ “
4.—Ciencias físicas y naturales	4 “ “ “
5.—Trabajos manuales	2 “ “ “
6.—Dibujo	“ “ “ “
7.—Geografía del viejo continente	“ “ “ “
8.—Historia Universal.	“ “ “ “
9.—Inst. Moral y Cívica	“ “ “ “
10.—Anatomía, Fisiología é Higiene	“ “ “ “
11.—Música	1 “ “ “

2.—Las reglas relativas á los ejercicios físicos, cantos coreados y enseñanza del Inglés y del Francés que la Orden No. 6 establece para las escuelas primarias elementales se hacen extensivas á las Escuelas Normales Prácticas.

3.—Se hace extensivo á las Escuelas Normales Prácticas lo que disponen los párrafos 5, 6 y 7 de la Orden No. 6.

Santo Domingo, Setiembre 26, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



**No. 9.—RELATIVA A LA APERTURA DE ESCUELAS OFICIALES.**

---

1.—Las escuelas oficiales de la Ciudad de Santo Domingo no serán abiertas hasta el día 10 de Octubre de 1917.

Santo Domingo, Setiembre 29, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 10.—RELATIVA A LOS TRAMITES QUE HAN DE SEGUIRSE EN LAS CUESTIONES DEL SERVICIO.**

---

1.—Los alumnos, estudiantes, maestros, ayudantes, preceptores, profesores, directores, inspectores, intendentes y todos los empleados y personas dependientes del servicio escolar de la República, cuando necesiten tratar cuestiones del servicio en cuya decisión deban intervenir sus superiores gerárquicos, deberán entenderse directamente, de palabra ó por escrito, con sus respectivos superiores inmediatos, aun cuando las decisiones en los casos que someten correspondan á otro empleado de superior gerarquía.

2.—Son superiores inmediatos:

- (a) de los alumnos y estudiantes, sus maestros y profesores en lo que se relacione con sus clases, y los directores de los respectivos planteles docentes en las cuestiones que no sean de la competencia de los profesores y maestros;
- (b) de los maestros, preceptores y profesores, los directores de los respectivos planteles docentes;
- (c) de los directores de establecimientos de enseñanza primaria especial y vocacional, los Inspectores de Instrucción Pública ó el Intendente de Enseñanza de la Provincia cuando en la común no haya Inspector;
- (d) de los directores de establecimientos de enseñanza secundaria, el Intendente de Enseñanza de la Provincia;
- (e) de los Inspectores de Instrucción Pública, el Inten-





- dente de Enseñanza de la Provincia;
- (f) de los Intendentes de Enseñanza, el Superintendente de Enseñanza.
- (g) del Superintendente de Enseñanza y del Rector de la Universidad, el Secretario de Instrucción Pública.

El Superintendente de Enseñanza es de jure Intendente de Enseñanza de la Provincia de Santo Domingo.

3.—Las personas, funcionarios y centros no pertenecientes al servicio escolar que desearan tratar cuestiones relacionadas con ese servicio deberán dirigirse al empleado ó funcionario á quien compete conocer del asunto que someten. Las cuestiones que sean tratadas con un superior gerárquico de aquél á quien compete su decisión, deben ser referidas, sin recomendaciones, al empleado competente, ó devueltas á las personas que las someten con la indicación de cómo deben encaminarlas.

4.—Los empleados del servicio escolar á quienes les someten sus subordinados asuntos oficiales deberán decidirlos prontamente si tienen calidad para ello, y si no están capacitados para resolverlos, deberán tramitarlos sin pérdida de tiempo por sus superiores inmediatos. Al pasar un asunto á su superior gerárquico debe todo empleado del servicio ilustrar ampliamente acerca de la cuestión sometida y recomendar la acción que estime que deba tomarse. Las dilaciones no justificables en la decisión ó tramitación de los asuntos oficiales dará lugar á la aplicación de sanciones disciplinarias que podrán llegar hasta la destitución.

5.—Cuando un empleado ó una persona dependiente del servicio escolar ha sometido á su superior inmediato un asunto y después de haber pasado el tiempo suficiente para tramitarlo y resolverlo no se toma acción, puede el interesado someterlo al superior inmediato de aquél á quien se lo sometió originalmente; si de nuevo no es oído, puede tratar la cuestión con el empleado superior á los dos primeros, y así agotar por turno toda la escala de sus superiores gerárquicos. Los empleados pueden saltar á su superior inmediato cuando se trate de presentar alguna queja contra él; pero en este caso responderán de las falsedades é irrespetuosidades en que incurran.

6.—Las cartas, telefonemas y otros escritos que sean encaminados con violación de lo que dispone el párrafo No. 1 de esta Orden, serán devueltos al remitente sin contestación. Los empleados que con frecuencia incurran en la falta de saltar á sus superiores inmediatos al tratar cuestiones oficiales podrán ser destituidos.

7.—Una copia de esta Orden será fijada durante un mes por lo menos en cada oficina escolar y en cada escuela pública. Se escojerá para el efecto el lugar más visible de la oficina ó de la escuela y se cuidará de que todas las personas interesadas lean la Orden.

Santo Domingo, Octubre 1º, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 11.—RELATIVA A LA SUPRESION DE LA FACULTAD  
DE FILOSOFIA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD  
DE SANTO DOMINGO.

---

1.—A partir del corriente mes de Octubre queda suprimida la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central de Santo Domingo.

2.—Los estudiantes que tongan aprobadas asignaturas correspondientes á las disciplinas de la suprimida Facultad pueden ser inscritos en las escuelas secundarias. Las materias aprobadas podrán ser colacionadas con las de igual naturaleza y extensión de los estudios secundarios. La colación será efectuada por el Director del Plantel docente en que se inscriba el estudiante, y será sometida para su validez á la aprobación del Superintendente de Enseñanza.

3.—El Sr. Licdo. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Catedrático de la suprimida Facultad, queda adscrito á la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la citada Universidad Central de Santo Domingo, con los mismos derechos y deberes que los demás Catedráticos de esta Facultad, entendiéndose para el efecto, que esta transferencia equivale en todos sus efectos á un nuevo nombramiento.

Santo Domingo, Octubre 3, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 12.—RELATIVA A LA ACADEMIA DE DIBUJO, PINTURA Y ESCULTURA.

1.—A partir del año lectivo de 1917-1918 la Academia de Dibujo, Pintura y Escultura de Santo Domingo, dividirá su enseñanza en las cuatro siguientes secciones:

- 1º—Sección de Cultura Artística.
- 2º—Sección de Modelado.
- 3º—Sección de Dibujo Industrial y Profesional.
- 4º—Sección Normal.

2.—La primera sección está destinada á los que aspiran á poscer una cultura artística general, sin aplicación á las industrias ó profesiones. Consta de cinco grados, de los cuales los tres primeros corresponden á la enseñanza que se recibe en las escuelas primarias comunes. El plan de ejercicios de esta sección es el siguiente:

**PRIMER GRADO.**

Copia de dibujos simétricos muy sencillos (cuadrículado, estampa).

**SEGUNDO GRADO.**

(a) Copia de dibujos simétricos con carácter ornamental (Estampa). Ejercicios de croquis del natural.

(b) Copia de dibujos de ornamentación (estampa). Ejercicios de croquis del natural.

**TERCER GRADO.**

(a) Copia de flores, frutas y plantas, muy decorativas, (estampas). Ejercicios de croquis del natural é inventiva.

(b) Copia de figuras, cabezas y extremidades, sin sombra, de la estampa. Ejercicios de croquis del natural é inventiva.

**CUARTO GRADO.**

(a) Copia de yeso, ornamentación, croquis del natural é inventiva.

(b) Copia de yeso. Figuras, croquis del natural é inventiva.

**QUINTO GRADO.**

(a) Pintura, de paisajes, flores, frutas, etc., del natural y de la estampa.

(b) Pintura de figuras, paisajes, marinas etc., del natural y de la estampa.

3.—La sección de Modelado consta de tres grados. Para ingresar á esta sección es necesario que el candidato demuestre su



suficiencia en los ejercicios requeridos en los grados 1º y 2º de la Sección de Cultura Artística. El plan de ejercicios de la Sección de Modelado es el siguiente:

#### PRIMER GRADO.

- (a) Modelado de Cuerpos geométricos (copia).
- (b) Modelado de estrellas simétricas (copia). Molduras.

#### SEGUNDO GRADO.

Modelado de fragmentos de ornamentación (copia). Ejercicios de inventiva.

#### TERCER GRADO.

(a) Modelado de figuras, cabezas y extremidades (copia). Ejercicios de inventiva.

(b) Vaciado.

4.—La Sección de Dibujo Industrial y Profesional está destinada á los obreros que se dedican á las artes industriales y á las personas que siguen profesiones en las que requieren práctica en dibujo aplicado. Esta sección comprende cuatro grados, con el siguiente plan de ejercicios:

#### PRIMER GRADO.

Dibujo lineal geométrico (teoría). Copia de figuras geométricas (imitativo).

#### SEGUNDO GRADO.

Dibujo lineal geométrico (teoría). Dibujo de ornamentación (artístico). Copia. Dibujo de construcción (lineal gráfico).

#### TERCER GRADO.

Dibujo lineal geométrico (teoría). Dibujo de ornamentación (artístico). Copia. Dibujo de construcción (lineal gráfico).

#### CUARTO GRADO.

Dibujo arquitectónico profesional.

5.—La Sección Normal está destinada á ayudar á los maestros á adquirir ó perfeccionar los conocimientos que necesitan para desarrollar la enseñanza del dibujo en sus escuelas. La Academia ofrecerá en las horas más adecuadas para los maestros una enseñanza teórico-práctica en pedagogía y metodología del dibujo, y la enseñanza de dibujo artístico, modelado y dibujo lineal que sea necesaria para que los maestros puedan desarrollar los cursos de dibujo de las escuelas primarias.

6.—Los ejercicios requeridos en los diferentes grados de las secciones en que está dividida la Academia se desarrollarán en los cursos que fueren necesarios de acuerdo con la capacidad de cada alumno y con el tiempo que dedique á esos estudios.

Santo Domingo, Octubre 9 de 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 13.—RELATIVA A LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS  
SECUNDARIAS.

---

1.—En el año escolar 1917-1918 las escuelas secundarias de la República repartirán su enseñanza en seis cursos. Los alumnos que aspiren al título de Bachiller deben demostrar su suficiencia en todas las asignaturas de los tres primeros cursos y en los de uno cualquiera de los tres últimos cursos.

2.—Las materias especiales requeridas para obtener el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza pueden ser cursadas y examinadas juntamente con las de los dos últimos cursos de cualquier Bachillerato, ó por separado en un quinto curso posterior á cualquiera de los Bachilleratos.

3.—Los tres primeros cursos de la enseñanza secundaria comprenden la enseñanza elemental que es común á todas las secciones de los estudios secundarios; los tres últimos cursos corresponden respectivamente á los estudios especiales de las Secciones de Ciencias Naturales, Ciencias Matemáticas y Filosofía y Letras.

4.—Las asignaturas de los cursos comunes serán las siguientes:

PRIMER CURSO.

1.—Aritmética	3 lecciones por semana.
2.—Álgebra	“ “ “ “
3.—Física	2 “ “ “ “
4.—Química	“ “ “ “
5.—Anatomía, Fisiología é Higiene	“ “ “ “
6.—Gramática castellana y Com-	

posición	4	“	“	“
7.—Historia Patria	3	“	“	“
8.—Geografía de la Isla	“	“	“	“
9.—Dibujo	2	“	“	“
10.—Inglés	3	“	“	“
11.—Francés	“	“	“	“

### SEGUNDO CURSO.

1.—Geometría demostrada y Tri- gonometría	3 lecciones por semana.			
2.—Cosmografía	2	“	“	“
3.—Física	“	“	“	“
4.—Química	“	“	“	“
5.—Botánica	“	“	“	“
6.—Zoología	“	“	“	“
7.—Geografía Universal	3	“	“	“
8.—Historia General	“	“	“	“
9.—Dibujo	2	“	“	“
10.—Inglés	3	“	“	“
11.—Francés	“	“	“	“
12.—Gramática y Composición	“	“	“	“

### TERCER CURSO.

1.—Economía Política	2 lecciones por semana.			
2.—Derecho Constitucional	“	“	“	“
3.—Geografía Universal	3	“	“	“
4.—Historia General	“	“	“	“
5.—Geología	2	“	“	“
6.—Geografía Física	“	“	“	“
7.—Higiene	“	“	“	“
8.—Retórica y Composición	4	“	“	“
9.—Lógica	2	“	“	“
10.—Dibujo	“	“	“	“
11.—Inglés	3	“	“	“
12.—Francés	“	“	“	“

5.—Las asignaturas del cuarto curso en la Sección de Ciencias Naturales serán:

1.—Física	2 lecciones por semana.			
2.—Química Orgánica é Inor- gánica	4	“	“	“



3.—Botánica	3	“	“	“
4.—Zoología	“	“	“	“
5.—Geología	2	“	“	“
6.—Astronomía	“	“	“	“
7.—Biología	3	“	“	“
8.—Inglés	“	“	“	“
9.—Francés	“	“	“	“

6.—Las asignaturas del cuarto curso de la Sección de Ciencias Matemáticas serán:

1.—Algebra	3 lecciones por semana.
2.—Trigonometría	“ “ “ “
3.—Geometría	“ “ “ “
4.—Topografía	“ “ “ “
5.—Astronomía	2 “ “ “
6.—Física	“ “ “ “
7.—Química inorgánica	“ “ “ “
8.—Dibujo lineal y topográfico	“ “ “ “
9.—Inglés	3 “ “ “
10.—Francés	“ “ “ “

7.—Las asignaturas del cuarto curso de la Sección de Letras serán:

1.—Latín	3 lecciones por semana.
2.—Inglés	“ “ “ “
3.—Francés	“ “ “ “
4.—Gramática castellana y Composición	“ “ “ “
5.—Filosofía	2 “ “ “
6.—Historia de la Filosofía	“ “ “ “
7.—Sociología	“ “ “ “
8.—Moral Social	“ “ “ “
9.—Historia de la Civilización	“ “ “ “
10.—Literatura y su historia	“ “ “ “

8.—Las materias y ejercicios especiales requeridos á los candidatos al título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza son los siguientes:

1.—Metodología	6 lecciones por semana.
2.—Psicología general y aplicada	“ “ “ “
3.—Pedagogía fundamental	3 “ “ “
4.—Historia de la Pedagogía	“ “ “ “

- |                          |   |                   |   |   |
|--------------------------|---|-------------------|---|---|
| 5.—Dirección de Escuelas | 2 | “                 | “ | “ |
| 6.—Higiene escolar       | “ | “                 | “ | “ |
| 7.—Legislación escolar   | “ | “                 | “ | “ |
| 8.—Práctica              | 6 | horas por semana. |   |   |

9.—La Superintendencia de Enseñanza dictará las reglas á que deben ajustarse las colaciones y equivalencias entre las materias de programas anteriores y las del presente y efectuará la colación de los alumnos en los cursos.

10.—Las reglas que contienen los párrafos 2, 6, 7 y 8 de la Orden No. 6 de este Departamento se hacen extensivas á las escuelas de enseñanza secundaria y normalista.

Santo Domingo, Octubre 9 de 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 14.—RELATIVA A IMPUESTO, CUOTA O CONTRIBUCION EN LOS PLANTELES DOCENTES OFICIALES.**

---

1.—En los planteles docentes oficiales que suministren enseñanza primaria, secundaria, especial, vocacional ó normalista no se cobrará impuesto, cuota ó contribución á los alumnos por inscripción, exámenes, docencia, ó expedición de certificados, ni por ningún otro concepto, ni se recibirán donativos ni presentes de ninguna especie, de los alumnos, ni de los padres, guardianes ó parientes de éstos.

2.—Los planteles docentes particulares que reciban alumnos becados por cuenta del Estado no podrán percibir de éstos impuestos, cuotas ó contribuciones por ningún concepto, ni podrán aceptar donativos ni presentes de ninguna especie de esos alumnos, ni de sus padres, guardianes ó parientes.

3.—Los maestros que violen lo que dispone el párrafo 1º de esta Orden serán destituidos y sometidos á los Tribunales como concusionarios. A los planteles docentes particulares que violen lo que dispone el párrafo 2º de esta Orden se les retirarán las becas del Estado.

Santo Domingo, Octubre 11 de 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 15.—RELATIVA A LA PROVISION DE CARGOS DEL SERVICIO ESCOLAR.**

1.—Cuando haya lugar á proveer cargos del servicio escolar de la República, la selección de la persona que deba ser nombrada será hecha por el empleado á quien vaya á estar subordinada directamente: los Maestros y Profesores son seleccionados por los Directores, los Directores por los Inspectores, los Inspectores por los Intendentes y los Intendentes por el Superintendente.

2.—Los nombramientos serán expedidos con carácter provisional, por el Superintendente de Enseñanza, quien está facultado para rechazar á los candidatos que le fueren presentados y ordenar que se haga una nueva selección.

3.—Los empleados del servicio escolar responden por las faltas ó la ineficacia de sus subordinados inmediatos y pueden ser destituidos cuando descuiden hacerles cumplir sus deberes ó no les apliquen ó hagan aplicar las sanciones á que se hagan acreedores.

4.—El Superintendente de Enseñanza puede pronunciar la destitución de cualquier maestro ó empleado del servicio que le esté subordinado directa ó indirectamente, por causa justificada.

Santo Domingo, Octubre 11 de 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 16.—RELATIVA A LA INSCRIPCION DE ESTUDIANTES EN LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE SANTO DOMINGO.**

1.—La inscripción de los estudiantes en las diferentes facultades y escuelas de la Universidad Central de Santo Domingo, se hará á título de oyentes y quedará cerrada el día 10 del próximo mes de Noviembre.

2.—El registro de matrícula é inscripción se abrirá en fecha posterior que será comunicada por la Rectoría de la Universidad.

Santo Domingo, Octubre 11 de 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



No. 17.—RELATIVA AL PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO MUSICAL.

1.—A partir del año lectivo de 1917 á 1918, el Liceo Musical de la República seguirá el siguiente plan de estudios.

2.—Los alumnos que aspiren al título de profesor de Composición deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.  
Primer Curso de Piano Profs. del Conservatorio de Madrid.

CUARTO CURSO.

Harmonía (1ra. parte) Arin y Fontanilla.  
Segundo Curso de Piano Profs. del Conservatorio de Madrid.

QUINTO CURSO.

Harmonía (2a. parte) Arin y Fontanilla.

SEXTO CURSO.

Harmonía (3a. parte) Arin y Fontanilla.  
Contrapunto y Fuga (1ra. parte) Eslava ó Richter.

SEPTIMO CURSO.

Contrapunto y Fuga (2a. parte) Eslava ó Richter.  
Composición y Formas Musicales Durand.

OCTAVO CURSO.

Composición y Formas Musicales Durand.  
Instrumentación, Orquestación y Partitura Berlioz ó Eslava  
Historia Gral de la Música Lavoix.

3.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Canto

deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Esc. práctica para la emisión de la voz, Blasco.  
Una vocalización de las 24 fáciles de Bordogni.

CUARTO CURSO.

Perfeccionamiento de la emisión de la voz Blasco.  
Dos vocalizaciones (Op. 12). Concone.

QUINTO CURSO.

Terminación de la Esc. Práctica Blasco.  
30 ejercicios (Op. 11) Concone.  
24 vocalizaciones (Op. 81) Panofka.

SEXTO CURSO.

Perfeccionamiento del curso anterior  
Método de Canto de Ml. García.  
14 vocalizaciones de Lablache.  
Fermatas del Método de canto de Concone.

SEPTIMO CURSO.

36 Grandes vocalizaciones de Bordogni.  
Melodías y Romanzas

OCTAVO CURSO.

Estudio de Bravura Lamperti.  
Hágase repertorio  
Historia Gral. de la Música Lavoix.

4.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Piano  
deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

**TERCER CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes)	Eslava
Primer Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.

**CUARTO CURSO.**

Segundo Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
------------------------	-------------------------------------

**QUINTO CURSO.**

Tercer Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
-----------------------	-------------------------------------

**SEXTO CURSO.**

Cuarto Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
-----------------------	-------------------------------------

**SEPTIMO CURSO.**

Quinto Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
Elementos de Harmonía	Arin y Fontanilla.
Conjunto instrumental.	

**OCTAVO CURSO.**

Sexto Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
Conjunto instrumental.	

**NOVENO CURSO.**

Séptimo Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
------------------------	-------------------------------------

**DECIMO CURSO.**

Octavo Curso de Piano	Profs. del Conservatorio de Madrid.
Historia Gral. de la Música	Lavoix.





5.—Ningún alumno podrá inscribirse como aspirante al título de Profesor de Organo si no tiene aprobados todos los estudios de Solfeo, los tres primeros cursos de Piano y el Primer curso de Harmonía. Estos alumnos deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

#### PRIMER CURSO.

Método de Organo (3a. parte)	Jimeno ú Ovejero.
Teoría del Canto llano, en cuanto tiene relación con el Organo	
Harmonía (2a. parte)	Arin y Fontanilla.

#### SEGUNDO CURSO.

Método de Organo (3a. parte)	Jimeno ú Ovejero.
Acompañamiento de bajo numerado y del Canto llano.	
Modulación á todos los tonos.	
Estudio con el registro de expresión, ó sea Ecos	
Harmonía (3a. parte)	Arin y Fontanilla.

#### TERCER CURSO.

Método de Organo (3a. parte)	Jimeno ú Ovejero.
Acompañamiento de bajo numerado, con retardos y melodías.	
Composición de versos para el Organo, de 16 á 30 compases.	
Transportar bajos numerados.	
Lectura á Primera vista.	
Harmonía (4a. parte).	Arin y Fontanilla.
Contrapunto y Fuga (1a. parte).	Eslava ó Richter.

#### CUARTO CURSO.

Estudio de obras de autores clásicos.	
Composiciones de Sonatas ú Ofertorios.	
Transporte de piezas de alguna dificultad y principio del estudio de las fugas.	
Contrapunto y Fuga (2a. parte)	Eslava ó Richter.

#### QUINTO CURSO.

Fugas y obras de dificultad en los pedales.	
Improvisación libre, y sobre un tono dado, de pequeños versos para órgano.	

### SEXTO CURSO.

Continuación del Estudio de autores clásicos y de la improvisación, comprendiendo en ésta la de un ofertorio ó Sonata y una fuga con temas dados.

Historia Gral. de la Música Lavoix.

6.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Armonio, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

#### PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

#### SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

#### TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Método de Armonio (hasta la pág. 42) López Almagro.  
Escalas y arpeggios en movimiento lento (de la pág. 53 á la 62) del Método de 11 López Almagro.  
Lecciones Metódicas (Op. 19) Lefébure Wely.

#### CUARTO CURSO.

Método de Armonio (de la pág. 33 á la 52) López Almagro.  
Método de Armonio (de la pág. 63 á la 103) López Almagro.  
Conocimiento de registros y 30 estudios expresivos en todos los tonos mayores y menores.  
Alguna de las 12 pequeñas fantasías (Op. 26) de Lefébure Wely.

#### QUINTO CURSO.

Diez estudios de velocidad de López Almagro.  
Quince invenciones, a dos voces, de Bach.  
Método de Armonio (de la pág. 105 á la 148) López Almagro.  
Les Chantes du soir (Op. 50) Lefébure Wely.

#### SEXTO CURSO.

Cuatro fugas de Bach.  
Diez y ocho Morceaux de salón, 1º, 2º y 3º  
Suites (Op. 124, 112 y 123) de Lefébure Wely.  
Transcripciones clásicas de Frelón.  
Alguna de las obras de Maylli.  
Lectura á primera vista  
Elementos de Armonía Arin y Fontaniila.

### SEPTIMO CURSO.

Cuatro fugas de	Bach.
El armonio de doble expresión	López Almagro.
Repentizar y trasportar música difícil	
Historia de la Música	Lavoix.

El alumno que haya terminado los estudios de piano y quiera hacer los de Armonio puede comenzar en el Tercer Curso.

7.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Arpa, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

#### PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical	Eslava.
-------------------------	---------

#### SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical	Eslava.
-------------------------	---------

#### TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes)	Eslava
• Método de Arpa (de la pág. 18 á la 27)	Martenot.
Estudio No. 17	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 18 á la 27)	Martenot.
Estudios Nos. 2 y 1	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 28 á la 31)	Martenot.
Estudios 9 y 10	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 32 á la 36)	Martenot.

#### CUARTO CURSO.

Método de Arpa (de la pag. 37 á la 41)	Martenot.
Estudios 4 y 5	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 42 á la 51)	Martenot.
Estudio No. 12	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 55 á la 60)	Martenot.
Estudios 14 y 15	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 60 á la 62)	Martenot.
Estudios 13 y 17	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 63 á la 64)	Martenot.

#### QUINTO CURSO.

Método de Arpa (de la pág. 65 á la 67)	Martenot.
Estudios 3, 6, 8, 19, 18 y 16	Bochsa.
Método de Arpa (de la pág. 65 á la 67)	Martenot.
Estudio No. 26	Bochsa.



Método de Arpa (de la pág. 75 á la 78.) Martenot.  
Estudios 21, 24 y 20 Bochsa.

SEXTO CURSO.

Método de Arpa (de la pág. 79 á la 82) Martenot.  
Estudio No. 27 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 83 á la 85.) Martenot.  
Estudios 22 y 23 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 86 á la 88) Martenot.  
Estudios 29, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 37, y 31 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 89 á la 92) Martenot.

SEPTIMO CURSO.

Método de Arpa (de la pág. 93 á la 96) Martenot.  
Estudio No. 40 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 97 á la 105) Martenot.  
Estudio No. 33 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 106 á la 125) Martenot.  
Estudios 30 y 36 Bochsa.  
Método de Arpa (de la pág. 126 á la 134) Martenot.  
Conjunto instrumental Arin y Fontanilla.

OCTAVO CURSO.

Método de Arpa (de la pág. 137 á la 181) Martenot.  
Conjunto Instrumental.

NOVENO CURSO.

Método de Arpa (de la pág. 182 á la 206) Martenot.  
Piezas de concierto  
Partes de Arpa de Operas antiguas y modernas.  
Historia Gral. de la Música. Lavoix.

8.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Violín, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Primer Curso de Violín Alard-Monasterio.

CUARTO CURSO.

Segundo Curso de Violín Alard-Monasterio.

QUINTO CURSO.

Tercer Curso de Violín Alard-Monasterio.

Estudios Metódicos (Op. 10. los 5 primeros) Alard.

SEXTO CURSO.

Cuarto Curso de Violín Alard-Monasterio.

Estudios Metódicos (Op. 10 los 5 últimos) Alard.

SEPTIMO CURSO.

Quinto Curso de Violín Alard-Monasterio.

Lectura á primera vista Arin y Fontanilla.

Elementos de Harmonía.

Conjunto Instrumental.

OCTAVO CURSO.

Sexto Curso de Violín Alard-Monasterio.

Algunos estudios de Violín Fiorillo

Algunos Estudios (Primer Cuaderno) Monasterio.

Lectura á primera vista.

Conjunto Instrumental.

NOVENO CURSO.

Séptimo Curso de Violín Alard-Monasterio.

Estudios de Violín (terminación) Fiorillo.

Estudios de Violín (terminación del Primer Cuaderno) Monasterio.

Lectura á primera vista.

Conjunto Instrumental.

DECIMO CURSO.

Octavo Curso de Violín Alard-Monasterio.

Estudios para Violín Kreutzer.

Estudios para Violín Rode.

Estudios para Violín (2o. Cuaderno) Monasterio.

Obras difíciles de diversos géneros.

Repentizar y trasportar piezas difíciles

Historia Gral. de la Música. Lavoix.

9.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Viola.

deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Método de Viola (Primera parte) Firket.

CUARTO CURSO.

Método de Viola (Segunda parte) Firket.

QUINTO CURSO.

Estudios de Viola Beltrán.

SEXTO CURSO.

Estudios de Viola Hofmeister.  
Lectura á primera vista.  
Conjunto Instrumental.

SEPTIMO CURSO.

Estudios de Viola Lestán.  
Repentizar y trasportar trozos fáciles  
Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla.  
Conjunto Instrumental.

OCTAVO CURSO.

Estudios de Viola Campagnoli.  
Repentizar y trasportar trozos difíciles  
Historia Gral. de la Música Lavoix.

Estos estudios podrán ampliarse hasta el Noveno Curso si el alumno desea tener conocimientos de la Viola de Amor (Método de Lestán).

10.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Violonchelo, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.





### TERCER CURSO.

Solfco y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava

Método de Violonchelo Lée

Posición del Violonchelo y del arco.

Escala de Do mayor. Escalas mayores y menores hasta dos sostenidos y dos bemoles, con un ejercicio para cada una.

Estudio de notas sueltas sobre todas las cuerdas.

Las cinco posiciones.

Escalas mayores y menores, con cuatro sostenidos y cuatro bemoles, cada una con su ejercicio.

### CUARTO CURSO.

Repaso de los estudios anteriores

Los 20 estudios, en las 5 posiciones. Lée.

Estudios para desarrollar el brazo derecho.

Preparación al trino, mordentes y grupetos.

Escalas cromáticas.

Método de Violonchelo (de la pág. 48 á la 61). Lée.

### QUINTO CURSO.

Repaso de algunos de los estudios anteriores.

Estudios sobre la escala cromática.

Doble cuerda.

Estudios dedicados exclusivamente al brazo.

derecho y varios golpes de arco.

Escalas en las posiciones del pulgar ; algunos estudios en dicha posición.

12 Estudios . Dotzauer.

### SEXTO CURSO.

Continuar los estudios anteriores.

Conocimiento de las escalas en general.

Método de Violonchelo (de la pág. 72 á la 85)

Estudios (de la pág. 94 á la 120) Dupont.

Andantes de Concierto de Romberg y otros autores.

### SEPTIMO CURSO.

Repaso de los estudios anteriores.

Continuación de los estudios Duport

Piezas fáciles de Lée, Franchomme, etc.

Estudios Op. 11, (primera serie) Merk.

Arpejos, Estudio de octavas, staccato y trinos en todas las posiciones

Piezas de estudio. Romberg.

Lectura á primera vista.

Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla.

Conjunto Instrumental.

### OCTAVO CURSO.

Repaso de algunos de los estudios anteriores.

Continuación de los Estudios de Merk.

Sonidos harmónicos

11 Estudios Duport.

12 Estudios Franchomme.

Aires rusos Franchomme.

Concertino Romberg.

Lectura á primera vista y trasporte.

Conjunto Instrumental.

### NOVENO CURSO.

Repaso de algunos de los estudios y piezas anteriores.

Concierto de Dotzauer.

6 Estudios caprichos (primera serie) Franchomme.

Segundo Concierto Romberg.

Lectura á primera vista y trasporte.

Conjunto Instrumental.

### DECIMO CURSO.

6 Estudios caprichos (segunda serie) Franchomme.

Conciertos de Romberg.

Piezas de Servais, Stiasny, Franchomme Popper, etc

Historia Gral. de la Música Lavoix.

11.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Contrabajo deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Explicación de las partes de que consta el Contrabajo; colocación del cuerpo, de los brazos y de los dedos. Afinación del Contrabajo. Escalas de una octava por todos los tonos mayores y menores.

Intervalos de 3a. 4a. 5a. 6a. 7a. y 8a.

CUARTO CURSO.

Método de Contrabajo (primera parte) Labró.

QUINTO CURSO.

Método de Contrabajo (primera parte) Bottesini.

SEXTO CURSO.

14 Estudios de C. Montanari.

15 Estudios de C. Hiscrich.

Método de Contrabajo (segunda parte) Labró.

Lectura á primera vista.

Conjunto Instrumental.

SEPTIMO CURSO.

Método de Contrabajo (segunda parte) Bottesini.

Trasportes

Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla.

Conjunto Instrumental.

OCTAVO CURSO.

60 grandes Estudios de Luiggi, Negri y piezas de concierto.

Historia Gral. de la Música Lavoix.

12.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Oboe deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.



### SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

### TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
40 lecciones fáciles del Método de Oboe Brod.

### CUARTO CURSO.

Ejercicios del Método de Oboe (hasta la pag. 90) Salviani.

### QUINTO CURSO.

Trinos, grupetos y mordentes.  
Continuación de los ejercicios anteriores y los 3 primeros dúos de Salviani.

### SEXTO CURSO.

Acentuación y fermatas.  
Repaso de los cursos anteriores  
4º, 5º y 6º dúos del Método de Salviani.  
Lectura a primera vista.  
Conjunto Instrumental.

### SEPTIMO CURSO.

18 ejercicios del Método de Salviani.  
Estudios de Oboe (Op. 12) Ferling.  
Estudios de Oboe Berty.  
Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla.  
Repentizar y trasportar música difícil.  
Conjunto Instrumental.

### OCTAVO CURSO.

Perfeccionamiento de los cursos anteriores.  
Piezas de concierto.  
Repentizar y trasportar piezas difíciles.  
Historia Gral. de la Música Lavoix.

13.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Flauta, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

### PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava

Método de Flauta (de la pág. 17 á la 38) Dorus.

CUARTO CURSO.

Grupetos, apoyaturas y trinos. Sonatas del  
Método hasta la pág. 57 Dorus.

25 Estudios Melódicos Op. 4 Demerssemái

QUINTO CURSO.

Escalas mayores y menores en distintas  
articulaciones del Método (pág. 86 y 89) Dorus.

Sonatas del Método (de la pág. 58 á la 85) Dorus.

25 Estudios Melódicos (Op. 13) Hugot.

SEXTO CURSO.

Ejercicios en terceras y octavas  
Arpejos ascendentes y descendentes en  
todos los tonos (Método, de la pág. 90  
á la 93) Dorus.

Ejercicios y estudios (Op. 105 y 129) Kummer.

Lectura á primera vista.

Conjunto Instrumental.

SEPTIMO CURSO.

Ejercicios del Método (de la pág. 94 á 99) Dorus.

18 Estudios (Op. 31) Briccialdi.

3 Fantasías (Op. 95) Kuhlau.

Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla

Repentizar y trasportar música difícil.

Conjunto Instrumental.

OCTAVO CURSO.

Ejercicios del Método (de la pág. 100 á la  
105) Dorus.

Repaso, de la pág. 86 á la 105 Dorus.

24 caprichos (Op. 26) Boehm.

Piezas de concierto á elección del maestro.

Repentizar y trasportar piezas difíciles.

Historia Gral. de la Música Lavoix.

14.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Clarinete deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

**PRIMER CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

**SEGUNDO CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical Eslava.

**TERCER CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava  
Método de Clarinete (hasta la pág. 66) Romero.

**CUARTO CURSO.**

Método de Clarinete (desde la pág. 67  
á la 105) Romero.  
Método de Clarinete (desde la pág. 104 á  
la 132 suprimiendo los trinos) Lefèvre.

**QUINTO CURSO.**

Método de Clarinete (de la pág. 106 á la 127) Romero.  
Método de Clarinete (de la pág. 38 á la 102) Lefèvre.  
Método de Clarinete (de la pág. 64 á la 107) Béer.  
Capricho (segundo libro) Gambaró.  
Ejercicios (Op. 30) Baermann.  
Estudios Melódicos Klosé.

**SEXTO CURSO.**

Método de Clarinete (de la pág. 129 á la 185) Romero.  
Trazos característicos del Método Béer.  
15 grandes trazos del Método de Klosé.  
Piezas de concierto  
Lectura á primera vista.  
Conjunto Instrumental.

**SEPTIMO CURSO.**

Ultimos estudios del Método de Romero.  
" " " " " Béer.  
" " " " " Klosé.  
" " " " " Müller.  
Estudios (Op. 1.) Cavallini.



Caprichos (Op. 3 y 4)

3 últimas sonatas y 5 estudios finales  
del Método de

Repentizar y trasportar música difícil.

Piezas de concierto.

Elementos de Harmonía

Conjunto Instrumental.

Cavallini.

Butcau.

Arin y Fontanilla.

#### OCTAVO CURSO.

Perfeccionar todo lo anterior y estudiar las obras siguientes: todos los aires variados, solos y conciertos de Béer, Cavallini, Klosé y Müller; variaciones de David, Hugot y Kaliwoda; transcripciones sobre motivos de óperas de Liverani; fantasías Idem, Idem Parra.

Repentizar y trasportar piezas difíciles.

Historia Gral. de la Música.

Lavoix.

15.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Fagot, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

#### PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

#### SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

#### TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes)

Eslava.

25 primeras lecciones del Método de Fagot

Ozi.

#### CUARTO CURSO.

Escalas variadas

Escalas corridas, bajo el sistema de

Pequeñas Sonatas de

Almenraeder.

Ozi.

#### QUINTO CURSO.

Estudio del trino y de las diversas

notas de adornos en el Método de

Grandes Sonatas de

Bordogni.

Ozi.

#### SEXTO CURSO.

Método de Fagot de

Conjunto Instrumental.

Bérr.

### SEPTIMO CURSO.

Grandes sonatas de	Fancoult
Estudios de	Fancoult.
Estudios de	Bordogni
Repentizar y trasportar música difícil	
Elementos de Harmonía	Arin y Fontanilla.
Conjunto Instrumental.	

### OCTAVO CURSO.

Método de	Almenraeder.
Ejercicios de	Orselli.
Ejercicios de	Gatti.
Conciertos y fantasías.	
Repentizar y trasportar piezas difíciles.	
Historia Gral. de la Música	Lavoix.

16.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Trompa deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

### PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical	Eslava.
-------------------------	---------

### SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical	Eslava.
-------------------------	---------

### TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes)	Eslava.
Método de Trompa (hasta la pág. 12)	Mohr.

### CUARTO CURSO.

Repaso gral. del curso anterior	
Método de Trompa (de la pág. 12 á la 30)	Mohr.
Estudios sobre la escala natural con diversas figuras y articulares.	

### QUINTO CURSO.

Repaso gral. del curso anterior.	
Método de Trompa (de la pág. 30 á la 78)	Mohr.
6 Estudios á dúo (de la pág. 38 á la 45, del Método de Trompa de	Urbín.
Preparación del trino	
En este curso se alternará el estudio de la Trompa de mano con la de pistones.	

**SEXTO CURSO.**

Repaso del anterior.

Continuación del estudio del trino, apoyaturas y grupetos.

70 ejercicios (de la pág. 98 á la 111) del

Método de

Gallay.

Ejercicios característicos de

Gallay.

Conjunto Instrumental.

**SEPTIMO CURSO.**

Repaso del anterior.

2a. y 3a. partes del método de

Mohr.

12 estudios brillantes de

Gallay.

Dúos, tríos y cuartetos á primera vista

Segundo solo en Fa mayor

Dauprat.

Elementos de Harmonía

Arin y Fontanilla.

Conjunto Instrumental.

**OCTAVO CURSO.**

Repaso general.

Solos de Trompa de

Gallay.

Solos de Trompa de

Dauprat.

Fantasías y piezas concertantes.

Repentizar y trasportar música difícil

Historia Gral. de la Música

Lavoix.

17.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Cornetín ó de Clarín, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

**PRIMER CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

**SEGUNDO CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

**TERCER CURSO.**

Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes)

Eslava.

Método de Cornetín (de la pág. 11 á la 36)

Arbán.

Método de Cornetín (de la pág. 13 á la 33)

Beltrán.

**CUARTO CURSO.**

Método de Cornetín (de la pág. 59 á la 86)

Arbán.

Método de Cornetín (de la pág. 40 á la 63)

Beltrán.



### QUINTO CURSO.

- Método de Cornetín (de la pág. 91 á la 136) · Arbán.  
Método de Cornetín (de la pág. 63 á la 98) Beltrán.

### SEXTO CURSO.

- Ejercicios (de la pág. 1 á la 46) de José de Juan.  
Método (de la pág. 99 hasta el fin) Arbán.  
Conjunto Instrumental.

### SEPTIMO CURSO.

- Doble, triple y cuádruple golpe de lengua (de la pág. 155 á la 190) del método de Arbán.  
12 estudios de Guilbaut.  
30 pequeños preludios de Guilbaut.  
20 Estudios de Mecanismo de Clodomir.  
14 Estudios característicos del método de Repentizar y trasportar piezas difíciles. Arbán.  
Elementos de Harmonía Arin y Fontanilla.  
Conjunto Instrumental.

### OCTAVO CURSO.

- Estudios de Cornetín (pág. 47) finalizarlos por José de Juan.  
Piezas de Concierto  
Repentizar y trasportar música difícil  
Historia Gral. de la Música Lavoix.  
18.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Trombón ó de Fígle, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

### PRIMER CURSO.

- Solfeo y Teoría Musical Eslava.

### SEGUNDO CURSO.

- Solfeo y Teoría Musical Eslava.

### TERCER CURSO.

- Solfeo y Teoría Musical (3a. y 4a. partes) Eslava.  
Ejercicios para cada uno de los cilindros y posiciones del Trombón de varas Muñoz.

#### CUARTO CURSO.

Pequeñas lecciones para respirar con prontitud, de	Muñoz.
15 primeras lecciones de	Beltrán.
Hasta la lección 15 del Método de	Funoll.
20 lecciones, con acompañamiento de bajo, de	Cornetti.

#### QUINTO CURSO.

De la pág. 32 á la 45 del Método de	Beltrán.
Ejercicios enarmónicos sobre las 15 primeras lecciones de Funoll por	Muñoz.
Segunda parte, estudiada en diferente clave del Método de	Rossari.
Hasta la pág. 27 del Método de	Paoli.

#### SEXTO CURSO.

Todo el Método de	Beltrán.
Lecciones (de la 16 á la 31) trasportadas, del Método de	Funoll.
Tercera parte, estudiada en diferente clave del método de	Rossari.
Todo el Método de	Paoli.
Melodías de diferentes autores.	
Conjunto Instrumental.	

#### SEPTIMO CURSO.

Métodos de Bellini, Funoll, Rossari y Cornetti, estudiados en la clase que convenga, según el tono y tesitura del instrumento.	
12 estudios de	Gallay.
Piezas de concierto	
Repentizar música difícil.	
Elementos de Harmonía	Arin y Fontanilla.
Conjunto Instrumental.	

#### OCTAVO CURSO.

Opúsculo de Delisse, que contiene, además de ejercicios de mecanismo, fugas de Bach, etc.; transcritas según la tonalidad del instrumento, ya sea

Contra-alto ó Bass-tuba.

Fantasías de varios autores.

Repentizar y trasportar piezas difíciles.

Historia Gral. de la Música

Lavoix.

Para el Fígle de válvula está adoptado el Método de Krauert.

19.—Los alumnos que aspiren al título de Profesor de Instrumentos de Percusión, deberán sujetar sus estudios al siguiente programa:

PRIMER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

SEGUNDO CURSO.

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

TERCER CURSO.

Solfeo y Teoría Musical

Eslava.

Primera parte del Método de Timbales é Instrumentos de percusión por

J. Baggers.

CUARTO CURSO.

Segunda parte del Método de Timbales é Instrumentos de Percusión por

J. Baggers.

Conjunto Instrumental

Elementos de Harmonía

Arin y Fontanilla.

QUINTO CURSO.

Tercera parte del Método de Timbales é Instrumentos de percusión por

J. Baggers.

Conjunto Instrumental.

Historia Gral. de la Música.

Lavoix.

Santo Domingo, Octubre 15, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

No. 18.—RELATIVA AL NUMERO DE ALUMNOS EN LAS AULAS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES.

1.—En las escuelas primarias que se mantienen con fondos



públicos, cada aula deberá tener un promedio de asistencia diaria de por lo menos veinte alumnos. Se entiende por aula cada grupo de escolares encomendado á la dirección de un maestro.

2.—Cuando en un aula de cualquier escuela la asistencia sea inferior al tipo indicado en el párrafo anterior, la autoridad escolar competente indagará si la poca asistencia es debida á escasez de niños de edad escolar en el lugar en que está situada la escuela, ó si es debida á causas que el maestro pueda vencer ocupándose celosamente en recoger alumnos é interesarlos en la labor de la escuela. El resultado de esas investigaciones será comunicado al Intendente de Enseñanza correspondiente, para que éste, en el primer caso, haga suprimir el aula ó la escuela, y en el segundo, haga sustituir al maestro por otro más eficiente.

Santo Domingo, Noviembre 3, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 19.—RELATIVA AL PROGRAMA DE LA UNIVERSIDAD  
CENTRAL.**

---

1.—A partir del presente año lectivo de 1917 á 1918, la Universidad Central hará su docencia de conformidad con el siguiente programa:

**FACULTAD DE DERECHO Y C. POLITICAS.**

Para la Licenciatura:

- 1.—Derecho Constitucional.
- 2.—Derecho Civil.
- 3.—Derecho Penal.
- 4.—Legislación Administrativa Dominicana.
- 5.—Derecho Comercial.
- 6.—Derecho Internacional Público.
- 7.—Derecho Internacional Privado.
- 8.—Procedimiento Civil.
- 9.—Procedimiento Criminal.

Para el Doctorado:

- 1.—Economía Política y Ciencia Económica.
- 2.—Derecho Romano.
- 3.—Criminología Positiva.
- 4.—Filosofía del Derecho.
- 5.—Legislación Civil comparada.
- 6.—Legislación Penal comparada.
- 7.—Historia del Derecho.

FACULTAD DE MEDICINA Y C. NATURALES.

Para la Licenciatura:

- 1.—Física médica y biológica.
- 2.—Parasitología.
- 3.—Química médica y biológica.
- 4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
- 5.—Fisiología.
- 6.—Histología.
- 7.—Higiene.
- 8.—Medicina legal y Toxicología.
- 9.—Patología general.
- 10.—Patología externa.
- 11.—Patología interna.
- 12.—Obstetricia.
- 13.—Anatomía patológica.
- 14.—Bacteriología.
- 15.—Materia médica y Farmacología.
- 16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
- 17.—Medicina Operatoria.
- 18.—Clínica médica.
- 19.—Clínica quirúrgica.
- 20.—Clínica Obstétrica.
- 21.—Pediatria.
- 22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Para el Doctorado:

- 1.—Patología Intertropical.
- 2.—Psiquiatria.
- 3.—Oto-rino-Laringología.
- 4.—Ginecología.

- 5.—Oftalmología.
- 6.—Historia de la Medicina.
- 7.—Deontología y Derecho Médico.

#### FACULTAD DE FARMACIA Y C. QUIMICAS.

Para la Licenciatura:

- 1.—Materia Farmacéutica Animal.
- 2.—Química mineral, aplicada á la Farmacia.
- 3.—Física y Materia Mineral, aplicada á la Farmacia.
- 4.—Manejo del Microscopio y Técnica Micrográfica.
- 5.—Farmacología.
- 6.—Materia Farmacéutica Vegetal.
- 7.—Química Orgánica, aplicada á la Farmacia.
- 8.—Moral y Legislación Farmacéutica.
- 9.—Química Analítica.
- 10.—Socorros Urgentes.
- 11.—Farmacia Galénica.

#### FACULTAD DE C. FISICAS Y MATEMATICAS

Para la Agrimensura:

- 1.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
- 2.—Algebra Superior.
- 3.—Cálculo Diferencial.
- 4.—Cálculo Integral.
- 5.—Geometría Analítica.
- 6.—Física Matemática.
- 7.—Mecánica Racional.
- 8.—Geometría Descriptiva y Estereotomía.
- 9.—Dibujo Lineal.
- 10.—Dibujo Topográfico.
- 11.—Química.
- 12.—Astronomía Matemática.

Para la Ingenieria Civil se requiere la aprobación en la Licenciatura en Ciencias Físicas y Matemáticas y un Curso especial que comprende:

- 1.—Topografía.
- 2.—Geodesia.
- 3.—Estudios de Puentes.



- 4.—Estudios de caminos en general.
- 5.—Estudios de Acueductos.
- 6.—Resistencia de materiales.
- 7.—Resistencia de materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Mecánica aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 9.—Prácticas Geodésicas y Estudios de Irrigación.
- 10.—Construcciones Civiles en general.

#### ESCUELA DE ODONTOLOGIA.

##### Para Cirujanos Dentistas:

- 1.—Física médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
- 2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
- 3.—Elementos de Anatomía Descriptiva.
- 4.—Elementos de Fisiología Humana.
- 5.—Anatomía especial de la cabeza.
- 6.—Histología especial de la boca.
- 7.—Metalurgia.
- 8.—Anestesia.
- 9.—Patología Dental.
- 10.—Mecánica y Dentística Operatoria.
- 11.—Prótesis Dental.
- 12.—Patología quirúrgica de la Boca, cara y maxilares.
- 13.—Materia médica y Farmacología Odontológica.
- 14.—Terapéutica Dental.
- 15.—Higiene Dental.
- 16.—Bacteriología Odontológica.

2.—El Senado de la Universidad Central procederá, inmediatamente, á la distribución por cursos, de estas materias, su reglamentación y todo lo concerniente á los estudios en las expresadas Facultades y Escuelas.

Santo Domingo, Noviembre 8, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia á  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 20.—RELATIVA A LA CREACION DE UNA ESCUELA PROFESIONAL DE SEÑORITAS.**

---

1.—Se crea en la Ciudad de Santo Domingo una Escuela Profesional de Señoritas que tiene por finalidad ofrecer enseñanza práctica á las jóvenes que desearan adquirir una educación industrial que las permita ganarse el sustento, ó adquirir los conocimientos prácticos para administrar y dirigir un hogar.

2.—Para ser admitida á la Escuela Industrial de Señoritas la aspirante debe demostrar:

1º—que ha cumplido 14 años de edad.

2º—que sabe leer y escribir y posee en general conocimientos equivalentes á los de la enseñanza primaria elemental.

3.—La Escuela Industrial de Señoritas funciona tres horas en la mañana y tres horas en la tarde.

4.—Los gastos de los materiales que cada alumna necesita para sus obras corren por cuenta de las alumnas.

5.—La Escuela Industrial de Señoritas consta de las cuatro Secciones siguientes:

1.—Sección de Corte y Costura.

2.—Sección de Labores y Bordados.

3.—Sección de Sombrerería.

4.—Sección de Economía Doméstica.

6.—En la Sección de Corte y Costura los ejercicios se ajustan al siguiente programa:

**PRIMER GRADO.**

**Corte:** Baberos.—Gorras.—Pantalones de Señora.

**Costura:** Canastilla de recién nacido.—Pantalones y camisas de Señoras sencillos, á mano.

**SEGUNDO GRADO.**

**Corte:** Camisita de niño (forma).—Camisita con mangas.—Pantalón pañal.

**Costura:** Vestidos y ropa interior de niñas de 2 á 6 años, sencillos y á mano.—Corpiño á mano.

**TERCER GRADO.**

**Corte:** Bata sesgo.—Camisa de Señora.—Pantalón de niña.—Corpiño pantalón de niña.—Cubre-corzó.

**Costura:** Vestidos de niñas lujosos, en máquina.—Juego de

ropa interior de fantasía adornada con encajes.—  
Blusas, faldas y vestidos de casa y de calle, sencillos, en máquina.

#### CUARTO GRADO.

**Corte:** Blusas, faldas, mangas, batas de dormir y variaciones según la moda.

**Costura:** Vestidos lujosos de calle y de baile.—Salidas de Teatro.—Trabajos corte-sastre y variaciones según la moda.

7.—En la Sección de Labores y Bordados los ejercicios se ajustan al siguiente programa:

#### PRIMER GRADO.

Zurcidos.—Remiendos.—Marcas.—Festones de varias clases. Randas.—Tru-trú.—Pasa-cintas.—Bordado inglés.—Zapaticos tejidos.—Gorritas tejidas.—Puntillitas.—Tejido de Irlanda. Abriguitos de lana.—Tejidos y encajes de bolillos estrechos.—Dibujo aplicado.

#### SEGUNDO GRADO.

Bordado en blanco.—Bordado Richelieu.—Encajes de Brujas. Encajes de Venecia.—Soles en hilo grueso.—Medias.—Bordado en hilos de colores.—Calados.—Bordado en máquina.—Flores de papel.—Dibujo aplicado.

#### TERCER GRADO.

Bordado en blanco con algunos calados.—Aplicaciones de soles en hilo fino.—Malla.—Bordado Renacimiento.—Flores y frutas de cera.—Flores de badana.—Flores de escamas, caracol y nácar.—Bordado en seda de colores. Bordado á máquina en tela fina.—Dibujo aplicado.

#### CUARTO GRADO.

Bordado en perfección con todos los calados y puntos de adorno.—Aplicaciones de raticella. Soles en el hilo más fino.—Bordado en hilo de oro.—Laussi.—Encajes de bolillo, complicados.—Ramos artísticos bordados en seda.—Encajes de Irlanda finos.—Encajes "frivolité".—Flores de gasa para adornos de sombreros.—Bordados en máquina complicados.—Dibujo aplicado.

8.—En la Sección de Sombrerería los ejercicios se ajustan al siguiente programa:



### PRIMER GRADO.

Sombreros de cana.—Gorras de niños sencillas.—Sombreritos de niñas, (tela y paja.)—Sombreros de Señoras, (formas sencillas).—Gorritas de encajes para Señoras.

### SEGUNDO GRADO.

Gorras de niños, (fantasía.)—Sombreritos de niñas adornados.—Sombreros de Señoras, (formas variadas).—Adornos de cintas y flores y otros para sombreros.—Gorras para automóvil.—Formas de alambre.—Formas de paja.

9.—En la Sección de Economía Doméstica los ejercicios se ajustarán al siguiente programa:

#### PRIMER GRADO.

- I.—Contabilidad doméstica.—Limpieza y organización de la sala de estudio.—Cuidado y lavado de cintas y medias.
- II.—Preparación de: Café, Leche, Té, Chocolate, Tapioca, Crema de trigo.—Crema de maíz.—Funde.—Oat-Meal.—Panecillos de varias clases.—Conservación de la leche, los huevos y algunas frutas.

#### SEGUNDO GRADO.

- I.—Limpieza y embellecimiento de las habitaciones; contabilidad doméstica (ahorros).—Lavado y cuidado de la ropa interior.—Teñir ropa de todas clases.—Cultivo de flores.
- II.—Preparación de caldos, sandwiches, huevos, pescado, legumbres y dulces de frutas.

#### TERCER GRADO.

- I.—Economía doméstica.—Lavar y planchar encajes finos y ropa de seda.—Lavar y planchar ropa de hombre.—Lavar y engomar sombreros.—Quitar manchas á la ropa.—Cultivo de cereales, legumbres y flores.
- II.—Estudio del valor nutritivo de la carne y de los procedimientos empleados en su conservación.—Conservar la carne de cerdo.—Preparación de sopas y carnes de todas clases.—Preparar y servir un desayuno, un almuerzo y una comida.

#### CUARTO GRADO.

Preparación de repostería, cock-tails, ponches, refrescos y helados.—Preparar y servir un banquete.

10.—La Escuela Profesional de Señoritas depende directamente de la Inspección de Inst. Pública de la Común de Santo Domingo.

Santo Domingo, Noviembre 17, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 21.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LA ESCUE-  
LA PROFESIONAL DE SEÑORITAS.

---

1.—La suma de \$ 400.00 que en virtud de la Orden Ejecutiva No. 94 se dedica mensualmente al sostenimiento de la Escuela Profesional de Señoritas de Santo Domingo, será repartida en la siguiente forma:

1.—	Para sueldo de una Directora	\$ 80 00
2.—	“ “ “ “ Maestra de Corte y Costura	\$ 60.00
3.—	“ “ “ “ “ “ Labores y Costura	\$ 30.00
4.—	“ “ “ “ “ “ Bordado en Má-	
		quina \$ 20.00
5.—	“ “ “ “ “ “ Economía Domés-	
		tica \$ 30.00
6.—	“ “ “ “ “ “ Sombrerería	\$ 20.00
7.—	“ “ “ “ “ “ Dibujo aplicado	\$ 30.00
8.—	“ “ “ “ “ “ Tejidos de Som-	
		breros \$ 20.00
9.—	“ Alquiler del local hasta	\$ 75.00
10.—	“ gastos generales hasta	\$ 25.00
11.—	“ barrendera y limpieza hasta	\$ 10.00
		<hr/>
	Total	\$ 400.00

2.—La Directora cobrará y aplicará las partidas No. 10 y 11 y trimestralmente rendirá cuenta de su inversión por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente, y devolverá á

la Contaduría General de Hacienda lo que no se hubiere gastado.  
Santo Domingo, Noviembre 17, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 22.—RELATIVA A LAS LICENCIAS DE LOS MAESTROS  
Y PROFESORES.**

---

1.—A los Maestros y Profesores de los planteles docentes oficiales se les puede conceder licencias con sueldo durante las vacaciones escolares.

2.—Durante el año lectivo sólo se conceden licencias por causas graves y sin disfrute de sueldo.

3.—El sueldo del Maestro ó Profesor en licencia lo disfrutará su sustituto.

4.—Los Maestros ó Profesores que sin tener licencia extendida por escrito por autoridad competente abandonen sus cargos, serán considerados renunciantes.

5.—Los Maestros y Profesores que á la publicación de esta Orden estén en uso legal de licencias continuarán disfrutándolas en las mismas condiciones en que les fueron concedidas; pero á contar del día 8 de Enero de 1918 deberán ajustarse á lo que dispone el párrafo 2 de esta Orden.

Santo Domingo, Noviembre 26, 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 23.—RELATIVA A LAS RECLAMACIONES POR SERVICIOS  
PRESTADOS EN LAS ESCUELAS PUBLICAS.**

---

I.—Las personas que presenten reclamaciones por servicios prestados como maestros ó profesores de las escuelas ofi-



ciales deben probar:

1<sup>o</sup>—Que desempeñaban el cargo cuyo sueldo reclaman en virtud de nombramiento legalmente expedido. Se reconocen como nombramientos legales:

(a) Todos los que en cualquier fecha haya expedido el Poder Ejecutivo.

(b) Todos los que hubieren sido expedidos por la antigua Junta Superior Directiva de Estudios.

(c) Los que fueron expedidos por las antiguas Juntas Particulares de Estudios.

(d) Los expedidos por el Consejo Nacional de Educación.

(e) Los expedidos por el Superintendente de Enseñanza.

(f) Los expedidos por los Inspectores Provinciales de Escuelas.

II.—Las personas que presenten reclamaciones por dotaciones que el Estado pasaba á escuelas particulares deben probar:

1<sup>o</sup>—Que tenían derecho á cobrar como directores ó propietarios de las escuelas á las que estaban acordadas las dotaciones.

2<sup>o</sup>—Que la escuela que percibía la dotación funcionó regularmente durante el tiempo cubierto por la reclamación y que los servicios que debía prestar la escuela en cambio de la dotación fueron prestados satisfactoriamente.

III.—La reclamación debe ser presentada en nombre de la persona que percibía el pago del Estado en el tiempo á que se refiere la reclamación, de suerte que si la dotación de una escuela era pagada al director para que éste efectuara la distribución, es el director el que debe cobrar, á reserva de hacer la repartición en la forma en que ésta debió ser hecha en el tiempo que dejó de pagarse.

IV.—Para las pruebas á que se refieren los párrafos I y II basta una certificación librada por la autoridad escolar á quien compete la inmediata vigilancia de la escuela en los casos siguientes:

1<sup>o</sup>—Cuando esa autoridad haya tenido conocimiento personal de los hechos que certifica:

- 2º—Cuando, sin tener conocimiento personal de esos hechos, encuentre constancia de ellos en sus registros.
- V.—Cuando la autoridad escolar no pueda librar la certificación, las pruebas á que se refieren la sección 2º del párrafo I y el párrafo II, pueden ser suministradas por un informativo testimonial efectuado por el Juez Alcalde competente en el lugar en que estaba situada la escuela. Los testigos deben ser escogidos de preferencia entre los padres ó parientes de los alumnos de la escuela.
- VI.—La prueba á que se refiere la sección 1º del párrafo I debe suministrarse de preferencia mediante la presentación de los documentos que acrediten el nombramiento. Las autoridades escolares pueden librar certificaciones de que han visto y comprobado la validez de esas credenciales.
- VII.—Cuando por descuido incurra en inexactitudes en la certificación de los hechos una autoridad escolar, se procederá inmediatamente á su destitución. Si á sabiendas libra certificaciones falsas quedará sujeto, además, á las sanciones comunes.
- VIII.—Las reclamaciones deben ser presentadas por los interesados á la autoridad escolar en el formulario de pago No. 2 de la Contaduría General de Hacienda. El funcionario escolar firmará en el espacio que dice "Firma del Jefe de la Oficina correspondiente" y anexará sus certificaciones ó el informativo á que se refiere el párrafo V. El expediente será enviado por el órgano correspondiente al Superintendente General de Enseñanza, quien lo pasará á la Contaduría General de Hacienda con sus recomendaciones.
- IX.—Esta Orden se refiere á las reclamaciones que son de la competencia de la Contaduría General de Hacienda y no incluye ninguna de las que puedan corresponder á la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

Santo Domingo, Noviembre 27, 1917.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 24.—RELATIVA AL EMPLEO DE OBJETOS VENDIBLES  
MANUFACTURADOS EN LAS ESCUELAS PUBLI-  
CAS.**

1.—Los alumnos inscritos en las Escuelas Profesionales, Industriales, de Oficios Manuales, ó en cualquiera otra escuela oficial, cuyo plan de estudio señale ejercicios que terminen en la producción de objetos vendibles, y los que en lo porvenir se inscribieren en ellas, deberán declarar ante el Director de la escuela si desean trabajar con materiales comprados por ellos mismos, ó si quieren que la escuela les suministre todo el material gastable necesario para la confección de objetos vendibles. En el primer caso, los objetos vendibles que cada alumno confeccione serán considerados de su propiedad, y podrá disponer de ellos según su conveniencia, siempre que no los saque de la escuela antes del tiempo señalado en los reglamentos. En el segundo caso, los objetos vendibles serán considerados de la propiedad de la escuela, la que los pondrá á la venta y empleará el producto según se indica adelante.

2.—Los alumnos que hubieren declarado desear trabajar con materiales de la escuela no podrán en ningún tiempo dedicarse á trabajar en la escuela con materiales propios y para su propio beneficio sin antes pagar lo que se estime que hayan gastado en materiales de la escuela en ejercicios no productivos. Los que trabajen con materiales propios podrán en cualquier tiempo dedicarse a trabajar con materiales de la escuela y en provecho de ella.

3.—Lo que produzca la venta de los objetos confeccionados por los alumnos á beneficio de la escuela será empleado exclusivamente en la compra de materiales gastables.

4.—El Director de la Escuela llevará una cuenta detallada de lo que produzca la venta de los objetos pertenecientes á la escuela y de lo que se gaste en material, y rendirá cuenta trimestralmente á la Contaduría General de Hacienda por medio de las autoridades escolares correspondientes.

5.—La autoridad escolar á quien corresponda la inspección inmediata de la escuela, inspeccionará mensualmente las cuentas y hará destituir al Director cuando encuentre en ellas irregularidades.

Santo Domingo, Diciembre 22 de 1917.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.





## No. 25.—RELATIVA A LA VERIFICACION DE EXAMENES DIFERIDOS Y COMPLETIVOS.

1.—Por la presente se autoriza la verificación de exámenes completivos y diferidos de la enseñanza secundaria y de la normalista en la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y en la Normal Teórica de Santiago, durante los días del mes de Enero de 1918 que fueren necesarios para examinar á todos los estudiantes inscritos ó libres que lo solicitaren. Se autoriza asimismo para la misma fecha la verificación de exámenes completivos y diferidos de la enseñanza primaria superior en todas las Escuelas Normales Prácticas de carácter estrictamente oficial; entendiéndose que cualquier examen efectuado en una escuela particular, semi-oficial é incorporada no tendrá carácter oficial y no deberá ser aceptado como válido para obtener títulos ó certificados oficiales.

2.—Los exámenes que por la presente Orden se autorizan tienen por objeto el permitir á los estudiantes completar, de acuerdo con los planes de estudios que seguían antes de la reforma introducida por este Departamento, los cursos parcialmente aprobados. En tal virtud, y habiendo sido abolida la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santo Domingo, se autoriza á la Escuela Normal Superior de Santo Domingo á ofrecer exámenes completivos correspondientes á las disciplinas del Bachillerato de esa Facultad, y á aceptar la colación por cursos de esos estudios con los que se exigen actualmente en la enseñanza secundaria. Ningún alumno que haya obtenido colación por cursos podrá alegar el tener aprobada una asignatura en uno de los cursos aceptados como razón para que no le sea exigida en cursos posteriores, ni podrá invocar falta de preparación en los cursos aceptados para justificar la falta de aprovechamiento en asignaturas de cursos posteriores.

3.—Los jurados examinadores serán nombrados por los directores de las escuelas respectivas y podrán ser modificados por los Intendentes de Enseñanza correspondientes, quienes por la presente quedan autorizados á introducir en ellos personas no pertenecientes al personal docente de la escuela que verifica el examen, siempre que ello fuere necesario para asegurar la imparcialidad y la seriedad de las calificaciones y siempre que esos extraños posean título de Maestro Normal ó, si se tratare de asignaturas especiales, que hayan ejercido por lo menos durante un año lectivo como maestros de dichas asignaturas.

4.—Los exámenes se efectuarán en el local de la escuela oficial que los verifique; pero los directores de esas escuelas podrán, previa solicitud, utilizar el local de escuelas particulares para efec-

tuar las pruebas de los alumnos de dichas escuelas, siempre que ello fuere necesario ó conveniente para facilitar los exámenes.

5.—Cuando los exámenes sean efectuados en el local de la escuela oficial que los verifica, no se cobrará ningún derecho; pero cuando fueren efectuados en el local de una escuela particular, los alumnos deberán pagar los derechos de la tarifa existente antes de la publicación de la Orden No. 14 de este Departamento. Lo que produzcan esos derechos se aplicará exclusivamente á pagar á las personas que formen los jurados examinadores y las comisiones de vigilancia que intervengan en los exámenes así efectuados.

Santo Domingo, Enero 3, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 26.—RELATIVA A LA CREACION DEL CARGO DE INSPECTOR GENERAL ESPECIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

---

1.—Por la presente se crea el cargo de Inspector General Especial de Inst. Pública, el cual dependerá directamente de la Superintendencia General de Enseñanza y tendrá á su cargo el departamento de información de esa oficina.

2.—Al Inspector General Especial de Inst. Pública corresponde inquirir y fiscalizar directamente ó por mediación de los Intendentes de Enseñanza, los Inspectores Municipales de Instrucción Pública, los Directores de establecimientos docentes, ó cualquier otro empleado ó dependiente del servicio escolar, cuanto se relacione con ese servicio desde el punto de vista disciplinario, moral, administrativo ó económico. Para el efecto, todos los empleados del ramo que dependan directa ó indirectamente de la Superintendencia General de Enseñanza, suministrarán al Inspector General Especial todos los datos que éste pueda requerir para cumplimiento de su misión.

3.—Cuando el Inspector General Especial encuentre que algún empleado del ramo que dependa directamente de la Superintendencia está faltando á sus obligaciones y que su permanencia en el cargo conlleva perturbaciones para el servicio escolar, pue-

de suspenderlo temporalmente y designar otra persona para que desempeñe el cargo mientras la Superintendencia resuelva lo que proceda sobre el articular.

4.—El Inspector General rendirá al Superintendente General de Enseñanza los informes que resulten de sus investigaciones.

Santo Domingo, Enero 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 27.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ES-  
CUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE SAN-  
TO DOMINGO.

---

1.—Las partidas que figuran en el Artículo 296 Capítulo IX, de la Ley de Presupuestos para el año 1918, ahora en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

COMUN DE SANTO DOMINGO,

1.—Directores de las Escs. Prims. de Varones 1 y 2 y Prims de Niñas Nos. 1, 2 y 3 hasta \$100 (m.) c/u.	\$ 6,000.00.
2.—Directoras de las Escs. Prims. Mixtas Nos. 1, 2 y 3 hasta \$50 (m.)	\$ 1,800.00.
3.—Directores de las Escs. Noct. de Varones Nos. 1 y 2 hasta \$25 (m) c/u.	\$ 600.00.
4.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 hasta \$30 (m.) c/u.	\$ 3,600.00.
Total de la Común de Santo Domingo.	<u>\$ 12,000.00.</u>



COMUN DE SAN CRISTOBAL.

5.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$80 (m.)	\$ 960.00
6.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.) c u.	\$ 1,200.00.
7.—Un Maestro de la Esc. Prim. de Varones de la Ciudad de San Cristóbal hasta \$30 (m.)	\$ 360.00.
8.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$75 (m.)	\$ 900.00.
9.—Dos Maestras de la Esc. Prim. de Niñas \$50 (m.) c u.	\$ 1,200.00.
10.—Directora de la Esc. Prim. Mixta \$50 (m.)	\$ 600.00.
11.—Directora de la Esc. Noct. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
12.—Maestro de la Esc. Noct. de Varones \$20 (m.)	\$ 240.00
13.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 20 \$30 (m.) c u.	\$ 7,200.00.
Total de la Común de San Cristóbal	<u>\$ 13,020.00.</u>

COMUN DE BOYA.

14.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
Total de la Común de Boyá	<u>\$ 360.00.</u>

COMUN DE MONTE PLATA.

15.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$60 (m.)	\$ 720.00.
16.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$ 25 (m.)	\$ 300.00.
17.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$60 (m.)	\$ 720.00.
18.—Maestra de la Esc. Prim. \$25 (m.)	\$ 300.00.
Total de la Común de Mte. Plata	<u>\$ 2,040.00.</u>

COMUN DE YAMASA.

19.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$60 (m.)	\$ 720.00.
20.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
21.—Directora de la Esc. Prim. de niñas \$60 (m.)	\$ 720.00.
22.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$30 (m.)	\$ 360.00.
	<hr/>
Total de la Común	\$ 2,160.00.
	<hr/>

COMUN DE BAYAGUANA.

23.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$40 (m.)	\$ 480.00.
24.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$20 (m.)	\$ 240.00.
	<hr/>
Total de la Común	\$ 720.00.
	<hr/>

COMUN DE GUERRA.

25.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.)	\$ 600.00.
26.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$ 45 (m.)	\$ 540.00.
27.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 y 2 \$30 (m.) c u.	\$ 720.00.
28.—Director de la Esc. Ru- ral No. 3 \$25 (m.)	\$ 300.00.
	<hr/>
Total de la Común	\$ 2,160.00.
	<hr/>

COMUN DE BANI.

29.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$75 (m.)	\$ 900.00.
30.—Tres Maestros de la Esc. Prim. de Varones \$25 (m.) c u.	\$ 1,260.00
31.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$10 (m.)	\$ 120.00.

32.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$75 (m.)	\$ 900.00.
33.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas \$ 35 (m.) c/u.	\$ 1,260.00.
34.—Directora de la Esc. Prim. Mixta \$54 (m.)	\$ 648.00.
35.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$26 (m.)	\$ 812.00.
<b>Total de la Común de Baní</b>	<b>\$ 5,400.00.</b>

COMUN DE VILLA MELLA.

36.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$ 50 (m.)	\$ 600.00.
37.—Directora de la Esc. de Ni- ñas \$50 (m.)	\$ 600.00.
38.—Maestra de la Esc. de Ni- ñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
<b>Total de la Común de Villa Mella</b>	<b>\$ 1,500.00.</b>

COMUN DE PALENQUE.

39.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$ 30 (m.)	\$ 360.00.
<b>Total de la Común de Palenque</b>	<b>\$ 360.00.</b>

COMUN DE LA VICTORIA.

40.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.)	\$ 600.00.
41.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$50 (m.)	\$ 600.00.
42.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
<b>Total de la Común de la Victoria..</b>	<b>\$ 1,500.00.</b>

<b>TOTAL DE LA PROV. DE SANTO DOMINGO</b>	<b>\$ 41,220.00.</b>
---	----------------------



II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 8, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 28.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

---

1.—Las partidas que figuran en el Artículo 297, Capítulo IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, ahora en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE SANTIAGO, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

COMUN DE SANTIAGO.

1.—Director de la Esc. Grad. Completa de Niñas de la Ciudad de Santiago \$99 (m.)	\$ 1,188.00.
2.—Maestra de la Esc. Grad. de la Ciudad de Santiago \$60 (m.)	\$ 720.00.
3.—Cuatro Maestras de la Esc. Grad. de la Ciudad de Santiago \$40 (m.) c/u.	\$ 1,920.00.
4.—Maestra de la Esc. Grad. de la Ciudad de Santiago \$20 (m.)	\$ 240.00.

5.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$70 (m.)	\$ 840.00.
6.—Cinco Maestras de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$40 (m.) c u.	\$ 2,400.00.
7.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$70 (m.)	\$ 840.00.
8.—Cinco Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$40 (m.)	\$ 2,400.00.
9.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 3 \$70 (m.)	\$ 840.00.
10.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 3 \$40 (m.) c u.	\$ 1,440.00.
11.—Director de la Esc. Prim. de varones No. 4 \$70 (m.)	\$ 840.00.
12.—Tres Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 4 \$35 (m.) c u.	\$ 1,260.00.
13.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 5 \$70 (m.)	\$ 840.00.
14.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 5 \$35 (m.) c u.	\$ 1,260.00.
15.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 6 \$66 (m.)	\$ 792.00.
16.—Tres Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 6 \$35 (m.) c u.	\$ 1,260.00.
17.—Maestro de Música para la Esc. Prim. \$10 (m.)	\$ 120.00.
Total de la Común de Santiago	<hr/> \$ 19,200.00. <hr/>

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

18.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
19.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$35 (m.)	\$ 420.00.
20.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.

21.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$35 (m.)	\$ 420.00.
22.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 \$25 (m.) c u	\$ 2,400.00.
	<hr/>
Total de la Común de San José de las Matas.	\$ 4,440.00.

COMUN DE JANICO.

23.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$45 (m.)	\$ 540.00.
24.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
25.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$45 (m.)	\$ 540.00.
26.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$30 (m.)	\$ 360.00.
27.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 4, 5, 6, 7, 8, y 9 \$25 (m.) c u.	\$ 1,800.00.
	<hr/>
Total de la Común de Jánico	\$ 3,600.00.

COMUN DE VALVERDE.

28.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$60 (m.)	\$ 720.00.
29.—Maestro de la Esc. Prima. de Varones No. 1 \$45 (m.)	\$ 540.00.
30.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$60 (m.)	\$ 720.00.
31.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 5, 6 y 7 \$25 (m.)	\$ 900.00.
	<hr/>
Total de la Común de Valverde	\$ 2,880.00.

COMUN DE PEÑA.

32.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$60 (m.)	\$ 720.00.
33.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$60 (m.)	\$ 720.00.
34.—Tres Maestros de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$40 (m.) c u.	\$ 1,440.00.



35.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$10 (m.) c/u.	\$ 1,440.00.
36.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 3 \$10 (m.)	\$ 480.00.
Total de la Común de Peña	<u>\$ 4,800.00</u>

COMUN DE ESPERANZA.

37.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
38.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
39.—Directoras de las Escs. Ru- rales Nos. 4 y 5 \$25 (m.) c/u.	\$ 600.00.
Total de la Común de Esperanza	<u>\$ 1,800.00.</u>

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 8, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 29.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE ESPAILLAT.**

1.—Las partidas que figuran en el Artículo 298, Capítulo IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor.



destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE ESPAILLAT, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución;

**COMUN DE MOCA.**

1.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$70 (m.)	\$ 840.00
2.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
3.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
4.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$70 (m.)	\$ 840.00.
5.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$30 (m.) c/u.	\$ 720.00.
6.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
7.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$30 (m.)	\$ 360.00.
8.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$25 (m.)	\$ 300.00.
9.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 3 \$50 (m.)	\$ 600.00.
10.—Dos maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 3 \$30 (m.) c/u.	\$ 720.00.
11.—Director de la Esc. Noct. No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
12.—Directores de las Escuelas Rurales Nos. 1 al 20 \$25 (m.)	\$ 6,000.00.
<hr/>	
Total de la Común	\$ 12,000.00.
<hr/>	

**COMUN SALCEDO.**

13.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$75 (m.)	\$ 900.00.
14.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$40 (m.) c/u.	\$ 960.00.
15.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$75 (m.)	\$ 900.00.

16.—Dos Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$40 (m.) c u.	\$ 960.00.
17.—Director de la Esc. Noct. de Varones No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
18.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 9 \$25 (m.) c u.	\$ 2,700.00
Total de la Común	\$ 6,720.00.

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusiva-  
mente á los sueldos de los empleados docentes respecti-  
vos, entendiéndose que las demás atenciones de sus es-  
cuelas deben ser cubiertas del correspondiente presu-  
puesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente correspon-  
de al máximo que cada uno puede ganar. Mientras  
no reciba aviso contrario de este Departamento, la  
Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos má-  
ximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 8, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 30.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ES-  
CUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE LA  
VEGA.**

1.—Las partidas que figuran en el art. 299, Cap. IX de la  
Ley de Presupuestos, para 1918, actualmente en vigor, destinadas  
al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la Provincia  
de La Vega, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda  
de conformidad con la siguiente distribución:

**COMUN DE LA VEGA.**

1.—Director de la Esc. Prim. Completa de Varones No. 1 \$100 (m.)	\$ 1,200.00.
---	--------------



2.—Directora de la Esc. Prim. Completa de Niñas No. 1 \$100 (m.)	\$ 1,200.00.
3.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$70 (m.)	\$ 840.00.
4.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$70 (m.)	\$ 840.00.
5.—Directores de las Escs. Nocts. de Varones Nos. 1, 2 y 3 \$30 (m.) c u.	\$ 1,080.00.
6.—Directora de la Esc. Noct. de Niñas \$30 (m.)	\$ 360.00.
7.—Directores de las Escs. Prims. Mixtas Nos. 1 y 2 \$50 (m.) c u.	\$ 1,200.00.
8.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 18 \$25 (m.) c u.	\$ 5,400 00.
9.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 \$30 (m.) c u.	\$ 2,880.00.
10.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 27, 28, 29 y 30 \$35 (m.) c u.	\$ 1,680.00.
11.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 y 2 \$15 (m.) c u.	\$ 360.00.
12.—Maestros de las Escs. Nocts. de Varones Nos. 1, 2, y 3 \$20 (m.) c u.	\$ 720.00.
13.—Maestra de la Esc. Noct. de Niñas \$20 (m.)	\$ 240.00.
Total de la Común	<hr/> \$ 18,000.00. <hr/>

COMUN DE JARABACOA.

14.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$50 (m.)	\$ 600.00.
15.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
16.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$45 (m.)	\$ 540.00.

17.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$25 (m.)	\$ 300.00.
18.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$15 (m.)	\$ 180.00.
19.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1, 2, 3 y 4 \$25 (m.) c/u.	\$ 1,280.00.
Total de la Común.	<u>\$ 3,120.00.</u>

COMUN DE COTUY.

20.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$60 (m.)	\$ 720.00.
21.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.) c/u.	\$ 720.00.
22.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$30 (m.)	\$ 360.00.
23.—Maestro de Canto para las Escs. Urbanas y Ru- rales \$20 (m.)	\$ 240.00.
24.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 11 \$30 (m.) c/u.	\$ 3,960.00.
Total de la Común.	<u>\$ 6,000.00.</u>

COMUN DE BONAO.

25.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$20 (m.)	\$ 240.00.
26.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
27.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$10 (m.)	\$ 120.00.
28.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.) c/u.	\$ 600.00.
29.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 6 \$25 (m.) c/u.	\$ 1,800.00.
Total de la Común.	<u>\$ 3,120.00.</u>



COMUN DE CEVICOS.

30.—Director de la Esc. Mixta \$35 (m.)	\$ 420.00.
Total de la Común.	\$ 420.00.

COMUN DE CONSTANZA.

31.—Director de la Esc. Prim. Mixta \$35 (m.)	\$ 420.00.
32.—Director de la Esc. Ru- ral No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
33.—Director de la Esc. Noc- turna \$15 (m.)	\$ 180.00.
Total de la Común.	\$ 900.00.

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en este Orden.

Santo Domingo, Enero 16, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 31.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE AZUA.**

---

1.—Las partidas que figuran en el Art. 300, Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, ahora en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVIN-



CIA DE AZUA, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

COMUN DE AZUA.

1.—Director de la Esc. Noct. No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
2.—Dos Maestros de la Esc. Noct. No. 1 \$15 (m.) c/u.	\$ 360.00.
3.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 7 \$25 (m.) c/u.	\$ 2,100.00.
Total de la Común.	<u>\$ 2,760.00.</u>

COMUN DE SAN JUAN.

4.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$70 (m.)	\$ 840.00.
5.—Tres maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$40 (m.)	\$ 1,440.00.
6.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$70 (m.)	\$ 840.00.
7.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$40 (m.)	\$ 480.00.
8.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
9.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$15 (m.)	\$ 180.00.
10.—Maestra de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
11.—Director de la Esc. Rural No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
12.—Maestro de la Esc. Prim. Nocturna \$10 (m.)	\$ 120.00.
Total de la Común	<u>\$ 4,800.00.</u>

COMUN DE EL CERCADO.

13.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$65 (m.)	\$ 780.00.
14.—Maestro de la Esc. Prim de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.



15.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$40 (m.)	\$ 480.00.
16.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
17.—Director de la Esc. Rural No. 1 \$35 (m.)	\$ 420.00.
18.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 2 y 3 \$ 25 (m.) c/u.	\$ 600.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 3,000.00.
	<hr/>

COMUN DE BANICA.

19.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$65 (m.)	\$ 780.00.
20.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.
21.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
22.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$40 (m.)	\$ 480.00.
23.—Directores de las Esc. Ru- rales Nos. 1 y 2 \$30 (m.) c/u.	\$ 720.00.
24.—Director de la Esc. Rural No. 3 \$25 (m.)	\$ 300.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 3,000.00.
	<hr/>

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

25.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$45 (m.)	\$ 540.00.
26.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
27.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$45 (m.)	\$ 540.00.
28.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
29.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$10 (m.)	\$ 120.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 1,800.00.
	<hr/>

COMUN DE LAS MATAS.

30.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.)	\$ 600.00.
31.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
32.—Director de la Esc. Noct. \$20 (m.)	\$ 240.00.
33.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 y 2 \$30 (m.) c u.	\$ 720.00.
Total de la Común.	<hr/> \$ 1,920.00. <hr/>

COMUN DE COMENDADOR.

34.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
Total de la Común.	<hr/> \$ 360.00. <hr/>

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en este Orden.

Santo Domingo, Enero 12, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 32.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DEL SEYBO.**

---

1.—Las partidas que figuran en el Art. 301, Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, desti-





Las salidas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DEL SEYBO, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

**COMUN DEL SEYBO.**

1.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$75 (m.)	\$ 900.00.
2.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
3.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$75 (m.)	\$ 900.00.
4.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
5.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
6.—Maestra de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
7.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
8.—Maestra de la Esc. Prim. Mixta No. 2 \$30 (m.)	\$ 360.00.
9.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$25 (m.)	\$ 300.00.
10.—Directora de la Esc. Noct. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
11.—Director de la Esc. Rural No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
12.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 2 y 3 \$25 (m.) c/u.	\$ 600.00.
<b>Total de la Común.</b>	<b>\$ 6,480.00.</b>

**COMUN DE HIGUEY.**

13.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$75 (m.)	\$ 900.00.
14.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
15.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.

16.—Maestro de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
17.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
18.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 3 \$25 (m.)	\$ 300.00.
19.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
20.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$25 (m.)	\$ 300.00.
21.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 9 \$25 (m.) c u.	\$ 2,700.00.
Total de la Común.	<u>\$ 6,600.00.</u>

COMUN DE EL JOVERO.

22.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$40 (m.)	\$ 480.00.
Total de la Común.	<u>\$ 480.00.</u>

COMUN DE HATO MAYOR.

23.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
24.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
25.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$35 (m.)	\$ \$420.00.
26.—Director de la Esc. Noct. \$15 (m.)	\$ 180.00.
27.—Directores de las Esc. Ru- rales Nos. 1 al 14 \$25 (m.) c u.	\$ 4,200.00.
Total de la Común.	<u>\$ 6,000.00.</u>

COMUN DE LA ROMANA.

28.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.)	\$ 600.00.
Total de la Común.	<u>\$ 600.00.</u>

**COMUN DE RAMON SANTANA.**

29.—Director de la Esc. Prim.  
de Varones \$30 (m)

\$ 360.00.

Total de la Común.

\$ 360.00.

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 9, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 33.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA.**

1.—Las partidas que figuran en el Art. 302. Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la Provincia de PUERTO PLATA, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

**COMUN DE PUERTO PLATA.**

1.—Directores de las Escas. Rurales Nos. 1 al 20 \$25 (m.) c/u.

\$ 6,000.00.

Total de la Común.

\$ 6,000.00.



**COMUN DE ALTAMIRA.**

2.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.
3.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$ 420.00.
4.—Directora de la Esc. Prim. Mixta \$30 (m.)	\$ 360.00.
5.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 11 \$25 (m.) c u.	\$ 3,300.00.
<b>Total de la Común.</b>	<b>\$ 4,500.00.</b>

**COMUN DE BAJABONICO.**

6.—Directores de las Escs. Rurales Nos. 1, 2 y 3 \$30 (m.)	\$ 1,080.00.
7.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 4, 5, 6 y 7 \$25 (m.) c u.	\$ 1,200.00.
<b>Total de la Común.</b>	<b>\$ 2,280.00.</b>

**COMUN DE BLANCO.**

8.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$45 (m.)	\$ 540.00.
9.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$45 (m.)	\$ 540.00.
10.—Directores de las Escs. Ru- rales del 1 al 10 \$ 25 (m.) c u.	\$ 3,000.00.
<b>Total de la Común.</b>	<b>\$ 4,080.00.</b>

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos

máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 30, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 34.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ES-  
CUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE MON-  
TE CRISTY.

---

1.—Las partidas que figuran en el Art. 303, Cap. IX, de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE MONTE CRISTY, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

COMUN DE MONTE CRISTY.

1.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$70 (m.)	\$	840.00.
2.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$40 (m)	\$	480.00.
3.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$30 (m.)	\$	360.00.
4.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$ 25 (m.) c.u.	\$	900.00.
5.—Maestro de la Esc. Prim. de Niños No. 1 \$10 (m.)	\$	120.00.
6.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$70 (m.)	\$	840.00.
7.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$45 (m.)	\$	540.00.
8.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$40 (m.)	\$	480.00.
9.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$25 (m.)	\$	300.00.
10.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$10 (m.)	\$	120.00.

11.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$50 (m.)	\$ 600.00.
12.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$10 (m.)	\$ 120.00.
13.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$20 (m.)	\$ 240.00.
14.—Dos Maestros de la Esc. Nocturna de Varones \$12 (m.) c u	\$ 288.00.
15.—Maestro de la Esc. Noct. de Varones \$11 (m.)	\$ 132.00.
16.—Directores de las Escs. Prims. Mixtas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 \$25 (m.) c u.	\$ 1,500.00.
17.—Escuelas Rurales Nos. 1 al 13 \$25 (m.) c u.	\$ 3,900.00.
18.—Maestro de Cantos Coten- dos en las Escs. Primarias \$20 (m.)	\$ 240.00.
Total de la Común.	\$ 12,000.00.

#### COMUN DE RESTAURACION.

19.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$40 (m.)	\$ 480.00.
Total de la Común.	\$ 480.00.

#### COMUN DE DAJABON.

20.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$45 (m.)	\$ 540.00.
21.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
22.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$40 (m.)	\$ 480.00.
23.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
24.—Directora de la Esc. Prim. Mixta \$25 (m.)	\$ 300.00.
25.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$15 (m.)	\$ 180.00.
Total de la Común.	\$ 2,160.00.



COMUN DE MONCION.

26.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$40 (m.)	\$ 480.00.
27.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$30 (m.)	\$ 360.00.
Total de la Común.	<u>\$ 840.00.</u>

COMUN DE SABANETA.

28.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$60 (m.)	\$ 720.00.
29.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.
30.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$30 (m.)	\$ 360.00.
31.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$25 (m.)	\$ 300.00.
32.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$ 420.00.
33.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
34.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 6 \$25 (m.) c u.	\$ 1,800.00.
35.—Director de la Esc. Noct. de Varones \$ 20 (m.)	\$ 240.00.
Total de la Común.	<u>\$ 4,360.00.</u>

COMUN DE GUAYUBIN.

36.—Directores de las Escs. Ru- rales No. 1 al 12 \$ 25 (m.) c u.	\$ 3,600.00.
Total de la Común.	<u>\$ 3,600.00.</u>

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusiva-  
mente á los sueldos de los empleados docentes respecti-  
vos, entendiéndose que las demás atenciones de sus ca-

cuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 22, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 35.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

---

1.—Las partidas que figuran en el Art. 304. Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE BARAHONA, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

COMUN DE BARAHONA.

1.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$65 (m.)	\$	780.00.
2.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$35 (m.)	\$	420.00.
3.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$65 (m.)	\$	780.00.
4.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$	420.00.
5.—Sendos Maestros para las Esc. de Varones y de Niñas \$25 (m.) c/u.	\$	600.00.
Total de la Común.	\$	3,000.00.

COMUN DE CABRAL.

6.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$ 420.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 420.00.
	<hr/>

COMUN DE ENRIQUILLO.

7.—Director de la Esc. Rural No. 1 (Paradís, de Niñas) \$25 (m.)	\$ 300.00.
8.—Director de la Esc. Rural. No. 2 (Paradís, de Varones) \$25 (m.)	\$ 300.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 600.00.
	<hr/>

COMUN DE DUVERGE.

9.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$32.50 (m.)	\$ 390.00.
10.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$32.50 (m.)	\$ 390.00.
11.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1, 2 y 3 \$25 (m.) c u.	\$ 900.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 1,680.00.
	<hr/>

COMUN DE NEYBA.

12.—Director de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$ 420.00.
13.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas \$25 (m.)	\$ 300.00.
14.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$25 (m.)	\$ 300.00.
15.—Directora de la Esc. No. 1 \$27 (m.)	\$ 320.00.
16.—Directoras de las Escs. Ru- rales Nos. 2, 3 y 4 \$26 (m.) c u.	\$ 936.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 2,276.00.
	<hr/>





- II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.
- III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 9, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 36.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ES-  
CUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE PA-  
CIFICADOR.**

---

1.—Las partidas que figuran en el Art. 305, Capítulo IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, destinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE PACIFICADOR, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

**COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.**

1.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$90 (m.)	\$ 1,080.00.
2.—Tres Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$60 (m.)	\$ 2,160.00.
3.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$45 (m.)	\$ 540.00.
4.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$90 (m.)	\$ 1,080.00.
5.—Tres Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$60 (m.) cu.	\$ 2,160.00.

6.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$45 (m.)	\$ 540.00.
7.—Director de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$70 (m)	\$ 840.00.
8.—Dos Maestros de la Esc. Prim. de Varones No. 2 \$45 (m.) c/u.	\$ 1,080.00.
9.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$70 (m.)	\$ 840.00.
10.—Dos Maestras de la Esc. Prim. de Niñas No. 2 \$45 (m.) c/u	\$ 1,080.00.
11.—Maestro de Retardados \$50 (m.)	\$ 600.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 12,000.00.
	<hr/>

COMUN DE VILLA RIVAS.

12.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 y 2 \$25 (m.) c/u.	\$ 600.00.
13.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 3, 4 y 5 \$30 (m.) c/u.	\$ 1,080.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 1,680.00.
	<hr/>

COMUN DE PIMENTEL.

14.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m).	\$ 600.00.
15.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.
16.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$50 (m.)	\$ 600.00.
17.—Director de la Esc. Rural No. 1 \$35 (m.)	\$ 420.00.
18.—Director de la Esc. Rural No. 2 \$30 (m.)	\$ 360.00.
	<hr/>
Total de la Común.	\$ 2,400.00.
	<hr/>

**COMUN DE MATANZAS.**

19.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$45 (m.)	\$ 540.00.
20.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$45 (m.)	\$ 540.00.
21.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 y 4 \$ 25 (m.) c u.	\$ 600.00.
22.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 2 y 3 \$30 (m.) c u.	\$ 720.00.
Total de la Común.	<u>\$ 2,400.00.</u>

**COMUN DE CASTILLO.**

23.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas de Castillo \$50 (m.)	\$ 600.00.
24.—Director de la Esc. Prim. de Varones de La Ceyba \$45 (m.)	\$ 540.00.
25.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas de La Ceyba \$45 (m.)	\$ 540.00.
26.—Directores de las Escs. Rurales Nos. 1 y 2 \$30 (m.) c u.	\$ 720.00.
Total de la Común.	<u>\$ 2,400.00.</u>

**COMUN DE CABRERA.**

27.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$35 (m.)	\$ 420.00.
28.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$35 (m.)	\$ 420.00.
29.—Director de la Esc. Rural No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
30.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 2 y 3 \$25 (m.) c u.	\$ 600.00.
Total de la Común.	<u>\$ 1,800.00.</u>



**COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.**

31.—Director de la Esc. Prim. de Varones \$50 (m.)	\$ 600.00.
32.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$50 (m.)	\$ 600.00.
33.—Directores de las Eses. Ru- rales Nos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 \$25 (m.) c/u.	\$ 1,800.00.
<b>Total de la Común.</b>	<b>\$ 3,000.00.</b>

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusiva-  
mente á los sueldos de los empleados docentes respecti-  
vos, entendiéndose que las demás atenciones de sus es-  
cuelas deben ser cubiertas del correspondiente presu-  
puesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corres-  
ponde al máximo que cada uno puede ganar. Mien-  
tras no reciba aviso contrario de este Departamento, la  
Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos  
máximos á todos los docentes comprendidos en esta  
Orden.

Santo Domingo, Enero 8, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 37.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ES-  
CUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE SAN  
PEDRO DE MACORIS.**

1.—Las partidas que figuran en el Art. 306, Cap. IX de la  
Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, des-  
tinadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la  
PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, serán pagadas  
por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguien-  
te distribución:

**COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.**

1.—Directores de las Eses. Prims. Nos. 1, 2 y 3 \$ 80 (m.) c/u.	\$ 2,880.00.
---	--------------

2.—Directores de las Escs. Prims. Nos. 5, 6 y 7 \$50 (m.) c u.	\$ 1,800.00.
3.—Directores de las Escs. Rurales Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 \$30 (m.) c u.	\$ 1,800.00.
Total de la Común.	\$ 6,480.00.

COMUN DE LOS LLANOS.

4.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1 al 10 \$30 (m.) c u.	\$ 3,600.00.
Total de la Común.	\$ 3,600.00.

II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 9, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 38.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE SAMANA.

1.—Las partidas que figuran en el Art. 307, Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, desti-



nadas al sostenimiento de escuelas primarias oficiales en la PROVINCIA DE SAMANA, serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la siguiente distribución:

COMUN DE SAMANA.

1.—Directora de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$50 (m.)	\$ 600.00.
2.—Maestra de la Esc. Prim. Mixta No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
3.—Maestra de la Esc. Noct. No. 1 \$10 (m.)	\$ 120.00.
4.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
5.—Maestro de la Esc. Prim. de Varones No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
6.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$30 (m.)	\$ 360.00.
7.—Maestra de la Esc. Prim. de Niñas No. 1 \$25 (m.)	\$ 300.00.
8.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1, 2, 3 y 4 \$25 (m.) c u.	\$ 900.00.
9.—Director de la Esc. Rural No. 5 \$30 (m.)	\$ 360.00.
Total de la Común.	<u>\$ 3,600.00.</u>

COMUN DE SABANA DE LA MAR.

10.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$40 (m.)	\$ 480.00.
Total de la Común.	<u>\$ 480.00.</u>

COMUN DE SANCHEZ.

11.—Directores de las Escs. Ru- rales Nos. 1, 2, 3, y 4 \$25 (m.) c u	\$ 1,200.00.
Total de la Común.	<u>\$ 1,200.00.</u>



II.—Las partidas arriba anotadas corresponden exclusivamente á los sueldos de los empleados docentes respectivos, entendiéndose que las demás atenciones de sus escuelas deben ser cubiertas del correspondiente presupuesto municipal.

III.—El tipo de sueldo aquí señalado á cada docente corresponde al máximo que cada uno puede ganar. Mientras no reciba aviso contrario de este Departamento, la Contaduría General de Hacienda pagará los sueldos máximos á todos los docentes comprendidos en esta Orden.

Santo Domingo, Enero 9, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 39.—RELATIVA A PAGOS DE BECAS.

---

I.—Tienen derecho, según contrato, á pagos bajo el Art. 295, Cap. IX de la Ley de Presupuestos para 1918, por becas de la enseñanza secundaria é intermedia las siguientes personas:

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 1.—Sra. Luisa O. Pellerano<br>de Henríquez, Directora<br>del Inst. "Salomé Ureña",<br>hasta | \$ 122.00 mensuales. |
| 2.—Señor Parmenio Troncoso<br>de la Concha, Director<br>del Colegio "Sto. Tomás",<br>hasta  | \$ 80.00 " "         |
| 3.—Srta. Aurora Quírico, Di-<br>rectora del Inst. Juan P.<br>Duarte                         | \$ 80.00 " "         |
| 4.—Sra. Julia Henríquez Vda.<br>Peña, Directora del Liceo<br>"Núñez de Cáceres" (E. N. P.)  | \$ 100.00 " "        |
| 5.—Sr. Luis Weber, Director<br>del Colegio "Hostos"   | \$ 60.00 " "         |

EN LA CIUDAD DE LA VEGA

6.—Pbro. Francisco Fantini,  
Director del Colegio "San  
Sebastián" \$ 100.00 mensuales.

II.—Tienen derecho, según contrato, á pagos bajo el Art. 203,  
Cap. IX del Presupuesto para el año 1918, por becas de la ense-  
ñanza primaria, las siguientes personas:

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

- 7.—Padres Franciscanos. Di-  
rectores de la Esc. "Divi-  
na Pastora" hasta \$ 50.00 mensuales.
- 8.—Srta. Ana J. Puello, Direc-  
tora de la Escuela Infan-  
til hasta \$ 30.00 " "
- 9.—Srta. Mercedes Amiana,  
Directora del Liceo "Leo-  
nor Ovando" hasta \$ 50.00 " "
- 10.—Srta. Ana Teresa Nanita,  
Directora del Liceo de  
Educación Doméstica hasta \$ 100.00 " "
- 11.—Srta. Mariana López, Di-  
rectora de la Esc. "P.  
López" hasta \$ 20.00 " "
- 12.—Srta. Altagracia Pérez, Di-  
rectora de la Esc. "Pro-  
greso" hasta \$ 30.00 " "
- 13.—Srta. Graciela Bernal, Di-  
rectora del Colegio "16 de  
Julio" hasta \$ 71.00 " "
- 14.—Srta. Dilia Mañón, Direc-  
tora de la Esc. "Raul  
Abreu". hasta \$ 25.00 " "
- 15.—Manuel del Toro Peralta,  
Director del Colegio "Be-  
tances" hasta \$ 60.00 " "
- 16.—Srta. Salomé Obregón, Di-  
rectora del Kindergarten  
"Vives" hasta \$ 30.00 " "

EN LA CIUDAD DE PUERTO PLATA.

17.—Srta. Alicia Pierret, Esc.  
Prim. "Pierret" hasta \$ 30.00 " "

**EN LA CIUDAD DE AZUA.**

- 18.—Srta. Eugenia Coën, Directora de la Escuela Mixta hasta \$ 100.00 mensuales.
- 19.—Srta. Consuelo Nanita, Directora del Inst. Pellerano Ureña hasta \$ 100.00 mensuales.

**EN LA CIUDAD DE MONTE CRISTY.**

- 20.—Srta. Mercedes Travieso, Directora de la Esc. de Niñas hasta \$ 25.00 mensuales.

III.—Las sumas aquí indicadas son el máximun disponible para pago de becas de gratuidad en cada escuela, de acuerdo con las disposiciones contractuales. El Director de cada escuela presentará mensualmente á la autoridad escolar de que dependa directamente la hoja de cobro en el formulario especial preparado por la Contaduría General de Hacienda con ese fin, haciendo figurar en esa hoja el nombre de cada alumno becado.

Santo Domingo, Enero 12, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

**No. 40.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE SESORITAS.**

I.—Se separa la suma de \$400 mensuales, de la partida consignada en el Art. 294, Cap. IX de la Ley de Presupuestos para el año 1918, actualmente en vigor, para el sostenimiento de la Escuela Profesional de Señoritas de la Ciudad de Santo Domingo, la cual escuela será pagada por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

1.—Sueldo de la Directora	\$ 80.00 (m.)
2.— “ “ “ Maestra de Corte y Costura	“ 60.00 “
3.— “ “ “ “ “ Labores y Costura	“ 33.00 “
4.— “ “ “ “ “ Bordado en Máquina	“ 20.00 “
5.— “ “ “ “ “ Economía Doméstica	“ 30.00 “
6.— “ “ “ “ “ Sombrerería	“ 20.00 “
7.— “ “ “ “ “ Dibujo Aplicado	“ 30.00 “
8.— “ “ “ “ “ Tejido de Sombreros	“ 20.00 “





9.—Para alquiler del local hasta	“ 75.00 “
10.—Para gastos generales	“ 25.00 “
11.—Para barrendera y limpieza hasta	“ 10.00 “
	<hr/>
TOTAL.	\$ 400.00 (m.)
	<hr/>

II.—La Directora cobrará y aplicará las partidas Nos. 10 y 11 y trimestralmente rendirá cuenta de su inversión por conducto del Inspector de Inst. Pública correspondiente y devolverá á la Contaduría General de Hacienda lo que no se hubiere gastado.

Santo Domingo, Enero 14, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 41.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE LA ACADE-  
MIA DE DIBUJO, PINTURA Y ESCULTURA.**

I.—La suma de \$3,000 que figura en el artículo 391, Cap. IX de la Ley de Presupuestos de 1918, destinada al sostenimiento de la Academia de Dibujo, Pintura y Escultura de Santo Domingo, será gastada en sumas mensuales de \$250, durante todo el año 1918, pagadas por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

1.—Sueldo del Director	\$ 100.00 mensuales.
2.— “ “ Profesor-Secretario	“ 60.00 “ “
3.— “ “ “ Auxiliar	“ 20.00 “ “
4.— “ “ Conserje	“ 10.00 “ “
5.—Alquiler del local hasta	“ 50.00 “ “
6.—Para gastos, hasta	“ 10.00 “ “
	<hr/>
Total.	\$ 250.00. mensuales.
	<hr/>

II.—El Director cobrará y aplicará la partida No. 6 y trimestralmente rendirá cuenta de su inversión por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspon-

diente y devolverá á la Contaduría General de Hacienda lo que no se hubiere gastado.

Santo Domingo, Enero 25, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 42.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE UNA ES-  
CUELA DE OFICIOS MANUALES DE VARONES EN  
LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

---

I.—Se separa la suma de \$4800 de la partida consignada en el artículo 294. Cap. IX, de la Ley de Presupuestos para el año 1918, para ser gastada en sumas mensuales de \$400, durante todos los meses del año 1918, en los gastos corrientes de una ESCUELA DE OFICIOS MANUALES DE VARONES EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO. Estas sumas mensuales serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

1.—Sueldo del Director	\$ 80.00 mensuales.
2.— “ “ Maestro Carpintero	“ 50.00 “ “
3.— “ “ “ Zapatero	“ 40.00 “ “
4.— “ “ “ Sastre	“ 40.00 “ “
5.— Sueldo de 3 Ayudantes á \$20 (m.) c/u.	“ 90.00 “ “
6.— “ del Conserje	“ 20.00 “ “
7.— Alquiler de local, hasta	“ 60.00 “ “
8.— Gastos diversos,	“ 20.00 “ “

---

TOTAL. \$400.00 mensuales.

---

II.—El Director cobrará y aplicará la partida No. 8 y trimestralmente rendirá cuenta de su inversión por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente y devolverá á la Contaduría General de Hacienda lo que no se hubiere gastado.

Santo Domingo, Enero 26, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 43.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DEL LICEO MUSICAL DE SANTO DOMINGO.

I.—Se separa la suma de \$3.120 de la partida consignada en el artículo 290, Cap. IX, de la Ley de Presupuestos para el año 1918, para ser gastada en sumas mensuales de \$310, durante todos los meses del año 1918, en los gastos corrientes del Liceo Musical de Santo Domingo. Esas sumas mensuales serán pagadas por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

1.—Sueldo del Director	\$ 90.00 mensuales.
2.— “ “ Sub-Director	“ 40.00 “ “
3.—Sueldos de 5 Maestros á \$25 (m.) c/u.	“125.00 “ “
4.—Sueldo del Criado	“ 10.00 “ “
5.—Alquiler del local, hasta	“ 40.00 “ “
6.—Para material, hasta	“ 5.00 “ “
	<hr/>
TOTAL.	\$310.00 mensuales.

II.—El Director cobrará y aplicará las partidas Nos. 4 y 6, y trimestramente rendirá cuenta de su inversión por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente y devolverá á la Contaduría General de Hacienda lo que no se hubiere gastado.

Santo Domingo, Enero 26, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 44.—RELATIVA A EXAMENES DE TESIS EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SANTO DOMINGO Y EN LA ESCUELA NORMAL TEORICA DE SANTIAGO.

1.—Se autoriza á la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y á la Escuela Normal Teórica de Santiago á celebrar exámenes de tesis en cualquier fecha comprendida entre el día 8 del mes en curso y el día 12 de Junio de 1918, siempre que esos exámenes puedan celebrarse sin perjuicio de la labor docente de esos planteles.





2.—Los Directores de esos establecimientos docentes fijarán la fecha en que deba celebrarse cada examen.

Santo Domingo, Febrero 7, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 45.—RELATIVA A LA DIVISION DE LA REPUBLICA EN  
DEPARTAMENTOS Y DISTRITOS ESCOLARES.

1.—Para los fines del servicio escolar el territorio de la República estará dividido en Departamentos y Distritos Escolares. Los Distritos Escolares serán 50, con la extensión que en el siguiente cuadro se señala:

1er. Distrito—	(Común de Barahona	Prov. de Barahona.
	( “ “ Enriquillo	“ “ “
	( “ “ Cabral	“ “ “
2do. Distrito—	(Común de Duvergé	“ “ “
	( “ “ Neyba	“ “ “
3er. Distrito—	(Común de Azua	Prov. de Azua.
4º— Distrito—	(Común de San José de Ocoa	“ “ “
5º— Distrito—	(Común de San Juan	“ “ “
	(Común de Bánica	“ “ “
	( “ “ Comendador	“ “ “
6º— Distrito—	( “ “ El Cercado	“ “ “
	( “ “ Las Matas	“ “ “
7º— Distrito—	(Común de Santo Domingo	Prov. de Sto. Dgo.
8º—Distrito—	(Común de Santo Domingo	“ “ “ “
9º— Distrito—	(Común de Santo Domingo	“ “ “ “
10º— Distrito—	(Común de Baní,	“ “ “ “
11º— Distrito—	(Común de San Cristóbal	“ “ “ “
12º— Distrito—	(Común de Yamasú	“ “ “ “
	( “ “ Villa Mella	“ “ “ “
	( “ “ La Victoria.	“ “ “ “
13º— Distrito—	(Común de Boyá	Prov. de Sto. Dgo.
	( “ “ Bayaguana	“ “ “ “
	( “ “ Monte Plata	“ “ “ “
14º— Distrito—	(Común de Guerra	“ “ “ “
15º— Distrito—	(Común de S. P. de Macoris	Prov. de S. P. Macoris.

16º—	Distrito— (Común de S. P. de Macorís	“	“	“
17º—	Distrito— (Común de Los Llanos	“	“	“
18º—	Distrito— (Común del Seybo	Prov. del Seybo.		
19º—	Distrito— (Común de Hato Mayor	“	“	“
20º—	Distrito— (Común de Higüey	“	“	“
21º—	Distrito— (Común de Ramón Santana	“	“	“
	( “ de La Romana	“	“	“
22º—	Distrito— (Común de Samaná.	Prov. de Samaná.		
	( “ de El Jovero	“	del Seybo.	
23º—	Distrito— (Común de Sánchez	“	de Samaná.	
	( “ “ Sabana de la Mar	“	“	“
24º—	Distrito— (Común de S. F. de Macorís	Prov. de Pacificador.		
25º—	Distrito— (Común de S. F. de Macorís	“	“	“
26º—	Distrito— (Común de Villa Rivas	“	“	“
	( “ “ Pimentel	“	“	“
	( “ “ Castillo	“	“	“
27º—	Distrito— (Común de Matanzas	“	“	“
	( “ “ Gaspar Hernández	“	“	“
	( “ “ Cabrera	“	“	“
28º—	Distrito— (Común de Puerto Plata.	Prov. de Puerto Plata.		
29º—	Distrito— (Común de Puerto Plata	“	“	“
30º—	Distrito— (Común de Blanco	“	“	“
31º—	Distrito— (Común de Bajabonico	“	“	“
	(Común de Altamira	“	“	“
32º—	Distrito— (Común de Monte Cristy	Prov. de Mte Cristy.		
33º—	Distrito— Común de Monte Cristy	“	“	“
34º—	Distrito— (Común de Dajabón	“	“	“
	( “ “ Restauración	“	“	“
35º—	Distrito— (Común de Guayubín	“	“	“
36º—	Distrito— (Común de Sabaneta	“	“	“
	( “ “ Monción	“	“	“
37º—	Distrito— (Común de Santiago	Prov. de Santiago.		
38º—	Distrito— (Común de Santiago	“	“	“
39º—	Distrito— (Común de Santiago	“	“	“
40º—	Distrito— (Común de Esperanza	“	“	“
	( “ “ de Valverde	“	“	“
41º—	Distrito— (Común de S. J. de las Matas	“	“	“
	( “ “ Jánico	“	“	“
42º—	Distrito— (Común de Peña	“	“	“
43º—	Distrito— (Común de Moca	Prov. de Espaillat.		
44º—	Distrito— (Común de Moca	“	“	“

45º— Distrito—	(Común de Salcedo	“ “ “
46º— Distrito—	(Común de La Vega	Prov. de La Vega.
47º— Distrito—	(Común de La Vega.	“ “ “
48º— Distrito—	(Común de Cotuy	“ “ “
	( “ “ Cevicos	“ “ “
49º— Distrito—	(Común de Jarabacoa	“ “ “
	( “ “ Constanza	“ “ “
50º— Distrito—	(Común de Bonao	“ “ “

2.—En cada Distrito Escolar habrá un Inspector de Instrucción Pública. El Inspector residirá en el lugar que dentro de su distrito le señale el Intendente de Enseñanza correspondiente.

3.—Habrá 6 Departamentos Escolares, con la extensión que á continuación se señala:

- 1er. Departamento (Sur-Oeste) Corresponde á las Provincias de Azua y Barahona, y comprende los Distritos Escolares 1º - al 8º.
- 2º— Departamento (Sur) Corresponde á la Provincia de Santo Domingo y comprende los Distritos Escolares 9º - al 14.
- 3º— Departamento (Este) Corresponde á las Provincias de San Pedro de Macoris y Seybo menos la Común de El Jovero, y comprende los Distritos Escolares 15º - al 21º -
- 4º— Departamento (Norocste) Corresponde á las Provincias de Pacificador y Samaná, y la Común de El Jovero, Provincia del Seybo, y comprende los Distritos Escolares 22º - al 27º.
- 5º— Departamento (Norte) Corresponde á las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy, y comprende los Distritos Escolares 28º al 42º.
- 6º— Departamento (Central) Corresponde a las Provincias de La Vega y Espaillat y comprende los Distritos Escolares 43º - al 50º.

4.—En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza, el que residirá en el lugar que dentro de su Departamento le señale el Superintendente de Enseñanza. Este es de jure Intendente de Enseñanza del Departamento Sur y reside en la Capital de la República.

5.—Cuando en una Común haya más de un Distrito Escolar el Intendente de Enseñanza correspondiente definirá los límites territoriales de cada Distrito.



6.—Los Intendentes de Enseñanza pueden trasladar, previa autorización del Superintendente, á los Inspectores de sus respectivos Departamentos, de un Distrito á otro. El Superintendente de Enseñanza puede trasladar á los Intendentes de su Departamento á otro.

7.—Las Inspecciones de Instrucción Pública serán sostenidas con fondos municipales de la Instrucción Pública y tendrán las hojas de gastos que para cada caso señale esta Secretaría de Estado. Cuando no hayan sido votados fondos para atender á los gastos de viaje de los Inspectores, éstos deberán cubrirlos con sus sueldos. Cada Inspector poseerá y sostendrá una montura para sus viajes de inspección. Cuando un Inspector falte á este deber, el Intendente de Enseñanza correspondiente hará separar del sueldo del Inspector una suma suficiente con la cual hará comprar la montura necesaria.

8.—Las Intendencias de Enseñanza serán sostenidas con fondos del Estado y tendrán las hojas de gastos que para cada caso señale esta Secretaría de Estado. En los sueldos que se señalen á los Intendentes estará incluido lo que deban gastar en sus viajes ordinarios de inspección.

9.—Los Inspectores de Instrucción Pública visitarán por lo menos una vez al mes cada una de las aulas de las escuelas oficiales, semi-oficiales y particulares de sus respectivos distritos. El Intendente de Enseñanza podrá exigir una inspección más frecuente. Por cada visita que, sin causa justificada, deje de hacer un Inspector, el Intendente le hará descontar de \$1 á \$20 de su sueldo.

10.—Los Intendentes de Enseñanza visitarán por lo menos una vez por trimestre cada uno de los Distritos Escolares de sus respectivos Departamentos. Por cada visita que dejen de hacer, el Superintendente de Enseñanza les hará descontar de \$ 5 á \$50 de sus sueldos.

11.—El cargo de Inspector de Instrucción Pública y el de Intendente de Enseñanza son incompatibles con todo cargo ú ocupación, públicos ó privados. Esta Secretaría de Estado podrá redimir de esa incompatibilidad á los servidores de excepcional mérito á quienes tenga interés en conservar en el servicio, siempre que demuestren que la ocupación extraña no les impide cumplir celosamente los deberes del cargo. Dentro de 30 días á contar de la fecha de la presente las personas que ocupen cargos sujetos á incompatibilidad y tengan otra ocupación, si creen estar dentro de los términos de este párrafo, elevarán, por el órgano correspondiente, sus solicitudes para, si hay lugar, ser redimidos de la

incompatibilidad. En esas solicitudes deberá indicarse el tiempo que la ocupación extraña ocupa la atención del solicitante y los rendimientos que le produce.

12.—Hasta cuando sean nombrados los Intendentes para los Departamentos continuarán desempeñando las Intendencias Provinciales los actuales Intendentes. Una vez nombrado el Intendente de un Departamento, las dotaciones correspondientes á las Intendencias Provinciales en los presupuestos municipales quedarán destinadas al sostenimiento de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito en que está situada la Común, ó al de uno de los que en ella estén comprendidos.

Santo Domingo, Febrero 18, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 46.—RELATIVA A LA VERIFICACION DE EXAMENES  
EN LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA UNI-  
VERSIDAD.**

---

1.—A partir del día 1º de Marzo del corriente año, los exámenes en las diferentes facultades y escuelas de la Universidad se harán conforme á los programas de la docencia de dichas facultades y escuelas, ya establecidas por esta Secretaría de Estado, y los títulos se concederán de acuerdo con esos programas.

2.—El Senado de la Universidad reglamentará para esa fecha todo lo concerniente á matrículas, inscripciones, equivalencias, colaciones y exámenes.

Santo Domingo, Febrero 19, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaria de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 47.—RELATIVA A LA SUPRESION DE EXAMENES DE  
TESIS Y AL ESTABLECIMIENTO DE EXAMENES  
RECAPITULATORIOS.**

---

1.—A partir de la fecha de esta Orden quedan suprimidos los

exámenes de tesis requeridos para obtener títulos correspondientes á la enseñanza secundaria y á la normalista.

2.—En sustitución de estos exámenes los estudiantes presentarán un breve examen recapitulatorio general de las materias que constituyen los cursos aprobados por ellos, y si la prueba fuere buena, se les otorgará el título correspondiente sin otro requisito.

3.—El estudiante que demostrare incompetencia en alguna ó algunas de las materias de este examen, repetirá el examen intensivo de esas asignaturas, y, aprobadas de nuevo, recibirá el título á que aspire, sin necesidad de otro examen recapitulatorio general.

4.—Estas disposiciones se extienden á los estudiantes de la suprimida facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

5.—Los estudiantes de la Enseñanza Secundaria que á esta fecha no estén sometidos al plan de estudios á que se refiere la Orden No. 13 de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, que tuvieron parcialmente aprobado un curso, quedan sometidos al nuevo plan, previa colación de materias dentro de ese curso.

6.—Una vez establecida esta colación, los estudiantes no podrán alegar el tener aprobada ninguna de las asignaturas de cursos aceptados para que no les sean exigidas en cursos posteriores, salvo el caso en que se trate de las materias especiales requeridas para obtener el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

7.—Hasta el día 31 de Mayo del corriente año queda autorizada la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y la Teórica de Santiago de los Caballeros á celebrar exámenes completivos, dentro del plan en vigor, y los recapitulatorio-generales á que esta Orden hace referencia.

8.—Los alumnos á quienes faltaren menos de la mitad de las asignaturas para completar el último curso de los estudios requeridos para alcanzar cualquiera de los títulos que están capacitadas para otorgar la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y la Teórica de Santiago, podrán completar los estudios en cualquier tiempo que no sea posterior al 23 de Diciembre de 1918 de acuerdo con los planes de enseñanza á que están acogidos.

9.—La colación de asignaturas será efectuada en cada caso por el Director de la Escuela Normal correspondiente, y podrá ser sometida por éste á la aprobación del correspondiente Intendente cuando ofrezca dificultades.



10.—El examen recapitulatorio general será exigido de todo estudiante que á la fecha de esta Orden no estuviere aprobado en el examen de tesis.

11.—Los Directores de las Escuelas Normales mencionadas podrán exigir de cualquier alumno de término un examen general recapitulatorio, aun cuando esos alumnos no hubieren estado sometidos á la formalidad de la tesis para alcanzar el título á que aspiran, y podrán asimismo, exigir un examen recapitulatorio de cada curso, antes de admitir á los alumnos á la inscripción en cursos posteriores.

12.—Los exámenes recapitulatorios serán siempre orales.

Santo Domingo, Marzo 5 de 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 48.—RELATIVA A LA SUPRESION DE ALGUNAS BECAS Y A LA CREACION DE OTRAS.

---

1.—En vista de que la Srta. Altacracia Pérez pidió y obtuvo la cancelación á partir del mes de Febrero de 1918, del contrato en que se obligaba á recibir 15 alumnas becadas en la Escuela "Progreso", de la ciudad de Santo Domingo, por la presente queda retirada del objeto á que se había destinado la partida de \$30 mensuales que figura en el No. 12 de la Orden número 39 de esta Secretaría de Estado. Esa partida pasará á fondos no apropiados del Artículo 295 de la Ley de Presupuestos de 1918.

2.—En vista de que la Escuela de Niñas de la Ciudad de Monte Cristy que dirige la Srta. Mercedes Travieso no ha funcionado en lo que va del año 1918, la partida de \$25 mensuales que figura en el No. 20 de la Orden No. 39 de esta Secretaría de Estado pasa á fondos no apropiados del Artículo 295 de la Ley de Presupuestos de 1918.

3.—Tienen derecho, según contrato, á pagos bajo el Artículo 295, Cap. IX de la Ley de Presupuestos de 1918, por becas de la enseñanza primaria, las siguientes personas:

EN LA CIUDAD DE LA VEGA :

- 1.—Phro. Francisco Fantino,  
Director del Colegio "San  
Sebastián". \$50 (12 meses) \$ 600.00.

EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS. .

- 2.—Mr. Van Vleck, Director de la  
Esc. Particular \$40 (10 meses) \$ 400.00.

EN LA CIUDAD DE LA ROMANA:

- 3.—Mr. Thomas J. Ash, Director  
de la Esc. Marovita \$20 (10 meses) \$ 200.00.

4.—Estos pagos se efectuarán siguiendo las mismas reglas establecidas en la Orden No. 39 de esta Secretaría de Estado.

Santo Domingo, Marzo 9, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 49.—RELATIVA A LA INSCRIPCION EN LAS AULAS DE  
LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

1.—Para los fines del Art. 15 de la Ley de Instrucción Obligatoria se fija en 50 el número de alumnos que deben inscribirse en cada aula de las escuelas primarias. En ninguna aula podrá inscribirse mayor número sin autorización previa del Superintendente General de Enseñanza. Los Inspectores de Instrucción Pública reducirán á 50 la inscripción de las aulas que á la publicación de ésta Orden tuvieren mayor número.

2.—Cuando por insuficiencia de local ó por cualquiera otra circunstancia se estime que en una aula no deban inscribirse 50 escolares, el Director de la Escuela expondrá por escrito las razones al Inspector de Inst. Pública, quien podrá disponer que la inscripción del aula sea fijada en un número menor. Los Médicos Inspectores pueden requerir de los Inspectores la fijación de una inscripción inferior á la arriba indicada, cuando estimen que hay razones sanitarias para ello.

3.—Cuando sea ordenada por un Inspector la reducción de la inscripción de una aula, se dará de ello aviso por escrito á la Su-

perintendencia, siguiendo los trámites correspondientes. La reducción no se considerará legalmente establecida, hasta que la notificación haya llegado á la Superintendencia de Enseñanza. La sanción del artículo 25 de la Ley de Instrucción Obligatoria será aplicada al funcionario que sea responsable de haber dilatado la notificación.

Santo Domingo, Marzo 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 50.—RELATIVA A LA SUPRESION DE ALGUNAS ESCUELAS.

---

1.—Se suprimen, a partir del 15 de Marzo, 1918, en la antigua Común de Los Llanos, Provincia de San P. de Macorís, tres escuelas rurales Nos. 8, 9 y 10, que figuran en el No. 4 de la Orden No. 37 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada á pagar sendos sueldos de \$45 á los Directores de las Escuelas Primarias de Varones y de Niñas, de la misma Común.

2.—Se suprimen, igualmente, en la Común de Bonao, Provincia de La Vega, á partir del día 1º de Marzo, 2 escuelas rurales Nos. 5 y 6, que figuran en la partida 29 de la Orden No. 30 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada á pagar un sueldo de \$50.00 al Director de la Escuela de Varones de dicha Común.

3.—Se suprimen también, en la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, á partir del 1º de Marzo, 2 escuelas rurales Nos. 11 y 12, que figuran en la partida No. 36 de la Orden No. 34 de esta Secretaría de Estado, y se dedica la suma economizada á pagar un sueldo de \$50.00 al Director de la Escuela de Varones de esa Común.

Santo Domingo, 11 de Abril, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



**No. 51.—RELATIVA A LA DESTINACION DE FONDOS PARA EL PAGO DE EMPLEADOS DEL SERVICIO ESCOLAR.**

1.—De la suma de \$14.000 consignada en el Capítulo IX, Art. 288 del Presupuesto Nacional de 1918, se separa la suma de \$11,300 para ser gastada de conformidad con el siguiente reparto:

(a) Sueldo de un Inspector General Especial de Instrucción Pública á \$125 mensuales durante los meses del año 1918	\$ 1,500.00.
(b) Sueldo de un Inspector Especial Técnico á \$175 mensuales durante siete meses del año 1918 (de Junio á Diciembre)	\$ 1,225.00.
(c) Sueldo de un Mecnógrafo para el Inspector Técnico á \$50 mensuales durante siete meses de 1918 (de Junio á Diciembre)	\$ 350.00.
(d) Sueldo de cuatro Intendentes de Enseñanza (Departamentos del Sur, Este, Noreste y Norte) á \$150 mensuales cada uno durante ocho meses (Mayo á Diciembre)	\$ 4,800.00.
(e) Sueldo de un Intendente de Enseñanza del Departamento Central á \$150 mensuales durante nueve meses y medio	\$ 1,425.00.
(f) Sueldos de cinco Secretarios para las Intendencias á \$50 mensuales cada uno, durante ocho meses.	\$ 2,000.00.
<b>TOTAL.</b>	<b>\$11,300.00.</b>

Santo Domingo, Mayo 11, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar

**No. 52.—RELATIVA A LA SUPRESION DE ALGUNAS ESCUELAS Y A LA INVERSION DE LOS FONDOS DESTINADOS A ELLAS.**

1.—Las Escuelas Rurales Nos. 8 y 9 de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, consignadas en la Partida 21 de la

Orden No. 32 de esta Secretaría de Estado, que no han funcionado desde el mes de Enero de 1918, quedan por la presente suprimidas.

2.—La suma de cincuenta pesos mensuales destinada al sostenimiento de esas dos escuelas, se dedica, á partir del mes de Enero de 1918, al pago de la maestra de la Escuela Primaria Mixta No. 2 y del Director de la Escuela Nocturna de la misma Común, á \$25 00 mensuales cada uno.

Santo Domingo, Mayo 17, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 53.—RELATIVA A LA DIVISION DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS COMUNES.

---

1.—Los estudios secundarios comunes estarán divididos en tres cursos con el siguiente cuadro de asignaturas:

PRIMER CURSO.

- 1.—Aritmética.
- 2.—Algebra.
- 3.—Física.
- 4.—Química.
- 5.—Anatomía, Fisiología é Higiene.
- 6.—Gramática castellana (Analogía.)
- 7.—Historia de Santo Domingo.
- 8.—Geografía de la Isla de Santo Domingo.
- 9.—Dibujo.
- 10.—Idioma Inglés.
- 11.—Idioma Francés.

SEGUNDO CURSO.

- 1.—Geometría.
- 2.—Trigonometría.
- 3.—Cosmografía.
- 4.—Física.
- 5.—Química.
- 6.—Botánica.
- 7.—Zoología.
- 8.—Geografía de América.

- 9.—Historia General (Antigua y Media)
- 10.—Dibujo.
- 11.—Idioma Inglés.
- 12.—Idioma Francés.
- 13.—Gramática castellana (Sintaxis).

### TERCER CURSO.

- 1.—Economía Política.
- 2.—Derecho Constitucional.
- 3.—Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía.
- 4.—Historia General (Moderna, Contemporánea y de América.)
- 5.—Geología.
- 6.—Geografía Física.
- 7.—Higiene General.
- 8.—Retórica.
- 9.—Lógica.
- 10.—Dibujo.
- 11.—Idioma Inglés.
- 12.—Idioma Francés.

2.—La enseñanza de las asignaturas que figuran en ese cuadro se dará de conformidad con los programas analíticos que por instrucciones de la Superintendencia General de Enseñanza preparó la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, los cuales son publicados como parte de esta Orden.

3.—En las escuelas oficiales que ofrezcan la enseñanza en los estudios secundarios comunes, cada uno de los cursos en que éstos están divididos será desarrollado en un año lectivo.

4.—Se confiere á la Superintendencia General de Enseñanza capacidad para fijar libros de texto para el uso de los estudiantes en la preparación de las asignaturas y para recomendar libros de consultas para estudiantes y profesores. La intensidad de la enseñanza será la que se dé á la asignatura en el texto oficial. Se tendrá presente que la enseñanza de todas las asignaturas comprendidas en los estudios secundarios comunes es general y elemental.

Santo Domingo, Mayo 20 de 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



No. 54.—RELATIVA A LA SECCION DE FILOSOFIA Y LETRAS DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

---

1.—La Sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios comprenderá un curso con el siguiente cuadro de asignaturas:

- 1.—Latín.
- 2.—Idioma Inglés.
- 3.—Idioma Francés.
- 4.—Gramática Castellana.
- 5.—Filosofía.
- 6.—Historia de la Filosofía.
- 7.—Sociología.
- 8.—Moral Social.
- 9.—Historia de la Civilización.
- 10.—Literatura.
- 11.—Historia de la Literatura.

2.—La enseñanza de las asignaturas que figuran en ese cuadro se dará de conformidad con los programas analíticos que por instrucciones de la Superintendencia General de Enseñanza preparó la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, los cuales son publicados como parte de esta Orden.

3.—En las escuelas oficiales que ofrezcan la enseñanza de la Sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios, se desarrollará esa enseñanza en un año lectivo.

4.—Se confiere á la Superintendencia General de Enseñanza capacidad para fijar libros de texto para el uso de los estudiantes en la preparación de las asignaturas y para recomendar libros de consulta para estudiantes y profesores. La intensidad de la enseñanza será la que se dé á la asignatura en el texto oficial. Se tendrá presente que en la Sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios, la enseñanza es intensiva y preparatoria para los estudios superiores y los universitarios.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 55.—RELATIVA A LA SECCION DE CIENCIAS FISICAS  
Y MATEMATICAS DE LOS ESTUDIOS SECUNDA-  
RIOS.

---

1.—La Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios comprenderá un curso con el siguiente cuadro de asignaturas:

- 1.—Algebra.
- 2.—Trigonometría.
- 3.—Geometría.
- 4.—Astronomía.
- 5.—Física.
- 6.—Química.
- 7.—Dibujo Lineal.
- 8.—Idioma Inglés.
- 9.—Idioma Francés.
- 10.—Aritmética Razonada.

2.—La enseñanza de las asignaturas que figuran en ese cuadro se dará de conformidad con los programas analíticos que por instrucciones de la Superintendencia General de Enseñanza preparó la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, los cuales son publicados como parte de esta Orden.

3.—En las escuelas oficiales que ofrezcan la enseñanza de la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, se desarrollará esa enseñanza en un año lectivo.

4.—Se confiere á la Superintendencia General de Enseñanza capacidad para fijar libros de texto para el uso de los estudiantes en la preparación de las asignaturas y para recomendar libros de consulta para estudiantes y profesores. La intensidad de la enseñanza será la que se dé a la asignatura en el texto oficial. Se tendrá presente que en la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, la enseñanza es intensiva y preparatoria para los estudios superiores y los universitarios.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 56.—RELATIVA A LA SECCION DE CIENCIAS NATURALES DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.**

---

1.—La Sección de Ciencias Naturales de los estudios secundarios comprenderá un curso con el siguiente cuadro de asignaturas:

- 1.—Física.
- 2.—Química Orgánica é Inorgánica.
- 3.—Botánica.
- 4.—Zoología.
- 5.—Geología.
- 6.—Astronomía.
- 7.—Biología.
- 8.—Idioma Inglés.
- 9.—Idioma Francés.

2.—La enseñanza de las asignaturas que figuran en ese cuadro se dará de conformidad con los programas analíticos que por instrucciones de la Superintendencia General de Enseñanza preparó la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, los cuales son publicados como parte de esta Orden.

3.—En las escuelas oficiales que ofrezcan la enseñanza de la Sección de Ciencias Naturales de los estudios secundarios, se desarrollará esa enseñanza en un año lectivo.

4.—Se confiere á la Superintendencia General de Enseñanza capacidad para fijar libros de texto para el uso de los estudiantes en la preparación de las asignaturas y para recomendar libros de consulta para estudiantes y profesores. La intensidad de la enseñanza será la que se dé á la asignatura en el texto oficial. Se tendrá presente que en la Sección de Ciencias Naturales de los estudios secundarios, la enseñanza es intensiva y preparatoria para los estudios superiores y los universitarios.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 57.—RELATIVA A LA INVERSION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SERVICIO ESCOLAR DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.**

---

1.—La distribución que se hace en la Orden No. 27 de la suma de \$13.440 anuales dedicada por el Estado para el servicio de



instrucción Pública en la Común de San Cristóbal es por la presente modificada en la forma siguiente:

COMUN DE SAN CRISTOBAL:

1.—Director de la Escuela de Varones \$80.00 (m.)	\$ 960.00
2.—Dos maestros de la Esc. Prim. de Varones \$ 50.00 (m.)	\$ 1.200.00
3.—Un Maestro de la Escuela Prim. de Varones de la Ciudad de San Cristóbal \$30.00 (m.)	\$ 360.00
4.—Directora de la Esc. Prim. de Niñas \$75.00 (m.)	\$ 900.00
5.—Dos Maestras de la Esc. Prim. de Niñas \$50.00 (m.)	\$ 1.200.00
6.—Una Maestra de la Esc. Prim. de Niñas de la Ciudad de San Cristóbal hasta \$30.00 (m.)	\$ 360.00
7.—Directora de la Esc. Prim. Mixta \$50.00 (m.)	\$ 600.00
8.—Director de la Esc. Noct. de Varones No. 1 \$25.00 (m.)	\$ 300.00
9.—Director de la Esc. Noct. de Varones No. 2 \$30.00 (m.)	\$ 360.00
10.—Directores de las Escuelas Rurales Nos. 1 al 20 \$50.00 (m.)	\$ 7.200.00

2.—Este reparto se considera válido para los pagos del mes de Febrero de 1918 en adelante.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

**No. 58.—RELATIVA A LA INVERSION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE ALGUNAS ESCUELAS RURALES DE LA COMUN DE GUAYUBÍN.**

1.—En vista de que las escuelas rurales Nos. 9, 10 y 11 de la Común de Guayubín, Prov. de Monte Cristi, consignadas en la partida No. 36 de la Orden No. 34 de esta Secretaría de Estado, que reparte los fondos del Art. 303 del Presupuesto Nacional, no han funcionado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, 1918, lo cual determina durante esos tres meses un ahorro de \$225, se dispone por medio de la Presente destinar de esos \$225 ahorrados, la suma de \$175.00 al sostenimiento, durante los meses de Junio á Diciembre, 1918, de la Escuela Rural No. 12, de la misma Común de Guayubín, á razón de \$25.00 mensuales.

Santo Domingo, Junio 4 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 59.—RELATIVA A LOS EXAMENES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SANTO DOMINGO Y A LOS DE LA ESCUELA NORMAL TEORICA DE SANTIAGO.**

1.—En virtud del artículo 66, capítulo VIII de la Ley General de Estudios se confiere á la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, y á la Teórica de Santiago de los Caballeros la facultad de Conducir exámenes en las materias de los cursos que constituyen la enseñanza en esos planteles, y en los casos especiales que les ordene la Superintendencia General de Enseñanza.

La forma de esos exámenes será reglamentada por las dichas escuelas Normales dentro de la condición establecida por el Artículo 69 de la Ley vigente.

2.—Rendirán exámenes ante esas escuelas:

a)---los estudiantes inscritos, ó sean los que hacen su escolaridad en ellas ó en escuelas semi-oficiales.

b) los estudiantes libres ó sean aquéllos que hacen sus estudios fuera de esos establecimientos.

3.—Habrá exámenes generales, que se celebrarán á partir del 15 de Junio de cada año, y exámenes completivos ó diferidos, que pueden verificarse en los meses de Enero, Abril y Octubre de cada año.

4.—Los exámenes recapitulatorios generales que impone la Orden No. 47 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y que constituyen la prueba final para obtener el Certificado de Suficiencia á que se refiere la Ley General de Estudios, pueden celebrarse en cualquier época siempre que no entorpezcan las labores ordinarias de la Escuela.

5.—Se establece como regla general que ningún estudiante puede iniciar exámenes de un curso fuera de la época de exámenes generales. Sin embargo, los estudiantes que pasado el mes de Abril tuvieren pendientes de aprobación algunas materias de un curso, pueden presentarlas en los generales de Junio, y las materias del curso inmediato superior, en el mes de Octubre.

6.—Pueden celebrarse en cualquier época de completivos los exámenes diferidos por causa de fuerza mayor reconocida por la Dirección.

7.—Pierden el derecho de exámenes completivos los estudiantes rechazados en más de la mitad de las materias de un curso y al concurrir de nuevo á exámenes generales se examinarán en todas las asignaturas de dicho curso siempre que no disponga otra cosa la Dirección.

8.—El Superintendente General de Enseñanza podrá autorizar á las dichas Escuelas Normales para enviar comisiones á presenciar exámenes fuera de sus locales respectivos, siempre que esos exámenes sean escritos. La calificación de los trabajos escritos se hará siempre en el local de la escuela respectiva y bajo la responsabilidad personal del Director de la misma.

9.—A los estudiantes que en el momento del examen se les sorprendiere comunicándose con otras personas que no sean las encargadas de vigilar el examen, se les suspenderá el examen que rindan en ese momento si se establece que no intentaban cometer fraude, y si hay indicios de que estaban cometiendo ó intentando cometer fraudes ó irregularidades, se les suspenderá el examen y se les inhabilitará para presentarse á exámenes durante dos años, que se contarán á partir de la fecha de la suspensión. Cualquier fraude en los exámenes que sea descubierto después de pasado el examen dará lugar á la aplicación de la misma pena. Los Profesores que, á sabiendas de que se comete una de las infracciones indicadas en este artículo, no lo denunciaren al Director serán destituidos de sus cargos. Los profesores encargados de





vigilar los exámenes que, por negligencia ó descuido, dejaren de sorprender las infracciones aquí indicadas, podrán ser multados hasta con \$10 por cada infracción no sorprendida.

10.—Los trabajos escritos que adolezcan de faltas de ortografía ó de notables incorrecciones de forma, serán rechazados sin atender á la calidad de su fondo.

11.—Se otorgará el Certificado Oficial de Suficiencia cuando el aspirante haya rendido las pruebas reglamentarias establecidas y todas las que crea conveniente exigirle el Director de la Escuela para convencerse de que posee los conocimientos que ordena la Ley.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 60.—RELATIVA A LA MODIFICACION DEL PRESU-  
PUESTO ESCOLAR DE LA COMUN DE ALTAMIRA.**

---

1.—La distribución efectuada por esta Secretaría de Estado, en fecha 10 de Mayo, 1918, de los fondos dedicados al servicio de Instrucción Pública por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, es por la presente modificada en la siguiente forma:

(a) Se aumenta en \$220 00 la partida (e) destinada á la adquisición de muebles y útiles escolares.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 61.—RELATIVA A LA MODIFICACION DEL PRESU-  
PUESTO ESCOLAR DE LA COMUN DE BAJA-  
BONICO.**

---

1.—La distribución efectuada por esta Secretaría de Estado, en fecha 10 de Mayo, 1918, de los fondos dedicados al servicio de

Instrucción Pública por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Bajabonico, Provincia de Puerto Plata, es por la presente modificada en la siguiente forma:

(a) Se aumenta á \$ 50.00 el sueldo del Inspector de Instrucción Pública de dicha Común.

(b) Se aumenta en \$180.00 la partida (e) destinada á la adquisición de útiles de escritorio, muebles etc.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 62.—RELATIVA A LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO ESCOLAR DE LA COMUN DE BLANCO.**

---

1.—La distribución efectuada por esta Secretaría de Estado, en fecha 10 de Mayo, 1918, de los fondos dedicados al servicio de Instrucción Pública por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Blanco, Provincia de Puerto Plata, es por la presente modificada en la siguiente forma:

(a) Se aumenta en \$225.80 la partida (c) dedicada á la compra de muebles y útiles escolares.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 63.—RELATIVA LA INVERSION DE FONDOS AHORRADOS, EN OTRAS ATENCIONES DEL SERVICIO ESCOLAR DE LA COMUN DE SANTIAGO.**

---

1.—En atención á que en el Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Santiago ha habido durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año en curso un ahorro de \$687.69 por concepto de partidas consignadas en dicho Presupuesto que no han sido gastadas totalmente, se dispone por la presente Orden distribuir esos \$687.69 en la siguiente forma:

(a) Para atender á una Escuela Nocturna en la Avenida Duarte, Ciudad de Santiago, á razón de \$20 mensuales, durante ocho meses (de Mayo á Diciembre, 1918) - \$160.00.

(b) Para atender á una Escuela Mixta en la Sección de Gurabo, Común de Santiago, á razón de \$25 mensuales, durante tres meses (de Octubre á Diciembre, 1918) - \$75.00.

(c) Para atender á una Escuela Mixta en la Sección de Las Palomas, Común de Santiago, á razón de \$25 mensuales, durante tres meses (de Octubre á Diciembre, 1918) - \$75.00.

(d) Para sostener una Escuela Mixta en Villa González, Común de Santiago, á razón de \$25 mensuales, durante tres meses (de Octubre á Diciembre, 1918) - \$75.00.

(e) Se aumenta en \$302.69 la suma dedicada en dicho Presupuesto para la adquisición de muebles y útiles escolares.

Santo Domingo, Junio 4, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 64.—RELATIVA A LA INVERSION DE FONDOS AHO-  
RRADOS. EN OTRAS ATENCIONES DEL SERVI-  
CIO ESCOLAR DE LA PROV. DE S. P. DE MACORIS.

---

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal Escolar de la Provincia de San Pedro de Macorís ha habido durante el primer trimestre del año en curso un ahorro de \$5007.08 por no haber sido gastadas totalmente algunas partidas consignadas en dicho Presupuesto, se dispone por medio de la presente distribuir esos \$5007.08 ahorrados en la forma siguiente:

(a) Para atender al sostenimiento de las escuelas rurales de las secciones de Juan Dolio, La Punta y Las Lagunas, Común de San Pedro de Macorís, á razón de \$30 mensuales cada una, durante 10 meses (de Marzo á Diciembre, 1918) \$900.00.

(b) Para atender al sostenimiento de las escuelas rurales Nos. 8, 9 y 10 del Distrito Municipal de Los Llanos, Prov. de San Pedro de Macorís, á razón de \$30 mensuales cada una, durante 3 meses (de Octubre á Diciembre) \$270.



(c) Se aumenta en \$3887.08 la suma consignada en dicho Presupuesto para la adquisición de muebles y útiles escolares.

Santo Domingo, Junio 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 65.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS  
DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DEL TALLER  
DE LABORES Y COSTURA DE LA COMUN DE SAN-  
TIAGO.**

1.—De los \$24,000 consignados en el Presupuesto Nacional para la creación y sostenimiento en diferentes puntos de la República, de Escuelas Vocacionales, Art. 294, se dedica la suma de \$ 2,400 al Taller de Labores y Costura de la Ciudad de Santiago.

2.—Estos \$2,400 serán distribuidos, a partir del mes de Enero, 1918, de conformidad con el siguiente reparto:

(a) Directora y Maestra de Corte \$70.00 (m.)	\$ 840.
(b) Maestra de Costura \$25.00 (m.)	\$ 300.
(c) Maestra de Costura \$20.00 (m.)	\$ 240.
(d) Maestra de Bordado en Maqui- na y Sombrerería \$20.00 (m.)	\$ 240.
(e) Maestra de Bordado \$15.00 (m.)	\$ 180.
(f) Conserje \$10.00 (m.)	\$ 120.
(g) Para alquiler del local que ocu- pa el Taller \$40.00 (m.)	\$ 480.
Total.	\$ 2,400.

Santo Domingo, Junio 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 66.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DEL TALLER DE LABORES Y COSTURA DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

1.—De los \$24.000 consignados en el Presupuesto Nacional para la creación y sostenimiento en diferentes puntos de la República, de Escuelas Vocacionales, Art. 294, se dedica la suma de \$1.860 al Taller de Labores y Costura de la Ciudad de Puerto Plata.

2.—Estos \$1.860 serán distribuidos de conformidad con el siguiente reparto:

a) Directora (de Abril á Diciembre, 1918) \$75 (m.)	\$ 675.00.
b) Profesora de Bordado á mano (de Abril á Diciembre, 1918) \$25 (m.)	\$ 225.00.
c) Profesora de Corte y Costura (de Abril á Diciembre, 1918) \$25 (m.)	\$ 225.00.
d) Profesora de Bordado en Máquina (de Abril á Dcbre, 1918) \$25 (m.)	\$ 225.00.
e) Profesora Intelectual (de Abril á Diciembre, 1918) \$10 (m.)	\$ 90.00.
f) Profesora de Trabajos de Encajes, Muncillo, etc. (de Abril á Dcbre, 1918) \$10 (m.)	\$ 90.00.
g) Para alquiler del local que ocupa el Taller (de Enero á Dcbre. 1918) \$20 (m.)	\$ 240.00.
h) Conserje (de Abril á Dcbre. 1918) \$5 (m.)	\$ 45.00.
i) Para agua, útiles de limpieza, etc. (de Abril á Dcbre. 1918) \$5 (m.)	\$ 45.00.
Total.	\$1,860.00.

Santo Domingo, Junio 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

**No. 67.—RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES.**

---

1.—Los funcionarios á quienes el Art. 53 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública *in*viste con potestad disciplinaria impondrán, según la gravedad del caso y de acuerdo con lo que á su juicio conviniera más al servicio escolar, cualquiera de las penas que enumera el Art. 50 de esa Ley, en presencia de hechos para los cuales no se haya especificado una pena y que puedan clasificarse de buena fé bajo una cualquiera de las siguientes categorías de faltas:

- (a) Falta de cumplimiento de los deberes del cargo ó descuido, dejamiento ó ineptitud en el desempeño de las funciones del cargo.
- (b) Violación voluntaria de cualquier precepto de las leyes, ordenanzas ó reglamentos escolares.
- (c) Negación, omisión, tardanza, descuido ó dejamiento en cumplir las órdenes, disposiciones, decisiones ó instrucciones emanadas de un superior gerárquico en el ejercicio de sus funciones.
- (d) Empleo de la autoridad legal para obtener beneficios ó ventajas personales no legítimas, ó cualquiera otro abuso de poder.
- (e) Conducta social depravada ó escandalosa.
- (f) Falsedad cometida en el servicio escolar con palabras, escritos, hechos ó por uso.
- (h) Injuria inferida á un superior gerárquico con motivo del cumplimiento de sus deberes oficiales ó del ejercicio de las funciones de su cargo.

2.—El funcionario que impone la pena comunicará su fallo al inculpado por oficio en que se hará una sumaria exposición de los hechos y de las consideraciones que conducen á la sentencia, y enviará copia de ese oficio á su superior inmediato. El superior inmediato del funcionario que impone una pena puede hacerla modificar ó suspender en sus efectos, aún cuando no se haya intentado ó no se pueda intentar recurso de apelación; la modificación ó la suspensión será hecha por el funcionario que impone la pena cuando ello le fuere ordenado por su superior inmediato.

3.—Hasta cuando queden constituidos los colegios dirigentes





que de acuerdo con la ley deben conocer de las apelaciones, estos recursos en los casos en que pueden ser admitidos, serán conocidos y fallados por el superior inmediato del funcionario que impone la pena. De las penas impuestas por los Decanos de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Santo Domingo á los Catedráticos podrán éstos apelar ante el Consejo Universitario y de las que impusiere el Rector á los Decanos y Catedráticos, podrán éstos apelar ante la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública en sus funciones transitorias de Consejo Nacional de Educación.

Santo Domingo, Junio 5, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 68.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE FONDOS MUNICIPALES CON QUE SE ATENDIA AL SUELDO DEL INTENDENTE DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO NORTE.

---

En vista de que el sueldo del Intendente de Enseñanza de la Provincia de Santiago ha pasado á ser pagado por el Estado desde el día 1º de Mayo, 1918, (sueldo del Intendente de Enseñanza del Departamento Norte) se dispone por la presente distribuir, á partir del mes de Mayo, 1918, la suma de \$150.00 mensuales consignados en el Presupuesto Municipal Escolar de dicha Provincia para atender al sueldo del mencionado funcionario, en la siguiente forma:

- a).—Para atender al sueldo del Inspector de Instrucción Pública del 39º Distrito Escolar de la Común de Santiago \$100.00 mensuales.
- b).—Para atender al sueldo de un Mecnógrafo para la Inspección de Instrucción Pública del 39º Distrito Escolar de la Común de Santiago \$ 40.00 mensuales.
- c).—Para gastos de transporte del Inspector de Instrucción Pública del

39º Distrito Escolar de la Común de Santiago	\$ 10.00 mensuales.
Total.	\$150.00 mensuales.

Santo Domingo, Junio 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 69.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE FONDOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN RAMON SANTA-  
NA DEDICADOS A LA ENSEÑANZA.**

1.—La suma de \$1.907 dedicada al servicio de Instrucción Pública por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, es distribuida de conformidad con el siguiente reparto:

a) Sobresueldo del Director de la Escuela Primaria de Varones No. 1 á \$15.00 mensuales	\$ 180.00.
b) Directora de la Escuela Primaria de Niñas No. 2 á \$15 mensuales	" 540.00.
c) Director de la Escuela Nocturna No. 3 (7 meses á \$25.00)	" 175.00.
d) Director de la Escuela Rural "Paso del Medio" (7 meses á \$25.00)	" 175.00.
e) Director de la Escuela Rural "Jagual" (7 meses á \$30.00)	" 210.00.
f) Un Inspector de Instrucción Pública (7 meses á \$20.00)	" 140.00.
g) Muebles, alquiler de casa, útiles pedagógicos y gastos escolares	" 387.00.

h) Reparación del Local de la Escuela de Niñas	“ 100.00.
<hr/>	
Total.	\$1.907.00.
<hr/>	

Santo Domingo, Junio 17, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

---

No. 70.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS MUNICIPALES CON QUE SE ATENDIA A LA INTENDENCIA DEL DEPARTAMENTO ESTE.

---

1.—En vista de que ha sido instalada la Intendencia de Enseñanza del Departamento Este, abarcando las Provincias de San Pedro de Macoris y el Seybo, cuya Secretaria es atendida con fondos del Estado, la suma de \$60.00 mensuales consignada en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de San Pedro de Macoris para atender al sueldo del Secretario de la antigua Intendencia Provincial, es distribuida, á partir del mes de Julio, 1918, en la forma siguiente:

- a) Sueldo de un Mecnógrafo para las Inspecciones de Instrucción Pública de los Distritos 15 y 16 \$ 40.00 mensuales.
- b) Para gastos de limpieza de las mismas Oficinas, hasta \$ 20.00 mensuales.

---

Total. \$ 60.00

Santo Domingo, Julio 10, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

---

No. 71.—RELATIVA AL DEPOSITO DEL EXCEDENTE DE PATENTES DEL 1918.

---

1.—Las sumas producidas por el impuesto de Patentes du-



rante los dos semestres del año 1918 en exceso de lo provisto en los presupuestos municipales de Instrucción Pública, para 1918 aprobados por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, serán entregados por los Tesoreros Municipales á los Colectores de Rentas Internas de las respectivas Provincias. Las sumas que por este concepto recibieren los Colectores de Rentas Internas serán entregadas en calidad de depósito al Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda, quien inscribirá las sumas así recibidas en una cuenta especial que será designada "Fondo de Instrucción Pública", llevando un asiento separado para los fondos recibidos de cada Tesorero Municipal.

2.—Las sumas recibidas por este concepto serán dedicadas á la compra de muebles, útiles, material y enseres del servicio escolar de la Común de que procedan, de acuerdo con los pedidos enviados á la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

3.—Cuando fuere necesario efectuar gastos para el traslado de estos fondos, serán pagados con cargo á los fondos entregados por el Municipio á que correspondan.

4.—La Tesorería del Ayuntamiento de Santo Domingo retendrá del excedente del producto de Patentes la suma de \$600.00 (seiscientos dólares) que se agregará al vigente presupuesto municipal de Instrucción Pública para sueldo de seis meses (de Julio á Diciembre, 1918) del Inspector de Instrucción Pública del 8º Distrito Escolar, á razón de cien dólares (\$100.00) mensuales.

5.—La Tesorería del Ayuntamiento de Puerto Plata retendrá del excedente del producto de Patentes la suma de seiscientos dólares (\$600.00) que se agregará al vigente presupuesto municipal de Instrucción Pública para sueldo de seis meses (de Julio á Diciembre, 1918) del Inspector de Instrucción Pública del 29º Distrito Escolar, á razón de cien dólares (\$100.00) mensuales.

Santo Domingo, Julio 24, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 72.—RELATIVA A LA INVERSION DEL AUMENTO DEL  
PRESUPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA  
COMUN DE BONA0.

---

1.—En atención á que el Presupuesto Municipal de Instruc-



ción Pública de la Común de Bonao, Provincia de La Vega, ha sido aumentado en la suma de \$323.46, se dispone por medio de la presente Orden distribuir esa suma, á partir del mes de Julio, 1918, en la forma siguiente:

a) Para alquiler de la Oficina de la Inspección de Instrucción Pública, á \$5.00 mensuales, un semestre	\$ 30.00.
b) Un conserje para la Inspección de Inst. Pública, á \$3.00 mensuales, un semestre.	" 18.00.
c) Para útiles y muebles escolares	"275.46.
	<hr/>
Total de egresos.	\$323.46.

Santo Domingo, Agosto 10, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar

**No. 73.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE ALGUNOS  
MIEMBROS DE LA JUNTA COMUNAL DE ENSE-  
ÑANZA DE SANTO DOMINGO Y AL ESTABLECI-  
MIENTO DE DICHA JUNTA.**

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por la Superintendencia General de Enseñanza, son nombrados miembros de la Junta de Enseñanza de la Común de Santo Domingo:

Dr. Ernesto Lyon,

Licdo. Ramón Báez hijo.

2.—La Junta C. de Enseñanza quedará constituida inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período del Dr. Ernesto Lyon terminará el día primero de Enero de 1920 y el del Licdo. Ramón Báez hijo, el día primero de Enero de 1921.

Santo Domingo, Agosto 17, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 74.—RELATIVA A LA REANUDACION DE LAS LABORES DOCENTES PARA EL AÑO LECTIVO DEL 1918 AL 1919.**

---

1.—Todos los establecimientos docentes oficiales que están actualmente en vacaciones reanudarán sus labores ordinarias el día 1° de Octubre próximo venidero. Las inscripciones quedarán abiertas á más tardar el día 20 del mes en curso.

2.—Los planteles que deban celebrar exámenes lo harán de manera que no sean interrumpidas las labores docentes.

3.—Se espera que las autoridades escolares, los maestros, guardianes de menores y agentes<sup>a</sup> de la policía escolar, pongan el mayor empeño en que las prescripciones de la Ley de Instrucción Obligatoria sean fielmente cumplidas. Los directores y maestros deberán tomar las medidas que fueren necesarias para que el mismo día de la apertura comiencen las clases, con toda regularidad.

4.—Todo alumno deberá ser matriculado en la escuela á que asistió el pasado año escolar, á menos que ya no haya en ella el curso en que debe ser inscrito. Los Inspectores de Instrucción Pública podrán permitir, por razones justificadas, el traslado de un alumno de una escuela á otra.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 75.—RELATIVA A LOS EXAMENES PARA OBTENER EL CERTIFICADO OFICIAL DE SUFICIENCIA EN LOS ESTUDIOS PRIMARIOS SUPERIORES Y EN LOS PRIMARIOS ELEMENTALES.**

---

1.—Los exámenes requeridos para obtener el Certificado oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales y los requeridos para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores serán celebrados en la fecha y en los lugares que señale el Superintendente General de Enseñanza.

2.—En las ciudades ó lugares donde no haya funcionado du-



ranto por lo menos seis meses alguna escuela en que los aspirantes hayan cursado ó podido cursar sus estudios, no podrán celebrarse exámenes para obtener los Certificados á que se refiere el número anterior.

3.—En las ciudades en que residan tres Inspectores de Inst. Pública, el Jurado Examinador estará constituido por los tres Inspectores, presidiendo el más antiguo, ó el que señale el Intendente, si todos tienen igual tiempo en el ejercicio del cargo; en las que residan dos Inspectores, estará constituido el Jurado por los dos Inspectores y por un maestro elegido por éstos, ó elegido por el Intendente de Enseñanza si no hay acuerdo para el nombramiento entre los Inspectores, indicando el más antiguo de los Inspectores ó el que señale el Intendente si los dos tienen igual tiempo en el ejercicio del cargo; en las que resida sólo un Inspector, será constituido el Jurado Examinador por éste y dos maestros escogidos por él, presidiendo el Inspector.

4.—Los exámenes serán orales. Cada aspirante será examinado separadamente, cuestionándosele sucesivamente sobre cada una de las asignaturas de los estudios á que corresponde el Certificado á que aspira, durante no menos de quince minutos ni más de una hora.

5.—La prueba será calificada, en conjunto, con la nota de suficiente ó la de insuficiente; no debiendo calificarse, por lo tanto, cada asignatura por separado.

6.—Los exámenes requeridos para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales tienen por objeto comprobar si el aspirante ha cursado satisfactoriamente esos estudios y si es apto para ingresar á una escuela primaria superior. Los exámenes requeridos para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores tienen por objeto comprobar si el aspirante ha cursado satisfactoriamente esos estudios y si es apto para ingresar á una escuela secundaria.

7.—La nota será puesta por votación entre los miembros del Jurado Examinador. El Jurado, antes de comenzar sus trabajos, determinará si la votación debe ser secreta ó pública, y hará constar esta determinación en el acta de los exámenes.

Cuando uno de los miembros del Jurado no esté conforme con la nota que resulte de la votación, podrá exponer sus razones á los otros miembros y pedir una nueva votación; la nota que resulte de esta última votación será definitiva.

8.—Ningún aspirante será admitido á los exámenes reque-

ridos para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales ó el de los estudios primarios superiores si no presenta certificación que demuestre que durante el tiempo requerido por la Ley ha cursado esos estudios en una escuela pública, en una particular de buena reputación, ó bajo la dirección de un maestro competente. Esas certificaciones deberán ser presentadas al Jurado inmediatamente antes de procederse al examen ó en un tiempo anterior que aquél haya fijado para las inscripciones.

9.—Al terminar cada día de exámenes el Presidente del Jurado Examinador levantará un acta en que hará constar la nota obtenida por cada examinando. De esa acta se archivará copia en cada una de las oficinas de los Inspectores que han constituido el Jurado y se enviarán dos copias á la Intendencia de Enseñanza del Departamento para que se deposite una en el archivo de esa oficina y la otra sea remitida á la Superintendencia de Enseñanza. Las actas serán breves, levantadas en hojas sueltas, escritas en máquina, si fuere posible, y firmadas todas las copias por todos los miembros del Jurado Examinador.

10.—Los certificados serán expedidos en los formularios que para el efecto remitirá la Superintendencia de Enseñanza.

11.—No se cobrará ningún derecho por estos exámenes ni por la expedición de los certificados.

12.—Los Intendentes de Enseñanza velarán por el exacto cumplimiento de esta Orden, y cuidarán de que los exámenes que se celebren en sus Departamentos respectivos revistan la mayor seriedad.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 76. RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS  
DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA  
DEL DEPARTAMENTO NORTE.**

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la

Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por el Intendente del Departamento Norte, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de ese Departamento:

Común de Santiago:	Licdo. Federico C. Alvarez. Sr. Rafael Espaillat hijo.
Común de Peña:	Sr. Rafael Hernández. Sr. Luis Fiallo.
Común de Jánico:	Sr. Daniel Pichardo. Sr. Eliseo Balcácer.
Común de S. J. de Las Matas:	Sr. Santiago Contreras. Sr. Pedro Bisonó.
Común de Valverde:	Sr. Marino Tió. Sr. Rafael Peralta.
Común de Esperanza:	Sr. Juan Cruz. Sr. Olegario de Vargas.
Común de Pto. Plata:	Sr. Nathaniel H. Miller. Sr. Eugenio Leroux.
Común de Altamira:	Sr. Edilio González. Sr. Vitelio Rancier.
Común de Bajabonico:	Sr. Ricardo Hevia. Sr. Braulio Mirabel.
Común de Mte. Cristy:	Sr. Dr. Torres de Luna. Sr. Manuel Aybar.
Común de Dajabón:	Sr. Leopoldo Domenech. Sr. Francisco Socias.
Común de Restauración:	Sr. Rafael Castaños. Sr. Fernando Richardson.
Común de Sabaneta:	Pbro. Juan Alvino. Sr. Domingo Roseaux.
Común de Monción:	Sr. Joaquín S. Izquierdo. Sr. Luis A. Peralta.
Común de Guayubín:	Sr. Emilio Black Patxot. Pbro. A. Alba.
Común de Blanco:	Sr. Felipe Echavarría. Sr. Francisco Morrobel.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el periodo de los designados que figuran en primer término finalizará el día pri-



mero de Enero de 1920 y el segundo de los designados, el día primero de Enero de 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 77.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL.

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por el Intendente del Departamento Central, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de ese Departamento:

Común de Moca :	Dr. J. D. Alfonseca. Dr. Gabriel Guerrero L.
Común de Salcedo :	Licdo. Juan Pablo Cuello. Sr. Antonio Gutiérrez.
Común de La Vega :	M. N. Arismendí Robiu. Sr. Carlos Ma. Sánchez G.
Común de Cotuy :	Br. Rafael Reyes. Sr. Eliseo de Peña.
Común de Jarabacoa :	Pbro. Miguel A. Quezada. Sr. Agustín Matos.
Común de Bonao :	Br. Miguel A. Fiallo. Notario Francisco Pérez.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Común, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 78.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO NORESTE.**

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los Artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por el Intendente del Departamento Noreste, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de ese Departamento:

Común de San Fco. de Macorís:	Luis A. Cambiasso M. Licdo. Domingo Estrada.
Común de Pimentel:	Licdo. Gastón Richiez. Licdo. Publio S. Mejía.
Común de Castillo:	Sr. José R. Espinal. Sr. Ml. Segundo Castillo.
Común de Villa Rivas:	Sr. Manuel S. Mena. Sr. Rafael Mota.
Común de Matanzas:	Sr. Emilio Espinola. Sr. Pedro Florimón.
Común de Cabrera:	Sr. Domingo Rosado. Sr. José M. Vieras.
Común de Gaspar Hernández:	Sr. Aristides Dominguez. Sr. Ismael Severé.
Común de Sánchez:	Sr. Enrique Leroux. Sr. Francisco A. Córdova.
Común de Sabana de la Mar:	Sr. Domingo Duluc. Sr. Adriano Javier.
Común de Samaná:	Sr. Pedro P. Pérez. Sr. Licdo. R. Sánchez Sanlley.
Común de El Jovero:	Sr. Adolfo García. Sr. Miguel Pérez.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Común, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

No. 79.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO SUR.

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por la Intendencia del Departamento Sur, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de dicho Departamento:

Común de Bani:	Sr. Luis Octavio Castillo. Sr. Fabio F. Herrera.
Común de San Cristóbal	Sr. Manuel Raldino. Sr. Federico Read.
Común de Villa Mella:	Sr. José Ma. Abreu. Sr. Pablo Henriquez.
Común de La Victoria:	Sr. Felipe Sánchez Recio. Sr. Braulio del Río.
Común de Yamasá:	Sr. Francisco Martínez. Sr. Eulalio Díaz y Matos.
Común de Mte. Plata:	Sr. Felipe A. Aquino. Sr. Oscar A. Camarena.
Común de Bayaguana:	Pbro. Tomás Núñez. Sr. Marcelino Hirujo.
Común de Royá:	Sr. Isaías Rojas. Sr. Juan Moreno.
Común de Guerra:	Sr. Ricardo Polanco. Sr. Miguel Ant. Ocumárez.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el periodo de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Común, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



**No. 80.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO ESTE.**

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por la Intendencia del Departamento Este, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de ese Departamento:

Común de San Pedro de Macorís:	Licdo. Pedro E. Pérez. Dr. Abraham Sasso Brache.
Común de Los Llanos:	Sr. Manuel E. Mella. Sr. Rafael M. Vallejo.
Común del Seybo:	Dr. Rafael A. Castro V. Sr. Miguel A. Duvergé.
Común de Hato Mayor:	Sr. Melchor Bernard. Sr. Pedro M. Dalmau.
Común de Higüey:	Sr. Octavio Reyes. Sr. Fabio J. Caminero.
Común de La Romana:	Pbro. Rafael Mangual. Dr. Teófilo Hernández.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Comúp, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 81.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.**

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría

de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, los siguientes candidatos, presentados por la Intendencia del Departamento Suroeste, son nombrados miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de ese Departamento:

Común de Barahona :	Pbro. Miguel Fuertes. Sr. Carlos Díaz.
Común de Cabral :	Sr. Juan Bujosa. Sr. Evaristo Fernández.
Común de Enriquillo :	Sr. Américo Recio. Sr. Eugenio M. Sánchez.
Común de Neyba :	Pbro. Gregorio Miranda. Sr. Abraham Méndez.
Común de Duvergé :	Sr. Apolinar Moquete. Sr. Pastor Roberto Méndez.
Común de Azua :	Licdo. Enrique Stridels. Licdo. Julio Ma. Ortiz.
Común de San J. de Ocoa :	Sr. Dionisio Sánchez. Sr. Rodolfo A. Read.
Común de Las Matas :	Sr. Enrique Mancebo. Sr. Joaquín Bautista.
Común de El Cercado :	Sr. Francisco A. Peralta. Sr. Manuel Miranda Paula.
Común de Comendador :	Sr. Angel B. Castillo. Sr. José del Carmen Garabito.
Común de Bánica :	Sr. Norberto Ramírez. Sr. Fabio Dotel.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituidas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Común, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Setiembre 14, 1918.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 82.—RELATIVA A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS DEDICADOS AL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS EN CIERTOS ESTABLECIMIENTOS DE CARIDAD.**

1.—De la suma de \$2.400 votada en la Ley de Gastos Públicos, Art. 308, para contribuir al sostenimiento de los Establecimientos de Caridad que suministren Instrucción Pública, se retira la suma de \$600.00 para ser distribuidos del siguiente modo:

**ASILO DE CARIDAD DE SANTIAGO.**

a) Para una Directora de la Escuela del Asilo de Santiago (durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre á \$60.00 mensuales).	\$ 180.00
b) Para una maestra (durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre á \$40.00 mensuales)	" 120.00
	<hr/>
TOTAL.	\$ 300.00
	<hr/>

**ASILO DE CARIDAD DE PUERTO PLATA.**

c) Para una Directora de la Escuela del Asilo de Puerto Plata (durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre á \$60.00 mensuales)	\$ 180.00
d) Para una maestra (durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre á \$40.00 mensuales)	" 120.00
	<hr/>
TOTAL.	\$ 300.00
	<hr/>

Santo Domingo, Setiembre 17, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.



**No. 83.—RELATIVA A LA INVERSION DE FONDOS AHO-  
RRADOS, EN OTRAS ATENCIONES DEL SERVICIO  
ESCOLAR DE LA COMUN DE PTO. PLATA.**

1.—Habiendo fijado el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, en el correspondiente Presupuesto Municipal, un sueldo de \$100.00 mensuales al Inspector de Instrucción Pública del 29° Distrito Escolar, durante los meses de Julio á Diciembre, 1918, y habiendo tomado posesión dicho funcionario de su cargo en la segunda quincena del mes de Agosto, la suma de \$150.00 que corresponde á su sueldo durante el mes de Julio y la primera quincena de Agosto, es distribuida de la manera siguiente:

(a) Alquiler del local de la Oficina de la Inspección del 29° Distrito Escolar durante los meses de Octubre á Diciembre, á \$ 25.00 mensuales	\$ 75.00
(b) Sueldo de un Conserje-Mensajero, durante los meses de Octubre á Diciembre, á \$10.00 mensuales	\$ 30.00
(c) Gastos de Oficina durante los meses de Octubre á Diciembre, á \$15.00 mensuales	\$ 45.00
Total.	<u>\$150.00</u>

Santo Domingo, Setiembre 23, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 84.—RELATIVA A LOS FONDOS DE PATENTES DE LA  
COMUN DE AZUA DESTINADOS A LA COMPRA  
DEL LOCAL QUE OCUPABA LA ANTIGUA ESCUE-  
LA NORMAL.**

1.—Se separa de los fondos de patentes correspondientes á la Común de Azua, depositados, de acuerdo con lo prescrito en la Orden No. 71 de esta Secretaría de Estado, en la Contaduría Gral. de Hacienda, la suma de \$1.400 (MIL CUATROCIENTOS PESOS) para cancelar la deuda contraída por el Honorable Ayunta-

miento de dicha Común por concepto de la adquisición de la casa que ocupó hasta hace poco la extinguida Escuela Normal de la Ciudad de Azua, siempre que dicha Corporación ceda los derechos que tiene sobre esa propiedad, que se dedicará exclusivamente á fines escolares, á la Junta de Enseñanza de la misma Común.

Santo Domingo, Octubre 1<sup>o</sup>, 1918.

RUFUS H. LANE,

Cofonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 85.—RELATIVA A LA PROHIBICION DE EFECTUAR EN  
LAS OFICINAS ESCOLARES Y EN LAS ESCUELAS  
PUBLICAS LABORES QUE NO SEAN DEL SERVI-  
CIO ESCOLAR.**

---

1.—En las oficinas escolares y en las escuelas oficiales no se recibirá á ninguna persona que vaya á tratar cuestiones ajenas al servicio escolar. Los asuntos personales de los empleados de esas oficinas ó escuelas, y los á que ellos deban atender en razón del ejercicio de otro cargo ó empleo, serán despachados fuera de las oficinas escolares ó de las escuelas oficiales, en horas que no sean de labor. Se ordena, en consecuencia, á todos los funcionarios y empleados del servicio escolar no tratar en la oficina escolar ó en la escuela oficial á que pertenezcan cualquier cuestión ajena á los deberes ó atribuciones del cargo que en ellas desempeñen.

2.—Los funcionarios ó empleados del servicio escolar no harán en las oficinas escolares ni en las escuelas oficiales, durante las horas de labor, ningún trabajo ni labor alguna ajena al servicio escolar.

3.—Los muebles, útiles, máquinas y enseres pertenecientes á las oficinas escolares ó á las escuelas oficiales no serán utilizados en ningún tiempo para ejecutar trabajos que no sean del servicio escolar.

4.—Una primera infracción á estas reglas será castigada con multa, y la reincidencia podrá ser castigada con la destitución. Cuando se compruebe que un empleado cualquiera del ramo falta habitualmente á lo prescrito en esta Orden, se aplicará siempre la pena de destitución.

5.—Esta Orden será fijada permanentemente en lugar visible de toda escuela oficial y de toda oficina escolar.

Santo Domingo, Octubre 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

---

**No. 86.—RELATIVA A LA REGLAMENTACION DE LAS ESCUELAS RUDIMENTARIAS.**

---

1.—La enseñanza primaria elemental puede ser graduada ó rudimentaria. La enseñanza primaria graduada se da en las escuelas graduadas y la rudimentaria en las escuelas rudimentarias.

2.—La enseñanza primaria elemental graduada se desarrolla en seis cursos, como un plan de estudios en el que están incluidos todas las asignaturas y los ejercicios que son indispensables para constituir una enseñanza general integral ó completa.

3.—La enseñanza rudimentaria se desarrolla en tres cursos con un plan de estudios reducido, encaminado á satisfacer las urgentes necesidades culturales de quienes la reciban.

4.—Las escuelas graduadas tienen por objeto favorecer y dirigir simultánea y gradualmente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando para crear en él buenos hábitos que le pongan en aptitud de desempeñar sus funciones sociales y además suministrarle cierta suma de conocimientos para el acertado cumplimiento de las referidas funciones.

5.—Las escuelas rudimentarias tienen por objeto principal combatir el analfabetismo. Responderán, además, al objeto de las escuelas graduadas en cuanto lo permita lo reducido de su plan de estudios.

6.—Toda escuela primaria que cuente con personal docente suficiente suministrará la enseñanza primaria graduada. La enseñanza rudimentaria se suministrará en las escuelas de los campos y en cualquiera otra escuela primaria situada en un lugar que no tenga en sus planteles docentes el número de maestros necesario para desarrollar la enseñanza primaria graduada. Corresponde al Inspector de Instrucción Pública del Distrito determinar la clase de enseñanza que deba suministrar cada una de las escuelas primarias que de él dependan.



7.—Cada uno de los tres cursos de la enseñanza rudimentaria corresponde á un grado ó ciclo de conocimiento. Cada grado se desarrolla en un año escolar. Se seguirá en las escuelas rudimentarias el siguiente plan de estudios:

#### PRIMER GRADO.

- 1.—Lectura y escritura simultáneas.
- 2.—Lenguaje.
- 3.—Aritmética.
- 4.—Lecciones Generales

#### SEGUNDO GRADO.

- 1.—Lectura.
- 2.—Escritura.
- 3.—Lenguaje.
- 4.—Aritmética.
- 5.—Lecciones Generales.

#### TERCER GRADO.

- 1.—Lectura.
- 2.—Escritura.
- 3.—Lenguaje.
- 4.—Aritmética.
- 5.—Agricultura.
- 6.—Lecciones Generales.

8.—En los ejercicios de Agricultura práctica ejecutados en el jardín escolar entrarán los alumnos de todos los cursos; pero el aprendizaje sistemático de la Agricultura debe ser reservado para los alumnos del Tercer Grado.

9.—En las escuelas de niñas, se darán clases de labores en todos los grados, alternándolas con las Lecciones Generales.

10.—En principio, el primer grado de la enseñanza rudimentaria corresponde á los alumnos comprendidos entre los ocho y los diez años de edad, el segundo grado á los comprendidos entre diez y los doce, y el tercero á los comprendidos entre los doce y los catorce años; sin embargo, al hacer la clasificación de los alumnos se atenderá en primer lugar al grado de adelanto que ellos demuestren.

11.—Como base de la clasificación se tomarán la Lectura y la Aritmética. Los alumnos que no sepan leer ni escribir ingresarán al primer grado. Los que sepan leer y escribir frases cor-

tas y puedan contar, sumar y restar en forma rudimentaria, ingresarán al segundo grado. Los que sepan leer y escribir bastante bien y pueden contar, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, ingresarán al tercer grado.

12.—Al abrirse una escuela rudimentaria el maestro dará aviso verbalmente ó por escrito á los guardianes de los niños de edad escolar de la vecindad, con el fin de que los envíen á la escuela en la fecha que se fije para la apertura. Los guardianes que falten á esto deben ser perseguidos judicialmente por el maestro, de conformidad con la Ley de Instrucción Obligatoria.

13.—Una vez matriculados todos los menores de la vecindad, el maestro procederá á examinarlos individualmente para determinar á qué grado debe ingresar cada uno; luego formará con los alumnos hasta tres grupos, correspondientes á los tres cursos ó grados de las escuelas rudimentarias. El maestro deberá mantener separados esos grupos y les suministrará juntamente, esto es, á un mismo tiempo, y en cada asignatura, la enseñanza que á cada uno corresponda.

14.—Si la escuela es mixta, el maestro colocará á las niñas de cada grupo á un lado y á los niños al otro, separados por un ancho trecho.

15.—El trabajo escolar en las escuelas rudimentarias no podrá exceder de 18 horas semanales para cada grado ó curso.

16.—Las horas de trabajo para cada maestro de las escuelas rudimentarias, serán seis, divididas en dos sesiones, de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde. Un maestro puede ofrecer su enseñanza durante la primera sesión en un lugar, y durante la segunda, en otro lugar.

17.—Cuando la inscripción de una escuela rural sea de cincuenta ó de menos alumnos, el maestro rendirá en el lugar la labor de uno de los períodos escolares y la del otro período en el que le designe el Inspector de Instrucción Pública correspondiente.

18.—Cuando la inscripción de una escuela rudimentaria sea de más de 50 alumnos y sólo funcionen los dos primeros grados ó cursos de la enseñanza, el maestro trabajará con un grado en la sesión de la mañana y con el otro, en la de la tarde. Pero si en la escuela funcionaren los tres grados ó cursos, el maestro trabajará simultáneamente con los dos primeros grados en una de las sesiones y con el tercero en la otra.

19.—Cuando sea posible establecer en un lugar escuelas para cada sexo, los varones menores de nueve años serán recibidos en las escuelas de niñas.



20.—En los lugares donde sólo haya un maestro, la escuela será mixta. Pero cuando el número de alumnos sea suficiente para ello, el maestro trabajará con los varones en una sesión escolar y con las hembras en la otra.

21.—Al finalizar el primer curso ó grado de la enseñanza rudimentaria, el alumno deberá ya leer palabras y proposiciones sencillas y saber además contar, sumar, multiplicar, restar y dividir números enteros de dos cifras. Al terminar el segundo grado de la enseñanza rudimentaria, el educando deberá ya leer de corrida, escribir con suficiente claridad, contar, sumar, multiplicar, restar y dividir números de 5 y 6 cifras. Al terminar el último grado, el discípulo deberá ya leer con bastante expresión, escribir sin faltas graves de ortografía, sumar y multiplicar, restar y dividir números enteros, quebrados y decimales y resolver problemas prácticos con las unidades de peso y medida.

22.—Los alumnos de más de doce años que hayan completado la enseñanza rudimentaria, podrán ingresar en el tercer grado de la enseñanza primaria elemental que suministran las escuelas graduadas ó urbanas.

23.—En toda escuela rudimentaria á que asistan niños mayores de nueve años habrá un jardín escolar. Este jardín será cultivado por el maestro con la ayuda de los alumnos.

24.—El horario de las escuelas rudimentarias será preparado por el Inspector de Instrucción Pública de quien dependa.

Santo Domingo, Octubre 5, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 87.—RELATIVA A UNA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO ESCOLAR DE LA COMUN DE SAN P. DE MACORIS.**

---

1.—Con el fin de atender con mayor facilidad á las necesidades económicas del servicio de Inst. Pública en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, y en virtud del aumento ocurrido en el pago de locales para Escuelas por necesidad de otros más amplios que los anteriores, quedan por la presente re-



fundidas en una sola suma por valor de \$11.450 oro, las partidas de \$4.000, \$750, \$1.700 y \$5.000, consignadas para Alquiler de locales, Impresos escolares, Gastos Generales, Muebles y útiles, respectivamente, en el apartado VARIOS del Presupuesto Escolar elaborado en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, para el año 1918, y aprobado por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, Octubre 22, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 88.—RELATIVA A LOS FONDOS DESTINADOS AL PAGO  
DEL LOCAL DE LA ESCUELA GRADUADA DE VA-  
RONES No. 2 DE LA COMUN DE BANI.**

---

1.—De la suma de \$1.088 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS) destinada en el Presupuesto Municipal escolar de la Común de Bani á la compra de muebles y útiles, se separa la suma de \$57.00 (CINCUENTA Y SIETE PESOS) para aumentar á \$35.00 mensuales, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1918, la partida consignada en dicho Presupuesto para pagar el local que ocupa la Escuela Graduada de Varones No. 2 de dicha Común.

Santo Domingo, Noviembre 13, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 89.—RELATIVA A CAMBIOS EN EL PERSONAL DE LAS  
JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA DEL DE-  
PARTAMENTO SUROESTE.**

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, la Orden No. 81, dictada en fecha 10. de

Setiembre por este Despacho, la cual designa los miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Suroeste, se reforma del modo siguiente:

Común de Barahona :	Pbro. Miguel Fuertes. Sr. Carlos Díaz.
Común de Cabral :	Sr. Juan Bujosa. Sr. Evaristo Fernández.
Común de Enriquillo :	Sr. Américo Recio. Sr. Eugenio M. Sánchez.
Común de Neyba :	Pbro. Gregorio Miranda. Sr. Abraham Méndez.
Común de Azua :	Licdo Enrique Stridels. Licdo. Julio M. Ortíz.
Común de San Juan :	Sr. José A. Montes de Oca. Sr. Idefonso Nau.
Común de San J. de Ocoa :	Sr. Manuel A Pimentel. Sr. Alberto Schotborge.
Común de Las Matas :	Sr. Enrique Mancebo. Sr. Uladislao Mejía.
Común de El Cercado :	Sr. Manuel Miranda Paula. Sr. Eliseo Montero.
Común de Comendador :	Sr. Gather Berry. Sr. Angel B. Castillo.
Común de Bánica :	Sr. Norberto Ramírez. Sr. Fabio A. Dotel.

2.—Las Juntas C. de Enseñanza quedarán constituídas inmediatamente. De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, el período de los designados que figuran en primer término finalizará el día primero de Enero de 1920 y el segundo de los designados en cada Común, el día primero de Enero, 1921.

Santo Domingo, Noviembre 25, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

**No. 90.—RELATIVA A UNA MODIFICACION EN EL PRESUPUESTO ESCOLAR DE MOCA PARA SOSTENER UNA ESCUELA NOCTURNA DE NIÑAS.**

---

1.—La suma de \$30.00 consignada en el Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Moca, Provincia Espaillat, para una Escuela Mixta de Primer Grado, la cual no funcionará en el mes de Diciembre, 1918, es dedicada, por la presente, al sostenimiento, durante el mes citado, de una Escuela Nocturna de Niñas.

Santo Domingo, Noviembre 26, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 91.—RELATIVA A LA SUPRESION DE DOS MAESTROS DE LA ESCUELA PRIMARIA DE VARONES No. 1 DE LA COMUN DE SANTIAGO, Y A LA CREACION DE DOS ESCUELAS DE PRIMER GRADO EN DICHA COMUN.**

---

1.—Se suprimen á partir del mes de Diciembre, 1918, en la Escuela Primaria de Varones No. 1 de la Común de Santiago, dos maestros de los cinco que aparecen consignados en la partida 6 de la Orden No. 28 de esta Secretaría de Estado.

2.—La suma de \$80.00 economizada por ese concepto se destina á partir del mes de Diciembre, 1918, al sostenimiento de dos Escuelas de Primer Grado en la Ciudad de Santiago, á razón de \$40.00 mensuales cada una.

Santo Domingo, Noviembre 26, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.



**No. 92.—RELATIVA A LOS FONDOS AHORRADOS DE LA ESCUELA RURAL No. 24, SECCION DE LIMON (COMUN DE SANTIAGO), Y A LA INVERSION DE DICHS FONDOS:**

---

1.—Por haber estado vacante durante los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, 1918, la Dirección de la Escuela Rural No. 24 de la Sección de Limón, Común de Santiago, que tiene asignada en el Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común la suma de \$25.00 mensuales, existe, en dicho Presupuesto, una economía de \$75.00, de los cuales \$50.00 son distribuidos, por la presente, en la forma siguiente:

- a) Sueldo de un Maestro de la Escuela Nocturna No. 1 de la Ciudad de Santiago, por el mes de Diciembre, 1918. \$ 15.00.
- b) Sueldo de un Maestro de la Escuela Nocturna No. 3 de la Ciudad de Santiago, por el mes de Diciembre, 1918. " 15.00
- c) Sueldo del Director de la Escuela Nocturna No. 6 de la Ciudad de Santiago, por el mes de Diciembre, 1918. " 20.00.

Santo Domingo, Noviembre 26, 1918.

RUFUS H. LANE,  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 93.—RELATIVA A LOS FONDOS AHORRADOS DE LA ESCUELA RURAL No. 11 DE LA COMUN DE SALCEDO (MOCA) Y A LA INVERSION DE DICHS FONDOS.**

---

1.—La suma de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) de los \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS) que figuran en el Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Salcedo, Provincia de Moca, para sueldo del Director de la Escuela Rural No.

11, la cual no ha funcionado hasta el día 1º de Noviembre del año en curso, se distribuye en la forma siguiente:

a) Por concepto de sueldo de dos profesores de la Escuela Graduada de Niñas No. 3 de la Común de Salcedo, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1918, á \$30.00 mensuales cada uno.	\$ 180.00.
b) Se aumenta en \$70.00 la partida consignada en dicho Presupuesto para compra de muebles y útiles escolares.	" 70.00.
	<hr/>
TOTAL.	\$ 250.00.
	<hr/>

Santo Domingo, Noviembre 28, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 94.—RELATIVA A LA REALIZACION DE UNA PARADA  
ESCOLAR EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO  
PARA CELEBRAR LA PAZ DEL MUNDO.**

---

1.—Esta Secretaría de Estado ha aceptado la invitación que le ha sido hecha para que las escuelas de la Ciudad de Santo Domingo participen con uno de los números de los festejos que se organizan con motivo de la cesación de la Guerra Mundial. Después de obtener la seguridad de que se tomarían las medidas necesarias para proteger la salud de los escolares y para que éstos no sean sometidos á una fatiga excesiva, se ha dispuesto celebrar en la tarde del día 13 del mes en curso, una Parada Escolar á la que asistirán todos los maestros y alumnos de los establecimientos docentes de la Ciudad, menos los de la Universidad. Los alumnos de menos de siete años quedan redimidos de concurrir á este acto; pero podrán asistir á él si á juicio de sus padres y maestros están en condiciones de sufrir la fatiga que ello les ocasione.

2.—Los maestros y alumnos que crean tener motivos graves para no concurrir á la Parada, deberán presentar á los Directores de los planteles á que pertenezcan una petición escrita en

la que explicarán detalladamente esos motivos; la petición deberá presentarse á más tardar el día 11 á las 9 (a. m.) y será resuelta, favorable ó desfavorablemente, no después del día 12 á las 6 (p. m.) Cuando la petición esté basada en motivos de salud, los Directores podrán requerir la intervención del Médico Escolar á fin de que determine si el alumno ó maestro en cuyo favor se hace la petición está en condiciones de asistir á la Parada. Toda decisión de un Director encaminada á redimir á un maestro de asistir á la Parada, deberá ser comunicada inmediatamente á esta Secretaría por los órganos correspondientes. Todo maestro ó alumno que dejare de asistir á la Parada Escolar sin estar redimido de acuerdo con esta Orden, incurre en rebeldía.

3.—Por las autoridades escolares correspondientes se darán las instrucciones necesarias para la organización de este acto.

Santo Domingo, Diciembre 9, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

No. 95.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE DOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE ENSEÑANZA DE LAS COMUNES DE MONTE CRISTY Y ESPERANZA, RESPECTIVAMENTE.

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de de Estado los Artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, los señores José Ma. Isidor y Faustino Madera son designados por este Despacho para sustituir á los señores renunciantes, Dr. Torres de Luna y Juan Cruz, que habían sido nombrados, en virtud de la Orden No. 79 y en fecha 14 de Setiembre p.pdo. miembros de las Juntas de Enseñanza de las Comunes de Monte Cristy y Esperanza, respectivamente (Departamento Norte.)

Santo Domingo, Diciembre 12, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

RUFUS H. LANE,





**No. 96.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA COMUNAL DE ENSEÑANZA DE PIMENTEL (DEPARTAMENTO NORESTE).**

---

En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, el Pbro. Juan R. Ramírez es designado por este Despacho para sustituir al Sr. renunciante, Gastón Richiez, que había sido nombrado, en virtud de la Orden No. 78 y en fecha 14 de Setiembre p pdo., miembro de la Junta de Enseñanza de la Común de Pimentel (Departamento Noreste).

Santo Domingo, Diciembre 12, 1918.

**RUFUS H. LANE,**  
Colonel U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 97.—RELATIVA A LA CESACION DE LAS LABORES DOCENTES POR NECESIDADES SANITARIAS.**

---

1.—Por recomendaciones del Jefe Superior de Sanidad se ordena por la presente que las labores docentes cesen inmediatamente en todos los establecimientos de enseñanza de la Ciudad de Santo Domingo. La autoridad escolar correspondiente, hará cerrar las demás escuelas de la Común de Santo Domingo y las de las Comunes vecinas tan pronto como se tenga conocimiento de que hasta esos lugares haya llegado la epidemia de la INFLUENZA. Las escuelas que en virtud de esta Orden cesen en sus actividades docentes no las reanudarán hasta segunda orden de esta Oficina.

2.—La Universidad de Santo Domingo y la Escuela Normal Superior podrán conducir exámenes siempre que para ello no sea necesario reunir en una misma habitación más de diez personas, y siempre que esas habitaciones se mantengan en perfectas condiciones sanitarias.

3.—Las escuelas compuestas exclusivamente de alumnos internos podrán continuar en sus labores docentes; pero se reco-

mienda que los alumnos sean mantenidos al aire libre y que no se les impongan labores fatigantes.

Santo Domingo, Diciembre 15, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaria de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 98.—RELATIVA A LA RETRIBUCION DE LOS TESOREROS MUNICIPALES POR LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES.**

---

1.—Los Tesoreros Municipales percibirán, á partir del primer semestre del año 1919, inclusive, una retribución por la recaudación del impuesto de Patentes en las siguientes proporciones:

- a) Cuando la recaudación del semestre no sea superior á \$1000.00 (MIL DOLARES) un 2  $\frac{1}{2}$ % (dos y medio por ciento) de la suma recaudada por concepto de las Patentes válidas para ese semestre.
- b) —Cuando la recaudación fuere superior á \$1000.00 (MIL DOLARES) é inferior á \$5000.00 (CINCO MIL DOLARES) la retribución será de \$25.00 (VEINTE Y CINCO DOLARES) más un 1% (uno por ciento) de la suma en que la recaudación exceda de \$1000.00 (MIL DOLARES) y no exceda de \$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES).
- c) —Cuando la recaudación fuere superior á \$5000.00 (CINCO MIL DOLARES) é inferior á \$10000.00 (DIEZ MIL DOLARES) la retribución será de \$65 (SESENTA Y CINCO DOLARES) más un  $\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) de la suma en que la recaudación exceda de \$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES) y no exceda de \$10,000.00 (DIEZ MIL DOLARES).
- d) —Cuando la recaudación sea superior á \$10,000.00 (DIEZ MIL DOLARES) la retribución será siempre de \$90.00 (NOVENTA DOLARES).

2.—La retribución será cobrada por los Tesoreros Municipales al fin de cada semestre de lo recaudado por Patentes que se hayan sacado para ser efectivas en ese semestre; se entenderá,

por lo tanto, que ninguna suma será tomada en consideración para el cálculo de la retribución si corresponde á Patentes que no deban ser efectivas para el semestre á que corresponde la retribución.

3.—Los Tesoreros Municipales rendirán cuenta el último día laborable de cada mes á los Colectores de Rentas Internas de la Provincia respectiva, de la suma recaudada por concepto del impuesto de Patentes en el mes, y especificarán á qué semestre corresponden las partidas. Lo que los Tesoreros Municipales cobren como retribución en virtud de esta Orden no podrá en ningún caso ser superior á la proporción que les corresponda de las sumas declaradas á los Colectores de Rentas Internas de acuerdo con lo que aquí se ordena.

Santo Domingo, Diciembre 26, 1918.

**RUFUS H. LANE,**

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

Aprobado en lo relativo á los  
empleados de esta dependencia.

**I. T. HAGNER.**

PAY-CORPS U. S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado de  
Hacienda y Comercio por el Gobierno  
Militar.

---

**No. 99.—RELATIVA A LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA CON FONDOS DEL ESTADO.**

---

1.—Todos los artículos fabricados en los establecimientos bajo el control de esta Secretaría de Estado con materiales provistos total ó parcialmente por la Contaduría General de Hacienda, ó con materiales adquiridos total ó parcialmente con cualesquiera fondos públicos, y que no deban ser usados en esos establecimientos de acuerdo con autorización que para ello se haya dado por orden de esta Secretaría, serán entregados á la Contaduría General de Hacienda, ó á su representante legal, de acuerdo con



las órdenes dadas por dicha oficina, y se dispondrá de ellos en beneficio del Estado.

Santo Domingo, Diciembre 31, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

Aprobado en lo relativo á los  
empleados de esta dependencia.

I. T. HAGNER.

PAY-CORPS U. S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado de  
Hacienda y Comercio por el Gobierno  
Militar.

---

No. 100.—RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE DOS MIEMBROS DE LAS COMUNES DE BONA0 Y JARABACOA RESPECTIVAMENTE.

---

1.—En uso de las facultades que confieren á esta Secretaría de Estado los artículos 34 y 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, y en vista de las renunciaciones presentadas por los Srs. Miguel A. Fiallo y Agustín Matos, miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de Bona0 y Jarabacoa, respectivamente, los siguientes candidatos, presentados por el Intendente de Enseñanza del Departamento Central, son nombrados en sustitución de ellos, miembros de las Juntas de Enseñanza de esas Comunes en la forma que sigue:

Común de Jarabacca:

Sr. Hilario Piña.

Común de Bona0:

Dr. Tomás Brea P.

2.—Estos miembros son nombrados para terminar el periodo de los renunciaciones.

Santo Domingo, Diciembre 31, 1918.

RUFUS H. LANE,

Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia é  
Instrucción Pública por el Gobierno  
Militar.

INDICE.

INDEX



# INDICE.

(LOS NÚMEROS NO SE REFIEREN A LAS PAGINAS SINO A LAS ORDENES).

## A

Academia de Dibujo, Pintura y Escultura, secciones en que estará dividida su enseñanza . . . . .	12
Fondos destinados á su sostenimiento y distribución de esos fondos . . . . .	41
Adquisición de un local para escuela en la Provincia de Azua . . . . .	84
Altamira (Común de, Prov. de Pto. Plata); modificación del presupuesto escolar . . . . .	60
Alumnos habilitados para rendir exámenes en los estudios secundarios . . . . .	59
Apertura de Escuelas Oficiales [año de 1917] . . . . .	9
Artículos manufacturados en los establecimientos de enseñanza con fondos del Estado . . . . .	99
Asistencia de alumnos en cada aula de las escuelas primarias oficiales . . . . .	18
Asuntos del servicio escolar, trámites que han de seguirse para encausarlos . . . . .	10

## B.

Bachiller [título de], requisitos exigidos para obtener ese título . . . . .	13
Bajabonico (Común de, Prov. de Pto. Plata); modificación del presupuesto escolar de dicha Común . . . . .	61

Barahona (Prov. de); fondos destinados á las escuelas primarias y distribución de ellos . . . . .	35
Becas; supresión de algunas becas, creación de otras . . . . .	48
Consignación de becas y sumas invertidas en ellas . . . . .	39
Blanco (Común de, Prov. de Pto. Plata); modificación del presupuesto escolar de dicha Común . . . . .	62
Bonao (Común de, Prov. de La Vega), distribución del aumento del presupuesto escolar de dicha Común . . . . .	72
Supresión de las escuelas rurales Nos. 5 y 6 . . . . .	50

## C.

Calificación de los trabajos de exámenes verificados por comisiones examinadoras fuera de las Escuelas Normales . . . . .	59
Capacidad de las Escuelas Normales Superiores para reglamentar la forma de exámenes . . . . .	59
Carácter de la enseñanza de la Escuela Profesional de Señoritas . . . . .	20
Cargos del servicio escolar; trámites seguidos en su provisión; carácter de los nombramientos; responsabilidades de los empleados del servicio; pena en que incurrén los empleados . . . . .	20

que no hacen sus deberes; capacidad del Superintendente para la imposición de penas á los empleados por faltas en el servicio . . . . .	15	na; sostenimiento de las Inspecciones de Instrucción Pública y de las Intendencias de Enseñanza; deberes de los Inspectores ó Intendentes; incompatibilidad de cargos . . . . .	45
Certificados y títulos de estudios primarios y secundarios; incapacidad de las escuelas primarias y secundarias para examinar á los aspirantes á esos títulos y certificados . . . . .	5	Depósito del excedente de patentes y destinación de las sumas recibidas por ese concepto . . . . .	71
Colaciones . . . . .	47	Destinación de fondos de patentes de la Común de Azua para la adquisición de un local . . . . .	84
Comisiones examinadoras; capacidad de la Superintendencia de autorizar á las Escuelas Normales para enviar comisiones examinadoras fuera de sus respectivos locales . . . . .	59	<i>Distribución</i> —de los fondos destinados al sostenimiento de la Escuela Profesional de Señoritas . . . . .	21
Condiciones fijadas á los alumnos de los Institutos de Estudios Sociales . . . . .	3	De los fondos destinados al sostenimiento de escuelas en ciertos establecimientos de caridad . . . . .	82
Requeridas para la validez de las reclamaciones por servicios prestados en las escuelas públicas . . . . .	23	De los fondos municipales con que se atienda al sueldo del Intendente de Enseñanza del Departamento Norte . . . . .	68
Condición requerida para que las Escuelas Normales puedan verificar exámenes de tesis . . . . .	44	De los fondos municipales de la Común Ramón Santana dedicados al servicio escolar . . . . .	69
Conformidad de exámenes y programas en las Facultades y Escuelas de la Universidad . . . . .	46	De los fondos municipales dedicados á la Intendencia del Departamento Este . . . . .	70
Consignación de becas; sumas invertidas en ellas . . . . .	39	De los fondos destinados al sostenimiento del Liceo Musical de Santo Domingo . . . . .	43
Contribuciones; prohibición del cobro de impuesto, cuota ó contribución en los planteles docentes oficiales; pena que ha de infligirse á los maestros infractores, ya en los planteles docentes oficiales, ya en los planteles docentes particulares . . . . .	14	Del aumento del presupuesto de la Común de Bonao . . . . .	72
Creación del cargo de Inspector Gral. Especial; obligaciones impuestas al mencionado funcionario; facultades que se le confieren en caso de faltas de los empleados del servicio . . . . .	26	De los fondos dedicados al sostenimiento del Taller de Labores y Costura de la Común de Santiago . . . . .	65
De becas . . . . .	48	De los fondos dedicados al sostenimiento del Taller de Labores y Costura de la Común de Pto. Plata . . . . .	66
Cursos en que estará dividida la enseñanza de las escuelas secundarias . . . . .	13	De los fondos dedicados al servicio escolar de la Común de San Cristóbal . . . . .	57
		De los fondos destinados al sostenimiento de la Academia de Dibujo, Pintura y Escultura . . . . .	41
		De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Santo Domingo . . . . .	27
<p align="center"><b>D.</b> _____</p>			
Departamentos y distritos escolares de la República Dominicana			



De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Santiago . . . . .	28	las escuelas públicas realicen labores ajenas á su ministerio, . . . . .	85
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Espaillat . . . . .	29	<b>E.</b>	
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de La Vega . . . . .	30	Empleados del servicio escolar; responsabilidades; pena en que incurren los empleados que no hacen sus deberes . . . . .	15
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Azua. . . . .	31	<i>Escuelas-Normales Teóricas</i> secundarias, inversión del porcentaje de patentes que correspondía á esas escuelas y destinación de los muebles y útiles de su pertenencia . . . . .	4
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia del Seybo . . . . .	32	Diurnas urbanas, plan de estudios á que han de sujetarse . . . . .	6
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Pto. Plata . . . . .	33	Oficiales, apertura de dichas escuelas [año lectivo de 1917]. . . . .	9
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Monte Cristy . . . . .	34	Secundarias, cursos en que estará dividida su enseñanza, requisitos exigidos á los alumnos inscritos en ellas para obtener el título de Pachiller ó el de Maestro Normal . . . . .	13
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Barahona . . . . .	35	Primarias oficiales, asistencia de alumnos en cada aula, caso en que la asistencia sea deficiente, . . . . .	18
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Pacificador . . . . .	36	Escuela Profesional de Señoritas, carácter de su enseñanza, requisitos exigidos á las aspirantes para ingresar en ella, tiempo destinado á las labores, secciones de que ha de constar la Escuela Profesional de Señoritas, programas que corresponden á cada una de las secciones . . . . .	20
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de San Pedro de Macoris. . . . .	37	Fondos destinados á su sostenimiento, distribución de esos fondos . . . . .	21
De los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Samaná . . . . .	38	Públicas, objetos vendibles fabricados en ellas, producido de la venta de objetos, cuenta trimestral que á la Contaduría Gral. de Hacienda tendrá que rendirse . . . . .	24
De los fondos destinados al sostenimiento de la Escuela de Oficios Manuales de Varones de la ciudad de Santo Domingo. . . . .	42	Primarias de la Provincia de Santo Domingo, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	27
<i>Diversidad</i> de faltas en el servicio de Instrucción Pública y sanciones á que se hallan sujetas . . . . .	67	De Santiago, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	28
De las sanciones impuestas á los funcionarios del servicio que en las oficinas escolares y en			



De Espailat, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	29	Bonao [La Vega]; 11 y 12 de la Común de Guayubín [Monte Cristy], supresión de las expresadas escuelas . . . . .	50
De La Vega, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	30	Rurales Nos. 8 y 9 de la Común de Higüey [Provincia del Seybo], supresión de esas escuelas . . . . .	52
De Azua, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	31	Primaria de Varones [Común de Santiago], supresión de dos maestros . . . . .	91
Del Seybo, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	32	De Primer Grado, [Común de Santiago], creación de dos escuelas . . . . .	91
De Puerto Plata, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	33	Nocturna de Niñas [Común de Moca], sostenimiento de dicha escuela . . . . .	90
De Monte Cristy, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	34	<i>Establecimiento de la Junta de Enseñanza de Santo Domingo, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .</i>	<i>73</i>
De Barahona, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	35	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Norte, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	76
De Pacificador, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	36	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Central, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	77
De San P. de Macorís, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	37	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Noreste, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	78
De Sonaná, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	38	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Sur, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	79
Escuela de Oficios Manuales de Varones, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos . . . . .	42	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Este, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	80
Primarias, inscripción en sus aulas, número de alumnos fijado para la inscripción en cada aula, caso en que puede exigirse menor número de alumnos inscritos . . . . .	49	De las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Suroeste, miembros elejidos, período señalado á cada uno de ellos . . . . .	81
Escuela rural No. 24 [Sección de Limón, Santiago], fondos ahorrados de dicha escuela, inversión de ellos . . . . .	92	Estudios primarios y secundarios; incapacidad de las escuelas primarias y secundarias para expedir certificados en los referidos estudios . . . . .	5
Escuela rural No. 11 [Común de Salcedo, Moca], fondos ahorrados de dicha escuela, inversión de ellos . . . . .	93		
Escuela rural No. 12 [Común de Guayubín, Monte Cristy], fondos destinados a su sostenimiento . . . . .	58		
Rurales Nos. 8, 9 [0 de la Común de Los Llanos [San P. de Macorís]; 5 y 6 de la Común de			

Estudios secundarios, sección de Filosofía y Letras, programas y obligaciones . . . . .	54	Faltas en el servicio escolar; diversidad de faltas y sanciones a que se hallan sujetas . . . . .	67
De Ciencias Físicas y Matemáticas, programas y obligaciones . . . . .	55	<i>Fondos</i> destinados al sostenimiento de la Academia de Dibujo, Pintura y Escultura, distribución de esos fondos . . . . .	11
De Ciencias Naturales, programas y obligaciones . . . . .	55	Al sostenimiento de la Escuela Profesional de Señoritas, distribución de esos fondos . . . . .	21
<i>Exámenes</i> , caso en que se inhibe a los maestros para formar parte de jurados examinadores, pena en que incurrir los profesores y maestros infractores . . . . .	7	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Santo Domingo, distribución de esos fondos . . . . .	27
Diferidos y completivos, verificación de ellos, jurados examinadores, caso en que gozan de retribución los jurados examinadores y las comisiones de vijilancia . . . . .	25	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Santiago, distribución de esos fondos . . . . .	28
De tesis en la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y en la Teórica de Santiago, condición requerida para que las expresadas escuelas puedan verificar exámenes de tesis . . . . .	44	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Espaillat, distribución de esos fondos . . . . .	29
De las Facultades y Escuelas de la Universidad, conformidad de exámenes y programas . . . . .	46	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de La Vega, distribución de esos fondos . . . . .	30
De tesis y recapitulatorios, supresión de exámenes de tesis . . . . .	47	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Azua, distribución de esos fondos . . . . .	31
Recapitulatorios, su establecimiento, facultad de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y de la Teórica de Santiago para la celebración de exámenes completivos . . . . .	47	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia del Seybo, distribución de esos fondos . . . . .	32
<b>F.</b>		Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Pto. Plata, distribución de esos fondos . . . . .	33
Fabricación de objetos vendibles en las escuelas públicas . . . . .	24	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Monte Cristi, distribución de esos fondos . . . . .	34
<i>Facultades</i> conferidas al Inspector Gral. Especial en el caso de que los empleados del servicio escolar falten a sus obligaciones . . . . .	26	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Barahona, distribución de esos fondos . . . . .	35
Facultades y Escuelas de la Universidad, conformidad de exámenes y programas . . . . .	46	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Pacificador, distribución de esos fondos . . . . .	36
De la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y de la Teórica de Santiago para la celebración de exámenes completivos . . . . .	47	Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de San Pedro de Macoris, distribución de esos fondos . . . . .	37

Al sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de Samaná, distribución de esos fondos . . . . .	38	Domingo, distribución de esos fondos. . . . .	43
Al sostenimiento de la Escuela de Oficios Manuales de Varones [Común de Santo Domingo], distribución de esos fondos . . . . .	42	Al sostenimiento del Taller de Labores y Costura de la Común de Santiago, distribución de esos fondos. . . . .	65
Destinados al pago de algunos empleados del servicio. . . . .	51	Al sostenimiento del Taller de Labores y Costura de la Común de Pto. Plata. . . . .	66
Ahorrados de la escuela rural No. 24 [Sección de Limón, Santiago], inversión de esos fondos . . . . .	92	Forma en que han de realizarse los exámenes en los Estudios Primarios Superiores y en los Primarios Elementales . . . . .	75
De la escuela rural No. 11 [Común de Salcedo, Moca], inversión de esos fondos. . . . .	93	Funcionamiento de las Normales Prácticas . . . . .	2
Destinados al sostenimiento de escuelas en ciertos establecimientos de caridad, distribución de esos fondos. . . . .	82	Funcionarios del servicio escolar que en las oficinas escolares ó en las escuelas públicas realicen labores ajenas a su ministerio, penas establecidas. . . . .	85
Ahorrados en el servicio escolar de la común de Pto. Plata, inversión de esos fondos. . . . .	83	<b>G.</b>	
En el servicio escolar de la Provincia de San P. de Macorís, inversión de ellos. . . . .	64	Guayubán, [Común de], escuela rural No. 12, fondos destinados a su sostenimiento. . . . .	58
En el servicio escolar de la Común de Santiago, inversión de ellos. . . . .	63	<b>H.</b>	
De patentes de la Común de Azua, destinación de ellos a la adquisición de un local. . . . .	84	Higüey [Común de], supresión de las escuelas rurales Nos. 8 y 9, destinación de los fondos con que se atendía a las referidas escuelas . . . . .	52
Municipales con que se atendía al sueldo del Intendente de Enseñanza del Departamento Norte, distribución de esos fondos. . . . .	68	<b>I.</b>	
Municipales de la Común de Ramón Santana dedicados al servicio escolar, distribución de esos fondos. . . . .	69	Imposición de penas a los empleados del servicio; capacidad del Superintendente para ello. . . . .	15
Municipales dedicados a la Intendencia del Departamento Este, distribución de esos fondos . . . . .	70	Improbación de trabajos por incorrecciones de forma . . . . .	59
Destinados al servicio escolar de la Común de San Cristóbal, distribución de esos fondos. . . . .	57	Impuesto, cuota o contribución en los planteles docentes oficiales; prohibición de cobro; pena que ha de infligirse a los maestros infractores, ya en los planteles docentes oficiales, ya en los planteles docentes particulares . . . . .	14
Destinados al sostenimiento de la escuela rural No. 12 de la Común de Guayubán [Monte Cristy]. . . . .	58	Incapacidad de las escuelas primarias y secundarias para expedir certificados y títulos de estudios primarios y secundarios. . . . .	5
Destinados al sostenimiento del Liceo Musical de Santo		Incompatibilidad de cargos en los Inspectores de Inst. Pública e Intendentes de Enseñanza; cir-	





constancias en que se les puede redimir de esta incompatibilidad.....	45	P. de Macorís.....	64
Prohibición de maestros para formar parte de jurados examinadores; caso en que esto ocurre; pena señalada a los profesores y maestros infractores.....	7	De los fondos ahorrados, en otras atenciones del servicio escolar de la Común de Santiago	68
Inscripción en las escuelas secundarias, requisitos exigidos a los alumnos en ellas inscritos para obtener el título de Bachiller o el de Maestro Normal	13	<b>J.</b>	
En las aulas de las escuelas primarias, número de alumnos fijado para la inscripción en cada aula, caso en que puede exigirse menor número de alumnos inscritos.....	49	7 Junta Comunal de Enseñanza de Santo Domingo, nombramiento de dos miembros de ella y establecimiento de dicha Junta	73
En las Facultades y Escuelas de la Universidad Central de Santo Domingo, carácter de esta inscripción, plazo fijado para inscripción.....	16	Junta Comunal de Enseñanza del Departamento Norte, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	76
Inspecciones de Instrucción Pública o Intendencias de Enseñanza, sostenimiento de ellas.....	45	Del Departamento Central, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	77
Inspector Gral. Especial; obligaciones y deberes impuestos al mencionado funcionario, facultades que se le confieren.....	26	Del Departamento Noroeste, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	78
Institutos de Estudios Sociales; supresión de dichos Institutos; condiciones fijadas a los alumnos.....	3	Del Departamento Sur, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	79
Intendencia del Departamento Este; distribución de los fondos a ella destinados.....	70	Del Departamento Este, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	80
Inversión del porcentaje de patentes que correspondía a las Escuelas Normales Teóricas suprimidas; personal docente de dichas escuelas.....	4	Del Departamento Suroeste, miembros que las integran, establecimiento de las Juntas, período señalado a los miembros elegidos.....	81
De los fondos ahorrados de la escuela rural No. 2, [Sección de Limón, Santiago].....	92	De Enseñanza de las Comunas de Monte Cristi y Esperanza, elección de un miembro para cada una de ellas.....	95
De los fondos ahorrados de la escuela rural No. 11 de la Común de Salcedo [Moca].....	93	Junta Comunal de Enseñanza de Pimentel [Departamento Noroeste], designación de un miembro.....	96
De los fondos ahorrados, en el servicio escolar de la Común de Puerto Plata.....	82	De Enseñanza de las Comunas de Bonao y Jarabacoa, designación de un miembro para cada una de ellas.....	100
De los fondos ahorrados, en otras atenciones del servicio escolar de la Provincia de San		Jurados examinadores, caso en que se iulibe á los maestros y	

profesores para formar parte de ellos, pena en que incurren los profesores y maestros infractores. ....	7	Del Departamento Central ..	77
Caso en que gozan de retribución los jurados examinadores y las comisiones de vigilancia. ....	25	Del Departamento Noroeste ..	78
Jurado examinador en los Estudios Primarios Superiores y en los Primarios Elementales, deberes del presidente del jurado examinador. ....	75	Del Departamento Sur.....	79
<b>L.</b>		Del Departamento Este.....	80
<i>Labores de la Escuela Profesional de Señoritas, tiempo destinado á esas labores. ....</i>	20	Del Departamento Suroeste... ..	81
Docentes, cesación de ellas por necesidades higiénicas. ....	97	De las Juntas de Enseñanza de las Comunas de Monte Cristi y Esperanza.....	95
Ajenas al servicio, diferencia de sanciones impuestas á los funcionarios del servicio que en las oficinas escolares ó en las escuelas públicas realicen labores extras á su ministerio. ....	85	Miembro designado para la Junta Comunal de Enseñanza de Pimentel (Departamento Noroeste). ....	96
Licencias de maestros y profesores; diversidad de carácter de estas licencias; pena impuesta al profesor ó al maestro que sin previa licencia desatienda su cargo. ....	22	Miembros designados para las Juntas de Enseñanza de las Comunas de Boma y Jarabacoa. ....	100
Liceo Musical, plan de estudios señalado á su enseñanza ...	17	Muebles y útiles de las Escuelas Normales Teóricas suprimidas; destinación de ellos. ....	4
Fondos destinados á su sostenimiento, distribución de esos fondos. ....	43	<b>N.</b>	
Lirón (Sección de), fondos ahorrados de la escuela rural ....	24	Nombramientos, carácter de los nombramientos en el servicio escolar. ....	15
Inversión de esos fondos. ....	92	Trámites que han de seguirse..	1
<b>M.</b>		Nombramiento de dos miembros de la Junta Comunal de Enseñanza de Santo Domingo.	73
Maestro Normal (título de), requisitos exigidos para expedir el mencionado título....	13	Normales Prácticas, su funcionamiento. ....	2
Miembros que han de constituir el jurado examinador en los Estudios Primarios Superiores y en los Primarios Elementales, manera de poner la nota en los exámenes. ....	75	Plan de estudios á que deben someterse.....	8
De la Junta Comunal de Enseñanza de Santo Domingo...	73	Supresión de un curso. ....	2
De las Juntas Comunales del Departamento Norte.....	76	Número de alumnos fijado para la inscripción en cada aula de las escuelas primarias; caso en que pueda exigirse menor número de alumnos inscritos....	49
		<b>O.</b>	
		Objeto de los exámenes requeridos para obtener el certificado de suficiencia en los Estudios Primarios Superiores y en los Primarios Elementales.....	75
		Objetos vendibles manufacturados en las escuelas públicas. ....	24
		Obligaciones y deberes del Inspector Gral. Especial. ....	26
		Obligaciones y programas a	



que estará sometida la sección de Filosofía y Letras de los Estudios Secundarios . . . . .	54	esor que sin previa licencia desatienda su cargo. . . . .	22
La sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los Estudios Secundarios . . . . .	55	Pérdida del derecho de exámenes completos. . . . .	50
La sección de Ciencias Naturales de los Estudios Secundarios. . . . .	56	<i>Periodo señalado á los miembros que integran las Juntas Comunales de Enseñanza del Departamento Norte. . . . .</i>	70
Orden jerárquico en los asuntos del servicio escolar; trámites que han de seguirse para encauzarlos. . . . .	10	Del Departamento Central . . . . .	77
		Del Departamento Noroeste. . . . .	78
		Del Departamento Sur. . . . .	79
		Del Departamento Este. . . . .	80
		Del Departamento Sur oeste. . . . .	81
<b>P.</b>		Personal docente de las Escuelas Normales suprimidas. . . . .	4
Pago de algunos empleados del servicio escolar; fondos destinados para ello. . . . .	51	<i>Presupuesto escolar de la Común de Altamira [Pto. Plata], modificación de dicho presupuesto. . . . .</i>	60
<i>Patente</i> , depósito del excedente de ellas, destinación de las sumas recibidas por ese concepto, parte del excedente de patentes retenida por la Tesorería del Ayuntamiento. . . . .	71	De la Común de Bajaborico [Pto. Plata], modificación de dicho presupuesto . . . . .	61
Retribución de los tesoreros municipales por la recaudación del impuesto de patentes. . . . .	98	De la Común de Blanco [Pto. Plata], modificación de dicho presupuesto. . . . .	62
De la Común de Azua, fondos destinados a la adquisición de un local . . . . .	84	De la Común de San Pedro de Macoris, modificación de dicho presupuesto. . . . .	87
Plan de estudios señalado al Liceo Musical . . . . .	17	De la Común de Moca, modificación de dicho presupuesto. . . . .	90
A las Normales Prácticas. . . . .	8	De la Común de Bonao, distribución del aumento de dicho presupuesto. . . . .	72
Plazos establecidos para la verificación de exámenes completos o diferidos. . . . .	59	Programa que corresponde a cada una de las secciones de las escuelas públicas. . . . .	24
Plazo fijado para la inscripción en las Facultades y Escuelas de la Universidad Central de Santo Domingo . . . . .	16	Producido de la venta de los objetos manufacturados en la Escuela Profesional de Señoritas . . . . .	20
<i>Penal</i> en que incurren los empleados que no hacen sus deberes, capacidad del Superintendente para la imposición de penas a los empleados del servicio. . . . .	15	Programas y obligaciones a que estará sometida la sección de Filosofía y Letras. . . . .	54
A los maestros que bien sea en los planteles docentes oficiales, bien sea en los planteles docentes particulares, cobren impuesto, cuota ó contribución . . . . .	14	La sección de Ciencias Físicas y Matemáticas. . . . .	53
Señalada al maestro ó al profesor que sin previa licencia desatienda su cargo. . . . .		La sección de Ciencias Naturales . . . . .	56
		Programa conforme al cual realizará su docencia la Universidad Central de Santo Domingo. . . . .	10
		<i>Provincia de Santo Domingo, escuelas primarias, fondos des-</i>	





tinados á su sostenimiento y distribución de esos fondos ..	27	lo de Bachiller ó el de Maestro Normal .....	13
De Santiago, fondos destinados á su sostenimiento y distribución de ellos .....	28	A las aspirantes para ingresar en la Escuela Profesional de Srtas .....	20
De Espaillat, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	29	A los aspirantes para su admisión en los exámenes de los Estudios Primarios Superiores ó de los Estudios Primarios Elementales, para obtener certificado oficial de suficiencia .....	76
De La Vega, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	30	Para que las Escuelas Normales puedan enviar fuera de sus respectivos locales comisiones examinadoras .....	59
De Azua, fondos destinados a su sostenimiento, distribución de ellos .....	31	Requisito exigido para la celebración de exámenes recatoratorios .....	59
Del Seybo, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	32	Responsabilidades de los empleados del servicio escolar; pena en que incurren los empleados que no hacen sus deberes .....	16
De Puerto Plata, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	33	Retribución de los tesoreros municipales por la recaudación del impuesto de patentes .....	98
De Monte Cristi, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	34	<b>S.</b>	
De Barahona, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	35	<i>Sanciones, diferencia de sanciones impuestas a los funcionarios del servicio que en las oficinas escolares y en las escuelas públicas realicen labores ajenas a su ministerio.....</i>	85
De Pacificador, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	36	<i>Impuestas a los alumnos y profesores que en los exámenes contravengan a las prohibiciones establecidas.....</i>	59
De San Pedro de Macoris, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos ..	37	<i>Diversidad de faltas, y sanciones a que so hallan sujetas ...</i>	67
De Samaná, fondos destinados á su sostenimiento, distribución de ellos .....	38	<i>Sanción impuesta al maestro ó al profesor que sin previa licencia desatienda su cargo.—</i>	22
<b>R.</b>		<i>Secciones en que estará dividida la enseñanza de la Academia de Dibujo, Pintura y Escultura.....</i>	12
Reanudación de labores docentes [año lectivo de 1918-1919]..	74	<i>De que ha de constar la Escuela Profesional de Señoritas.—</i>	20
Reclamaciones por servicios en las escuelas públicas; condiciones requeridas para la validez de las reclamaciones .....	23	<i>Sección de Filosofía y Letras de los Estudios Secundarios, programas y obligaciones a que estará sometida.....</i>	64
Registro de matrícula é inscripción en las Facultades y Escuelas de la Universidad Central de Santo Domingo .....	16	<i>De Ciencias Físicas y Mate-</i>	
Reglamentación á que se hallan sometidas las Escuelas Rudi-mentarias .....	86		
<i>Requisitos exigidos á los alumnos inscritos en las Escuelas Secundarias para obtener el título</i>			

máticas de los Estudios Secundarios, programas y obligaciones a que estará sometida. . . . .	55	Primaria de Varones, y creación de dos escuelas de primer grado. . . . .	91
De Ciencias Naturales de los Estudios Secundarios, programa y obligaciones á que estará sometida. . . . .	56	<b>T.</b>	
<i>Sostenimiento</i> de las Inspecciones de Inst. Pública y de las Intendencias de Enseñanza. . . . .	45	Trámites que han de seguirse en los nombramientos del servicio escolar . . . . .	1
De una Escuela Nocturna de Niñas (Común de Moca). . . . .	90	Seguidos en la provisión de cargos del servicio escolar. . . . .	15
Sumas invertidas en becas. . . . .	39	Tiempo destinado a las labores en la Escuela Profesional de Señoritas . . . . .	20
Superintendente Gral. de Enseñanza; capacidad de este funcionario para imponer sanciones a los empleados por faltas en el servicio . . . . .	15	Títulos y certificados de estudios primarios y secundarios; incapacidad de las escuelas primarias y secundarias para celebrar exámenes mediante los cuales se adquirieran esos títulos y certificados . . . . .	5
<i>Supresión</i> de algunas becas, creación de otras. . . . .	48	<b>U.</b>	
De exámenes de tesis . . . . .	17	Universidad Central de Santo Domingo, Facultades y Escuelas, conformidad de exámenes y programas. . . . .	46
De los Institutos de Estudios Sociales, condiciones fijadas a los alumnos . . . . .	3	Carácter de la inscripción, plazo fijado para inscripción, registro de matrículas e inscripción. . . . .	16
De un curso en las Normales Prácticas. . . . .	2	<b>V.</b>	
De las escuelas rurales Nos. 8, 9 y 10 [Común de Los Llanos], de las escuelas rurales Nos. 5 y 6 [Común de Bonao], de las escuelas rurales Nos. 11 y 12 [Común de Guayubín] . . . . .	50	Validez de las reclamaciones, condiciones requeridas . . . . .	23
De las escuelas rurales Nos. 8 y 9 de la Común de Higüey . . . . .	52		
De dos maestros de la Escuela			









# Gaceta Oficial

SANTO DOMINGO, ABRIL 17 DEL 1918.

Director: Fed. Antonio García.

Oficina: Calle Separación No. 15.-Apartado No. 87.

## Sumario:

Orden Ejecutiva No. 145 del Gobierno Militar, aprobando las siguientes Leyes: Ley Orgánica de Enseñanza Pública; Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública; Ley General de Estudios; Ley para la Enseñanza Universitaria; Ley sobre el Seminario Conciliar.

Linotipo J. R. Vda. García

SANTO DOMINGO. Rep. Dom.

1918.

## **TO THE PUBLIC**

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U.S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, (\$5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

---

## **AVISO AL PUBLICO.**

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, de cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico en los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares, (\$5.00) por año, pagadero adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

---

---

# Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

---

---

Año XXXIV } SANTO DOMINGO ABRIL 17 DEL 1918 { Núm 2899 B

---

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

### EXECUTIVE ORDER No. 145.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the laws enumerated below, and published as a part of this order, essentially as prepared by the Commission on Education appointed by Executive Order No. 25, dated January 19, 1917, are hereby enacted and promulgated:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.  
LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA  
PUBLICA.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.  
LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2. These laws, together with the Ley de Instrucción Obligatoria, enacted and promulgated by Executive Order No. 114, dated December 29, 1917, shall hereafter constitute the sole Code of Education of the Dominican Republic, except as they may be modified or repealed by subsequent enactments.

3. All laws or parts of laws inconsistent with the provisions of this order are hereby repealed.

H. S. KNAPP.

Rear Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.  
5 April, 1918.





## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 145.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las leyes que á continuación se enumeran, y que son publicadas como parte de esta orden, según fueron preparadas en su esencia por la Comisión de Educación nombrada por la Orden Ejecutiva No. 25, de fecha 19 de Enero de 1917, son por la presente votadas y promulgadas:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.  
 LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.  
 LEY GENERAL DE ESTUDIOS.  
 LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.  
 LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2.—Estas leyes, junto con la Ley de Instrucción Obligatoria, votada y promulgada por la Orden Ejecutiva No. 114, de fecha 29 de Diciembre de 1917, constituirán en lo adelante el único Código de Educación de la República Dominicana, salvo en lo que puedan ser modificadas ó abrogadas por leyes posteriores.

3.—Todas las leyes ó partes de leyes contrarias á las disposiciones de esta orden son por la presente abrogadas.

H. S. KNAPP.

Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Ciudad de Santo Domingo,

Abril 5 de 1918.

## Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

### CAPITULO I.

#### DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1o.—La enseñanza es pública ó particular; la pública puede ser oficial ó semi-oficial. Es oficial la enseñanza que se sostiene íntegramente con fondos públicos; semi-oficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 2o.—Se reconocen en la enseñanza las siguientes ramas:

- 1o.—la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;
- 2o.—la secundaria, que sirve de complemento á la primaria y de preparación á los estudios superiores;
- 3o.—la normalista, que incluye los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;
- 4o.—la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, industrias, oficios y demás ramas análogas;
- 5o.—la especial, que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria, la de delincuentes y otras análogas;
- 6o.—La universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

Art. 3o.—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

Art. 4o.—La enseñanza primaria oficial es gratuita: no se impondrá cuota ó contribución alguna á los alumnos que la reciban.

Art. 5o. La enseñanza particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad ó agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción á reglamentos, programas, métodos ó textos oficiales, salvo cuando se trate de la enseñanza primaria elemental, la cual se sujetará siempre á los reglamentos, programas y textos oficiales.

Art. 6o.—La dirección y el gobierno de la enseñanza pública corresponden sólo á los centros y funcionarios exclusivamente escolares instituidos por la ley con tal objeto.

Art. 7o.—En la enseñanza pública se usará siempre la lengua castellana.

Art. 8o.—En toda escuela, pública ó particular, está prohibido aplicar á los alumnos castigos crueles ó degradantes.

Art. 9o.—Ningún alumno de un plantel docente público puede ser inducido ni obligado, contra la voluntad expresa de su padre, tutor ó guardián, ó contra su propia inclinación, á recibir enseñanza religiosa ó á someterse á prácticas ó cultos religiosos. En las escuelas primarias se proporcionará la enseñanza religiosa á los alumnos cuyos padres ó representantes así lo exijan,

siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes á un mismo credo.

Art. 10.—No se utilizará la enseñanza pública para ninguna clase de propaganda política, ni podrá inducirse ni obligarse á los alumnos de los establecimientos docentes públicos á tomar parte en actos relacionados con la política militante.

Art. 11.—No se utilizará la enseñanza pública para propagar doctrinas contrarias á la moral ó á las tradiciones patrióticas dominicanas. ]

Art. 12.—Se prohíbe á los Maestros y Profesores ridiculizar ó injuriar á los alumnos en sus creencias religiosas ó en sus opiniones políticas.

Art. 13.—La enseñanza en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en los cuadros de asignaturas, programas y textos.

## CAPITULO II.

### DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS OFICIALES.

Art. 14.—Sólo los títulos y certificados instituidos por la ley tienen carácter oficial.

Art. 15.—Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan á los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 16.—La comprobación de la suficiencia de los aspirantes es válida para obtener los títulos y certificados oficiales únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, en conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 17.—La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprenden pruebas orales ó escritas, ó ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

## CAPITULO III.

### DE LOS DOCENTES.

Art. 18.—Los cargos de Maestro y Profesor de los planteles docentes oficiales se proveen por concurso de oposición, con las excepciones que establezca la ley.

Art. 19.—Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no podrán ser destituidos sino por las causas que indique la ley.

Art. 20.—La remuneración de los Maestros y Profesores



se fija teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad del trabajo que suministren, y será uniforme en igualdad de circunstancias.

Art. 21.—Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de la jubilación únicamente después de veinte años de servicio continuo y satisfactorio en la enseñanza pública, siempre que en el tiempo en que ésta deba concederse esté el candidato en servicio activo y cuente más de 60 años de edad, ó justifique que está incapacitado por motivos de salud para continuar ó haber continuado en el servicio.

Art. 22.—La pensión del jubilado no será inferior á la tercera parte, ni superior á las dos terceras partes del último sueldo de que disfrutaba.

#### CAPITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados á los planteles docentes oficiales están exentos de todo impuesto ó contribución.

Art. 24.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados exclusivamente á la enseñanza en los planteles docentes semi-oficiales y particulares pueden ser liberados por el Poder Ejecutivo del pago de derechos fiscales, y por los Municipios del de derechos municipales.

Art. 25.—La correspondencia oficial del servicio de instrucción pública está exenta de pago de franqueo.

## Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública.

#### CAPITULO I.

##### DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Art. 1o.—Se establece un Consejo Nacional de Educación para el gobierno de la enseñanza pública en todos sus aspectos. Su potestad reglamentaria á este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales ó la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, cuando tengan carácter reglamentario, no se considerarán restrictivas de tal potestad.

Art. 2o.—El Consejo Nacional de Educación puede investir á los centros, funcionarios y empleados que le estén subor-

dinados, de facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública y puede retirarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 30.—El Consejo Nacional de Educación no podrá retirar ni restringir las facultades que confiere la ley á los centros, funcionarios ó empleados que le estén subordinados, ni redimirlos de los deberes que les imponga la ley.

El Poder Ejecutivo, cuando tenga conocimiento de que el Consejo Nacional de Educación dicte alguna medida que viole lo preceptuado en este artículo, la anulará en todos sus efectos. La nulidad será pronunciada por Decreto.

Art. 40.—El Consejo Nacional de Educación está autorizado para establecer, organizar y mantener un sistema de escuelas públicas gratuitas que tenga por objeto suministrar la enseñanza primaria elemental obligatoria; para establecer, organizar y mantener escuelas donde se provea enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; para establecer y mantener aquellos centros y funcionarios no previstos en las leyes que puedan ser considerados por el Consejo Nacional de Educación necesarios ó convenientes para mejorar las condiciones del servicio escolar.

Art. 50.—Los principales deberes del Consejo Nacional de Educación son:

10.—Fijar le extensión que debe abarcar la enseñanza primaria, elemental y superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial y determinar cuántos grados comprende cada una de esas ramas de la enseñanza, con sujeción á lo que determine la ley.

20.—Fijar los cuadros de las asignaturas que corresponden á cada grado.

30.—Determinar las pruebas á que deben someterse las personas que aspiren á títulos ó certificados oficiales, y reglamentar todo lo relativo á esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

40.—Formular ó modificar los programas que deban seguirse en la enseñanza de cada asignatura y los que deban emplearse en los exámenes oficiales.

50.—Determinar las condiciones requeridas en las personas que aspiren á ejercer el magisterio en los establecimientos docentes oficiales, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación á redimir de los concursos de oposición establecidos en la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, a aquéllos á quienes acuerde el beneficio del ascenso por ~~evaluación~~, á los graduados de Escuelas

Normales ó á los aspirantes á un cargo remunerado con no más de \$ 50. mensuales.

6o.—Reglamentar todo lo relativo:

(a) á los deberes del personal docente, administrativo, técnico y dirigente del ramo;

(b) á las condiciones requeridas para desempeñar cargos dirigentes, técnicos ó administrativos del ramo, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento sea atribuido por la Ley al Poder Ejecutivo;

(c) á las licencias y vacaciones del personal dirigente, técnico, administrativo y docente del ramo;

(d) á las pruebas escolares y á los exámenes y concursos de oposición;

(e) al régimen disciplinario de las escuelas;

(f) á la disciplina del personal técnico, administrativo, docente y dirigente del ramo;

(g) á los procedimientos que deban seguirse en los actos oficiales de cualquier género que se relacionen con la enseñanza pública;

(h) á las vacaciones y fiestas escolares y á la duración del año escolar;

(i) á los sueldos del personal del ramo que no estén previstos en la ley;

(j) á los registros de las escuelas y á los de las oficinas escolares;

(k) á la manera de conceder jubilaciones, concediéndolas á las personas que tuvieren derecho á ellas;

7o.—Fijar los casos sujetos á sanción, determinando las penas establecidas en esta ley aplicables á tales casos, y los procedimientos que deben seguirse en el juicio de los mismos.

8o.—Conocer de las faltas cometidas por el Superintendente General de Enseñanza, y destituirlo cuando fuere procedente.

9o.—Nombrar ó rechazar á los candidatos que para cubrir las vacantes de Intendente de Enseñanza le sometiere el Superintendente.

10o.—Nombrar todos los empleados del ramo cuyo nombramiento no estuviere atribuido á otro funcionario ó centro del ramo.

Art. 6o.—El Consejo Nacional de Educación es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrá transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.



Art. 7o.—El Consejo Nacional está formado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, como miembro ex-oficio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El periodo de cada uno empezará á contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el periodo del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el quorum legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el quorum necesario para formar las ternas de las cuales debe el Poder Ejecutivo escoger los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Art. 8o.—Si una cualquiera de las personas escogidas por el Poder Ejecutivo de la terna no acepta el nombramiento, debe el Consejo Nacional enviar nueva terna. Cuando llegue la fecha en que deba hacerse cargo el nuevo miembro y no hubiere sido nombrado por el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional de Educación designar provisionalmente la persona que deba cubrir la vacante mientras sea nombrado el titular.

Art. 9o.—Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo Nacional de Educación celebra por lo menos una sesión ordinaria cada semana. Se reúne extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. Cuatro miem-

bro del Consejo constituyen quorum. Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 12.—Los sueldos de los miembros temporales del Consejo Nacional de Educación figurarán anualmente en el Presupuesto de la Nación y no podrán ser disminuidos en perjuicio de las personas que desempeñen esos cargos en el momento de cambiar el Presupuesto.

Art. 13.—Los acuerdos sobre cuestiones generales y los reglamentos que dictare el Consejo Nacional de Educación son firmados por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidos de acuerdo con las reglas que rijen en la publicación de las leyes ordinarias, ó cuando fueren comunicados por la vía administrativa. Los acuerdos sobre casos particulares y la correspondencia ordinaria del Consejo Nacional de Educación pueden ser firmados y comunicados por el Superintendente General de Enseñanza, á menos que otra cosa no disponga este Consejo.

## CAPITULO II.

### DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 14.—El Superintendente General de Enseñanza es el Secretario y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República. Corresponde al Superintendente:

- ✓ 10.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, resolviendo, de acuerdo con las leyes y con las reglas que dicte el Consejo, las cuestiones de detalles del servicio.
- ✓ 20.—Instruir á sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional para el gobierno del servicio.
- 30.—Inspeccionar y hacer inspeccionar todos los establecimientos docentes y todas las oficinas escolares que dependan del Consejo Nacional de Educación.
- 40.—Mantener informado al Consejo Nacional de Educación de la marcha del servicio escolar en toda la República.
- 50.—Inquirir ó fiscalizar por medio de los Intendentes, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto juzgue conveniente para imponerse del estado de la enseñanza y de la marcha del servicio en toda la República.
- 60.—Exigir por mediación de los Intendentes, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumpli-

miento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

7o.—Dictar las medidas de urgencia que fueren necesarias para la buena marcha del servicio, imponiendo su observancia, y dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Educación prontamente.

8o.—Velar directamente y por mediación de las demás autoridades escolares por la efectividad y la realidad de la enseñanza en todos sus grados y categorías.

9o.—Firmar ad-referendum contratos para proveer las necesidades del servicio escolar, y someterlos al Consejo Nacional de Educación para que los apruebe, los modifique ó los rechace.

10.—Fiscalizar la conducta oficial de los Intendentes de Enseñanza y la de los demás funcionarios que le estén inmediatamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. El Superintendente responde conjuntamente con los Intendentes por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuide remediarlos ó castigarlos.

11.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar las vacantes que se presentaren en los cargos de Intendentes de Enseñanza, miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza y en los demás cargos que le estén directamente subordinados, y presentarlos al Consejo Nacional para su nombramiento.

12.—Visitar personalmente, una vez cada año, cada jurisdicción escolar de la República, previa provisión de viático.

13.—Preparar periódicamente los proyectos de reforma que demanden en la organización del servicio y en la enseñanza pública el progreso de las prácticas administrativas y el del arte y ciencia de enseñar.

14.—Asumir las facultades y cumplir los deberes, hasta donde ello fuere posible, de los Intendentes de Enseñanza, cuando éstos falten accidentalmente en una jurisdicción escolar cualquiera.

15.—Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios.



16.—Cumplir los demás deberes que le asigne el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15.—El Superintendente General de Enseñanza es nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Consejo Nacional de Educación cuando ese cargo se encuentre vacante. Mientras se encuentre ausente de la Capital de la República en gestiones oficiales, ó mientras esté en licencia, puede hacer sus veces uno de los miembros del Consejo Nacional de Educación designado al efecto por este centro. Cuando esté vacante el cargo y pendiente del nombramiento que deba extender el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional designar á uno de sus miembros ó á otra persona cualquiera para ocupar el cargo de Superintendente hasta cuando sea nombrado el titular.

Art. 16.—El Superintendente General de Enseñanza dura en el cargo cuatro años y puede ser reelecto. Cuando haya motivos suficientes para destituir al Superintendente, el Consejo Nacional formulará por escrito la lista de los cargos que haya lugar á hacer contra dicho funcionario y se los comunica para que produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del Superintendente, el Consejo Nacional podrá proceder á su destitución.

Art. 17.—El Superintendente General de Enseñanza tiene un Secretario General y los demás empleados de Secretaría que le acuerde el Consejo Nacional de Educación, siendo todos nombrados y sustituidos discrecionalmente por el Superintendente. El Secretario General del Superintendente es pro-Secretario del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.—El sueldo del Superintendente figurará anualmente en el Presupuesto Nacional y no podrá ser rebajado en perjuicio de la persona que desempeña el cargo en el momento de modificar el Presupuesto.

### CAPITULO III.

## DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA.

Art. 19.—El Consejo Nacional de Educación puede establecer Juntas Departamentales de Enseñanza para uno ó varios de los Departamentos en que estará dividido el territorio nacional para los fines del servicio escolar. Cuando un Departamento cualquiera no esté incluido en la jurisdicción de ninguna Junta Departamental, hará las veces de ésta el Consejo Nacional de Educación.

Art. 20.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza estarán formadas por tres miembros seleccionados por el Superintendente General de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, y nombradas por dicho

Consejo. La presidencia de esas Juntas recaerá por elección en uno de sus miembros, de acuerdo con lo que determine el Reglamento que para las dichas Juntas autorice el Consejo Nacional de Educación.

Art. 21.—Los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza duran tres años y son reelegibles. Es nombrado uno cada año; para el efecto, de los tres que primero se nombren dura uno un año, otro dos, y el otro tres. Cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento.

Art. 22.—Cuando haya motivos suficientes para destituir á un miembro de una Junta Departamental de Enseñanza, el Consejo Nacional hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de esa defensa el Consejo Nacional de Educación podrá pronunciar la destitución.

Art. 23.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza se gobiernan para las cuestiones de su régimen interno por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos ó dietas á los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza.

Art. 25.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no pueden transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 26.—Son deberes y facultades de las Juntas Departamentales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para llenar vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública ó de Director de establecimiento de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial de sus circunscripciones que les correspondan, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en casos contrarios.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para cubrir vacantes en los cargos de miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de

sus circunscripciones, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

30.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial que les correspondan para cubrir vacantes de profesores y empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

40.—Destituir á los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza de su circunscripción por causa justificada, conocidos los argumentos en descargo que puedan producir, y sin ulterior recurso.

50.—Conocer y fallar en los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones disciplinarias impuestas por los Intendentes de Enseñanza, y por los Directores de establecimientos docentes que les estén inmediatamente subordinados en los casos en que la ley las admita.

60.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

#### CAPITULO IV.

### DE LOS INTENDENTES DE ENSEÑANZA.

Art. 27.—El Consejo Nacional de Educación hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue convenientes, pudiendo ó no corresponder esos Departamentos á la división en Provincias. En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Educación puede atribuir al Superintendente General de Enseñanza las funciones de Intendente para el Departamento en que esté situada la Capital de la República.

Art. 29.—Los Intendentes de Enseñanza son seleccionados por el Superintendente de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por este Consejo.

Art. 30.—Los Intendentes de Enseñanza duran en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 31.—Los Intendentes de Enseñanza tienen los empleados de Secretaría que les acuerde el Consejo Nacional de Educación y cobran los sueldos que este Consejo les fije. Los Intenden-





tes nombran y sustituyen discrecionalmente á sus empleados de Secretaría.

Art. 32.—Corresponde á los Intendentes:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y los del Superintendente General de Enseñanza.

2o.—Instruir á sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

3o.—Inspeccionar personalmente todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial, y las oficinas escolares que les estén subordinadas.

4o.—Inspeccionar ó hacer inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria elemental.

5o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial, y por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto se relacione con la enseñanza primaria elemental de su jurisdicción.

6o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción.

7o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Inspectores de Instrucción Pública, de los directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, y vocacional que les correspondan, y la de todos aquellos empleados y funcionarios del ramo que les estén subordinados directamente, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden remediarlos ó castigarlos.

8o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deben cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública y Director

de establecimiento oficial de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional, ó especial de su jurisdicción que les competen y á los demás funcionarios que les estén inmediatamente subordinados, y presentarlos á la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

9o.—Visitar personalmente, por lo menos una vez al año, previa provisión de viático, cada una de las escuelas primarias elementales de su jurisdicción, y las primarias superiores, secundarias, vocacionales, normalistas y especiales cuantas veces fuere necesario para los fines del servicio.

10.—Proponer al Superintendente General de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su jurisdicción.

11.—Exigir por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Asumir los deberes y las facultades de los Inspectores de Instrucción Pública en las Comunes en que no existan esos funcionarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á la respectiva Junta Departamental de Enseñanza, ó, caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación, para que los apruebe, modifique ó rechace.

14.—Representar á las Juntas Departamentales de Enseñanza por ante los tribunales ordinarios.

15.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO V.

### DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA.

Art. 33.—Se establece una Junta Comunal de Enseñanza en cada Común de la República, compuesta del Síndico del Ayuntamiento, quien la preside, y de dos miembros temporales que duran dos años y pueden ser reelegidos una ó más veces. Será nom-

brado uno cada un año, y para el efecto, de los dos que primero se nombren, durará uno un año y otro dos, y cuando ocurrieran vacantes serán cubiertas únicamente por el tiempo que faltare para cumplirse el periodo del que cese. El periodo de los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Las facultades de los Síndicos Municipales en materia de Instrucción Pública quedan estrictamente limitadas á las de presidir las Juntas Comunales de Enseñanza, sin que en ningún caso puedan tomar acuerdos ó dictar medidas por sí en nombre de dichas Juntas.

Art. 34.—Los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza son seleccionados por los Intendentes de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación y son nombrados por la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza si la hubiere, ó en su defecto, por el Consejo Nacional de Educación. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por la Junta Departamental por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 35.—Cuando haya motivos para destituir á un miembro de una Junta Comunal de Enseñanza, la Junta Departamental correspondiente hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del miembro acusado podrá la Junta Departamental destituirlo.

Art. 36.—Son necesarios los tres miembros de una Junta Comunal de Enseñanza para constituir quorum. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos entre los presentes en la sesión.

Art. 37.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de las Juntas de Enseñanza tomados en sesiones constituidas con violación de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 38.—El Consejo Nacional de Educación dicta el Reglamento á que deben ajustar su régimen interior las Juntas de Enseñanza.

Art. 39.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos ó dietas á los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza.

Art. 40.—Las Juntas Comunales de Enseñanza son perso-



nas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrán transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 41.—Son deberes de las Juntas Comunales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Inspectores de Instrucción Pública para llenar vacantes en los cargos de Director de escuela primaria elemental y en los demás cargos que estén bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores, cuando esos candidatos reúnan las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de escuelas primarias elementales y los demás Directores que les estén directamente subordinados para cubrir vacantes de Maestros ó empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3o.—Conocer y fallar en los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones impuestas por los Inspectores de Instrucción Pública, por los Directores de escuelas primarias elementales y por los demás Directores que les estén inmediatamente subordinados, en los casos en que la ley los admita.

4o.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley y el Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VI.

### DE LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 42.—En las Comunes en donde no resida Intendente de Enseñanza, puede el Consejo Nacional de Educación establecer los Inspectores de Instrucción Pública que fueren necesarios y asignarles sueldos de los fondos que en esa Común se destinen á la enseñanza primaria elemental, siempre que esos fondos fueren suficientes para ello y haya en la Común más de cinco aulas de la enseñanza primaria elemental.

Art. 43.—En las Comunes en donde resida un Intendente de Enseñanza y que tuvieren más de veinte aulas de la enseñanza primaria elemental, si el Intendente tiene más de cinco Comunes á su cargo, ó si tiene más de diez establecimientos de enseñanza en que no puedan actuar los Inspectores de Instrucción Pública, puede el Consejo Nacional de Educación crear cargos de Ins-

pectores de Instrucción Pública y asignarles sueldos de los fondos que en la Común se destinen á la enseñanza elemental.

Art. 44.—El Consejo Nacional de Educación proveerá lo que deba hacerse para asegurar la inspección en las Comunes que no tengan Inspectores.

Art. 45.—Los Inspectores de Instrucción Pública son los Secretarios y los órganos ejecutivos de las Juntas de Enseñanza de sus circunscripciones respectivas. Corresponde á los Inspectores:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que dentro de sus atribuciones pudieren dictar las Juntas Comunales de Enseñanza respectivas.

2o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de sus circunscripciones los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y las órdenes del Intendente de Enseñanza.

3o.—Instruir á sus subordinados acerca del modo cómo deban aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

4o.—Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de las escuelas primarias de su circunscripción.

5o.—Informar á la Junta de Enseñanza de cuanto pueda resultarle útil ó necesario para cumplir su misión.

6o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza elemental en su circunscripción.

7o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los planteles docentes que les están subordinados.

8o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Directores de establecimientos de enseñanza primaria elemental, y la de todos aquellos funcionarios ó empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Instrucción Pública responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

9o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas primarias elementales ó de aquellas escuelas primarias superiores, vocacionales ó especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado expresamente bajo su inmediata vigilancia, y presentarlos á la correspondiente Junta Comunal de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Inspector recurrir á este Consejo, quien rechazará ó confirmará el nombramiento, sin ulterior recurso.

10.—Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su circunscripción.

11.—Exijir por mediación de los directores de las escuelas que les estén inmediatamente subordinados, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Representar á las respectivas Juntas de Enseñanza ante los tribunales ordinarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á las respectivas Juntas Comunales de Enseñanza para que éstas los aprueben, modifiquen ó rechacen.

14.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VII.

### DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS

#### DOCENTES.

Art. 46.—Todo establecimiento de enseñanza pública debe tener un Director responsable. Cuando no esté designado el Director, todos los maestros serán responsables como Directores.

Art. 47.—El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

1o.—En principio, ningún establecimiento docente público que suministre enseñanza secundaria, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Inst. Pública. El Consejo Nacional podrá establecer excepciones á esta regla.

2o.—Todos los establecimientos docentes públicos que su-



ministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial, dependen directamente del Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

30.—La subordinación de un establecimiento docente á una autoridad escolar cualquiera fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad.

40.—Los establecimientos docentes públicos que suministren exclusivamente enseñanza primaria elemental, están subordinados directamente al Inspector de Instrucción Pública en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

Art. 48.—Los Directores de establecimientos docentes oficiales son seleccionados por la autoridad escolar á quienes estén directamente subordinados, de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por el centro dirigente de que forma parte la autoridad que los selecciona.

Art. 49.—Corresponde á los Directores de establecimientos docentes:

10.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que puedan relacionarse con su plantel.

20.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes de Maestro, Profesor, ó empleado del plantel, y someterlos para su nombramiento al centro dirigente á que esté inmediatamente subordinado el plantel. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar el cargo, puede el Director recurrir al Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

30.—Fiscalizar la conducta oficial de los Maestros, Profesores y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones y las disposiciones reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á sus deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden conjuntamente con sus

subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

### CAPITULO VIII. DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 50.—Las faltas que cometan los funcionarios ó empleados del ramo están sujetas á la siguiente escala de penas:

- 1.—Reprensión privada.
- 2.—Observaciones en sus hojas de servicio.
- 3.—Multas.
- 4.—Suspensión sin sueldo.
- 5.—Destitución.

Art. 51.—Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria son privilegiadas y no pueden ser cobradas sino del sueldo ó compensación de que disfruta el empleado en el cargo que lo sujeta á la disciplina administrativa.

Art. 52.—El Consejo Nacional de Educación determina los hechos que constituyen faltas y señala la pena que sanciona cada falta. No podrá imponerse ninguna pena que no haya sido publicada con anterioridad á la falta.

Art. 53.—Todas las penas señaladas en el Art. 50 de esta ley pueden ser aplicadas por el Consejo Nacional de Educación al Superintendente General de Enseñanza y á todos los empleados del servicio público escolar que le estén directa ó indirectamente subordinados; por el Superintendente de Enseñanza á los Intendentes de Enseñanza, y á todos los funcionarios que le estén directamente subordinados; por los Intendentes de Enseñanza á los Inspectores de Instrucción Pública, á los Directores de establecimientos docentes y demás empleados que les estén directamente subordinados; por los Inspectores de Instrucción Pública á los Directores de establecimientos y á los demás empleados que les estén directamente subordinados, y por los Directores de establecimientos docentes á los Maestros, Profesores y demás empleados del plantel que les estén directamente subordinados.

Art. 54.—Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el Art. 50, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 55.—El recurso de apelación será admisible cuando la

pena aplicada sea la de multa que exceda de un 20 o/o del sueldo mensual que disfrute el acusado en el servicio escolar, y la de suspensión por más de quince días y la de destitución. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la sentencia ó del veredicto al acusado. En el caso de destitución ó suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente; si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho á su sueldo por el periodo durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. En los casos de destitución no se proveerá definitivamente el cargo vacante hasta que haya terminado el plazo para apelar, ó hasta que la apelación, si ha sido hecha, haya sido decidida. La autoridad competente podrá en este caso designar una persona del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes á contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 56.—La forma de la apelación, la que deba seguirse en la notificación de las sentencias, y los demás procedimientos del caso serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 57.—El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días á contar de aquel en que fué intentado.

Art. 58.—Los centros que deban conocer de las apelaciones podrán imponer la de destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en el mismo año lectivo á penas de las sujetas á apelación.

Art. 59.—Las sentencias ó veredictos del Consejo Nacional de Educación no dan lugar á ningún recurso.

Art. 60.—El Consejo Nacional de Educación, las Juntas Departamentales de Enseñanza, las Juntas Comunales de Enseñanza, ó cualquiera de los miembros de esos centros que tenga mandato escrito de ellos, y el Superintendente de Enseñanza, los Intendentes de Enseñanza y los Inspectores ordinarios ó especiales de Instrucción Pública, al hacer investigaciones acerca de la conducta de los funcionarios y empleados del servicio escolar, pueden, por citación escrita y firmada, exigir la presencia de testigos y la presentación, por éstos, de los informes y documentos que estén bajo su control, y pueden, asimismo, tomar juramento ó promesa de decir verdad.

Art. 61.—Si cualquier persona, después de haber sido notificada ó citada y habersele ofrecido, si lo solicitare, las indemnizaciones legales concedidas á testigos en juicios ordinarios, de-



jare de comparecer ó se negare á presentar los informes ó documentos requeridos por dicha notificación, estando éstos en su poder, ó si, al comparecer, se negare á dar testimonio en los asuntos sometidos á investigación, sin estar legalmente eximida de hacerlo, será compelida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia en donde se celebre la investigación, previa solicitud del centro ó del funcionario escolar que practicare la investigación, para obedecer dicha notificación ó citación, en la forma que debería hacerlo ante requerimiento de dicha autoridad judicial.

Art. 62.—Los funcionarios ó empleados públicos, salvo los que perciban dieta y los que no sean remunerados durante su ausencia del trabajo, no podrán percibir indemnizaciones sino por gastos necesarios de viaje, cuando comparezcan ante los centros ó funcionarios escolares como testigos; pero á otras personas se les pagarán las mismas indemnizaciones que á los testigos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 63.—Los gastos que ocasionen las investigaciones quedan á cargo de los inculcados, si son condenados, y si no lo fueren, serán costeados con cargo á los fondos que para el efecto fije el Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO IX.

### DE LAS SANCIONES.

Art. 64.—Cualquier encargado de una oficina de pago que, á sabiendas de que existe una condenación á multa ó destitución debidamente fallada y notificada por autoridad competente, autorice ó efectúe el pago de los sueldos que deban retenerse total ó parcialmente, sin retener la parte de ellos que no deba pagarse en virtud de la condena, será condenado por los Tribunales ordinarios á restituir la suma pagada con violación de lo que dispone la sentencia ó veredicto.

Art. 65.—Los dueños ó directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen á admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, ó que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez Alcalde á multa de cinco á quince pesos oro americano, ó á prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 66.—Los dueños ó Directores de establecimientos docentes particulares que á sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios á prisión correccional de seis días á dos años.

Art. 67.—Los miembros ex-oficio de los colegios dirigentes que, asumiendo las funciones de los colegios, dicten resoluciones ó tomen medidas relativas al gobierno de la enseñanza pública que tengan por objeto contrariar las resoluciones ó medidas emanadas de las autoridades escolares competentes, ó que causen perturbación en el servicio escolar, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

Art. 68.—Los miembros de los Ayuntamientos que á sabiendas concurrieren á un acuerdo municipal que tenga por objeto ó resulte necesariamente en la usurpación de las facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública que la ley confiere á las autoridades escolares, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

## CAPITULO X.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69.—Hasta cuando sean nombrados los miembros del Consejo Nacional de Educación y quede definitivamente constituido ese Consejo, el Encargado de la Secretaria de Justicia é Instrucción Pública estará investido de las facultades que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 70.—Las órdenes, decisiones y medidas que con anterioridad á la publicación de esta Ley ha dictado la Secretaria de Justicia é Instrucción Pública, son por la presente confirmadas y tendrán la misma fuerza que si hubieran emanado del Consejo Nacional de Educación.

Art. 71.—Mientras no disponga otra cosa el Consejo Nacional de Educación, quedarán subsistentes las reglas establecidas en la Orden Ejecutiva No. 120 que atribuye á la Secretaria de Justicia é Instrucción Pública y á la Superintendencia General de Enseñanza, el nombramiento de todos los empleados del servicio escolar.

# Ley General de Estudios.

## CAPITULO I.

### DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1o.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, los cuadros de asignaturas que corresponden á

cada periodo, la duración de éstos y la extensión que abarca cada asignatura.

Art. 2o.—Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse antes de los siete años de edad.

Art. 3o.—En los estudios primarios elementales deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Lectura.
- 2.—Escritura.
- 3.—Rudimentos de lengua castellana.
- 4.—Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 5.—Rudimentos de Geografía y de Historia de Sto. Domingo.
- 6.—Rudimentos de Moral.
- 7.—Rudimentos de cálculo aritmético.
- 8.—Rudimentos de Instrucción Cívica.
- 9.—Rudimentos de Higiene.
- 10.—Rudimentos de Urbanidad.

Art. 4o.—En los estudios primarios superiores deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Nociones de Gramática Castellana.
- 2.—Aritmética elemental.
- 3.—Nociones de ciencias físicas y naturales.
- 4.—Nociones de Geografía Universal.
- 5.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
- 6.—Trabajos manuales.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Música.

Art. 5o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los once años y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales.

Art. 6o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores.

Art. 7o.—El examen requerido para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales es siempre de conjunto y se efectúa solamente cuando el aspirante está preparado en todas las materias y ejercicios exigidos en esos estudios.



Párrafo.—Esta regla se aplica á los estudios primarios superiores.

## CAPITULO II.

### DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8o.—El Consejo Nacional de Educación fija los periodos en que se dividen los estudios secundarios, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada uno de esos periodos, la duración de éstos y la extensión de cada asignatura.

Art. 9o.—Los estudios secundarios se dividen en las cuatro siguientes secciones:

1ra.—Sección de estudios secundarios comunes.

2da.—Sección de estudios en Filosofía y Letras.

3ra.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Naturales.

4ta.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 10.—En la sección de estudios secundarios comunes deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Gramática de la lengua castellana.
- 2.—Elementos de Lógica.
- 3.—Elementos de Historia Universal.
- 4.—Geografía é Historia de Santo Domingo.
- 5.—Geografía Universal.
- 6.—Elementos de Geografía Física.
- 7.—Elementos de Botánica.
- 8.—Elementos de Zoología.
- 9.—Elementos de Geología.
- 10.—Elementos de Física.
- 11.—Elementos de Química.
- 12.—Aritmética Práctica.
- 13.—Elementos de Geometría.
- 14.—Idioma Inglés.
- 15.—Idioma Francés.

Art. 11.—En la sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Latin.
- 2.—Elementos de Literatura.
- 3.—Crítica Literaria.
- 4.—Filosofía.
- 5.—Historia de la Filosofía.

Art. 12.—En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales

de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.
- 3.—Botánica.
- 4.—Zoología.
- 5.—Mineralogía y Geología.
- 6.—Elementos de Astronomía.
- 7.—Biología General.

Art. 13.—En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.
- 3.—Aritmética razonada.
- 4.—Álgebra.
- 5.—Geometría plana y en el espacio.
- 6.—Trigonometría rectilínea y esférica.
- 7.—Elementos de Astronomía.
- 8.—Dibujo lineal.

Art. 14.—Los exámenes en los estudios secundarios se presentan siempre por separado en cada asignatura.

Art. 15.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido trece años de edad.

Art. 16.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones de Ciencias Físicas y Naturales, Filosofía y Letras, y Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 17.—El Consejo Nacional de Educación expide el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas á los aspirantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios; el de Bachiller en Filosofía y Letras á los que lo presenten en la sección de Filosofía y Letras y el de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales á los que lo presenten en la sección de Ciencias Físicas y Naturales de dichos estudios.

### CAPITULO III. DE LOS ESTUDIOS NORMALISTAS.

Art. 18.—El Consejo Nacional de Educación fija los periodos en que se dividen los estudios normalistas, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada periodo, la duración de cada periodo y la extensión de cada asignatura.

Art. 19.—Los estudios normalistas se dividen en primarios y secundarios.

Art. 20.—En los estudios normalistas primarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Las de un curso de perfeccionamiento en los estudios primarios.
- 2.—Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Historia de la Pedagogía.
- 5.—Legislación escolar.
- 6.—Dirección de Escuelas.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Gimnástica.
- 9.—Música.

Art. 21.—En los estudios normalistas secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Pedagogía.
- 2.—Historia de la Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Legislación escolar.
- 5.—Dirección de Escuelas.
- 6.—Historia de la Enseñanza Normalista.
- 7.—Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Art. 22.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y seis años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 23.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido veinte años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en una de las secciones de Ciencias Físicas y Matemáticas, Filosofía y Letras ó Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios.



Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas primarios y de Maestro Normal de Segunda Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas secundarios.

#### CAPITULO IV.

#### DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 25.—El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los Certificados otorgables en esta rama de la enseñanza.

#### CAPITULO V.

#### DEL RAMO DE CIENCIAS MEDICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 26.—En el ramo de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Partera.
- 2.—El de Cirujano Dentista.
- 3.—El de Licenciado en Farmacia.
- 4.—El de Licenciado en Medicina.
- 5.—El de Doctor en Medicina.

Art. 27.—Las materias requeridas para obtener el título de Partera son:

- 1.—Elementos de Anatomía y Fisiología.
- 2.—Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 3.—Elementos de Parasitología, Bacteriología é Higiene.
- 4.—Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.
- 5.—Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
- 6.—Cuidados á la madre y al niño durante el puerperio.
- 7.—Clínica obstétrica.

Art. 28.—Para ser admitida á los exámenes requeridos para obtener el título de Partera debe la aspirante presentar Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 29.—No se expedirá el título de Partera á la aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un médico ó de una partera.

Art. 30.—Las materias requeridas para obtener el título de Cirujano Dentista son:

- 1.—Física médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
- 2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
- 3.—Elementos de Anatomía descriptiva.
- 4.—Elementos de Fisiología humana.
- 5.—Anatomía especial de la cabeza.
- 6.—Histología especial de la boca.
- 7.—Metalurgia.
- 8.—Anestesia.
- 9.—Patología Dental.
- 10.—Mecánica y Dentística operatoria.
- 11.—Prótesis dental.
- 12.—Patología quirúrgica de la boca, cara y maxilares.
- 13.—Terapéutica Dental.
- 14.—Higiene Dental.
- 15.—Bacteriología Odontológica.
- 16.—Auscultación y percusión aplicadas.

Art. 31.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.

Art. 32.—No se expedirá título de Cirujano Dentista al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un dentista.

Art. 33.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Farmacia son:

- 1.—Materia farmacéutica animal.
- 2.—Química mineral, aplicada á la farmacia.
- 3.—Física y Materia mineral, aplicadas á la Farmacia.
- 4.—Manejo del microscopio y técnica micrográfica.
- 5.—Farmacología.
- 6.—Materia farmacéutica vegetal.
- 7.—Química orgánica aplicada á la farmacia.
- 8.—Moral y legislación farmacéuticas.
- 9.—Química analítica.
- 10.—Socorros urgentes.
- 11.—Farmacia galénica. ✓

Art. 34.—No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico titular.

Art. 35.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Farmacia, el aspirante debe demostrar que posee título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ó el de Bachiller en otra sección de los estudios secundarios, siempre que presente un examen de ingreso en Física, Química y Botánica.

Art. 36.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Medicina son:

- 1.—Física médica y biológica.
- 2.—Química médica y biológica.
- 3.—Parasitología.
- 4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
- 5.—Fisiología.
- 6.—Histología.
- 7.—Higiene.
- 8.—Medicina legal y Toxicología.
- 9.—Patología general.
- 10.—Patología externa.
- 11.—Patología interna.
- 12.—Obstetricia.
- 13.—Anatomía patológica.
- 14.—Bacteriología.
- 15.—Materia médica y Farmacología.
- 16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
- 17.—Medicina operatoria.
- 18.—Clínica médica.
- 19.—Clínica obstétrica.
- 20.—Clínica quirúrgica.
- 21.—Pediatria.
- 22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Art. 37.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Medicina, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso examen de admisión en Biología general, Química, Física, Botánica y Zoología.

Art. 38.—No se expedirá título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en un hospital ó en la clínica de un médico.

Art. 39.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Doctor en Medicina son;

- 1.—Patología Intertropical.
- 2.—Psiquiatría.



- 3.—Oto-rino-Laringología.
- 4.—Ginecología.
- 5.—Oftalmología.
- 6.—Historia de la Medicina.
- 7.—Deontología y Derecho Médico.

Una vez aprobado en los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 40.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Doctor en Medicina, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Medicina.

## CAPITULO VI.

### DEL RAMO DE CIENCIAS POLITICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 41.—En el ramo de Ciencias Políticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Notario.
- 2.—El de Licenciado en Derecho.
- 3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 42.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Notario son:

- 1.—Prolegómenos del Derecho.
- 2.—Derecho Civil. (Estatuto personal, libro 1o. del Código Civil; estatuto real, libro 2o. del Código Civil; estudio sobre las Sucesiones, Donaciones, Testamentos; Teoría General de las Obligaciones y prueba de las mismas; regímenes notariales y materias del libro 3o. del Código Civil pertinentes á las funciones de los Notarios.)
- 3.—Derecho Comercial (Título 1o. del Código de Comercio; estudio sobre las sociedades de comercio, letras de cambio, pagaré á la orden y materias del libro 1o. del Código de Comercio relativas á las funciones de los Notarios.)
- 4.—Procedimiento Civil (Libros 1o. y 2o. de la 2a. Parte del Código de Procedimiento Civil.)
- 5.—Derecho Penal (Libro 3o. del Código Penal.)
- 6.—Legislación dominicana sobre Conservación de Hipotecas, Partición de terrenos Comuneros y Registro de la Propiedad Territorial.
- 7.—Práctica Notarial.

Art. 43.—Para ser admitido á los exámenes requeridos

para obtener el título de Notario, el Candidato debe presentar Certificado Oficial de Suiciencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 44.—No se otorgara título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Notario ó en la de un Abogado.

Art. 45.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Derecho Civil son:

- 1.—Derecho Constitucional.
- 2.—Derecho Civil.
- 3.—Derecho Penal.
- 4.—Legislación administrativa dominicana.
- 5.—Derecho Comercial.
- 6.—Derecho internacional Público.
- 7.—Derecho internacional Privado.
- 8.—Procedimiento Civil.
- 9.—Procedimiento Criminal.

Art. 46.—Para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Derecho, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Filosofía y Letras, u otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso un certificado de aprobación en Latin, Filosofía y Elementos de Literatura.

Art. 47.—No se otorgara título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Abogado, ó haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 48.—Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son:

- 1.—Economía Política y Ciencia Económica. - *García Motta*
- 2.—Derecho Romano. - *M. Pagnade*
- 3.—Criminología Positiva. - *A. Soler*
- 4.—Filosofía del Derecho. - *M. Pagnade*
- 5.—Legislación Civil comparada. - *Pagnade & Motta*
- 6.—Legislación Penal comparada. - *A. Soler*
- 7.—Historia del Derecho. - *M. Pagnade*

Una vez terminados los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 49.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Doctor en Derecho, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Derecho.

## CAPITULO VII.

DEL RAMO DE CIENCIAS FISICAS Y MATEMATICAS DE  
LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50.—En el ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Agrimensor.
- 2.—El de Ingeniero Topógrafo.
- 3.—El de Maestro de Obras.
- 4.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
- 5.—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
- 6.—El de Ingeniero Civil.
- 7.—El de Ingeniero de Minas.
- 8.—El de Arquitecto.

Art. 51.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Agrimensor son:

- 1.—Álgebra Superior.
- 2.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
- 3.—Nociones de Geometría Descriptiva.
- 4.—Dibujo Lineal y Topográfico.
- 5.—Topografía.
- 6.—Agrimensura.
- 7.—Agrimensura legal.
- 8.—Manejo de Instrumentos.

Art. 52.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Topógrafo son:

- 1.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 2.—Nociones de Cálculo Integral.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Elementos de Astronomía Matemática.
- 5.—Geodesia.
- 6.—Prácticas geodésicas.
- 7.—Estudios de Irrigación.

Art. 53.—Las materias requeridas para obtener el título de Maestro de Obras son:

- 1.—Nociones de Cálculo Integral.
- 2.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Nociones de construcciones civiles.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.



- 7.—Dibujo de Adorno.
- 8.—Nociones de Mecánica Aplicada.
- 9.—Arquitectura (Ordenes arquitectónicos.)
- 10.—Estudios sobre calas, mezclas y morteros.
- 11.—Proyectos de construcciones urbanas.

Art. 54.—Para ser admitidos a los exámenes requeridos para obtener el título de Ingeniero Topógrafo ó el de Maestro de Obras, los aspirantes deben poseer título de Agrimensor.

Art. 55.—No se otorgarán los títulos de Agrimensor, Ingeniero Topógrafo ó Maestro de Obras á los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante seis meses bajo la dirección de un Agrimensor ó de un Ingeniero, respectivamente.

Art. 56.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas son:

- 1.—Trigonometría, incluyendo Manejo de Tablas de Logaritmos.
- 2.—Álgebra Superior.
- 3.—Cálculo Diferencial.
- 4.—Cálculo Integral.
- 5.—Geometría Analítica.
- 6.—Física Matemática.
- 7.—Mecánica Racional.
- 8.—Geometría Descriptiva y Estereotomía.
- 9.—Dibujo lineal.
- 10.—Dibujo Topográfico.
- 11.—Química.
- 12.—Astronomía Matemática.

Art. 57.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Estudios de Carreteras.
- 3.—Estudios de Ferrocarriles.
- 4.—Estudios de Puentes.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

Art. 58.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Civil son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Geodesia.
- 3.—Estudios de Puentes.
- 4.—Estudios de Caminos en general.
- 5.—Estudios de Acueductos.

- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Mecánica Aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 9.—Prácticas Geodésicas y Estudios de Irrigación.
- 10.—Construcciones Civiles en general.

Art. 59.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Minas son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Dibujo lineal y topográfico aplicado á las minas.
- 3.—Química aplicada á la Minería.
- 4.—Mineralogía.
- 5.—Metalurgia.
- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Puentes y Viaductos.
- 8.—Geología y Paleontología.
- 9.—Física Industrial.
- 10.—Explotación de Minas.

Art. 60.—Las materias requeridas para obtener el título de Arquitecto son:

- 1.—Lavado de Planos.
- 2.—Dibujo arquitectónico.
- 3.—Arquitectura.
- 4.—Historia del Arte.
- 5.—Resistencia de Materiales aplicada á la construcción de Edificios Públicos y Privados.
- 6.—Higiene y saneamiento de las construcciones.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Proyectos de Obras.
- 9.—Mecánica aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 10.—Modelado, Perspectiva y Sombras.

Art. 61.—Para ser admitidos á los exámenes para obtener los títulos de Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas ó Arquitecto, los aspirantes deben poseer el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 62.—No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas ó Arquitecto, á los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero ó Arquitecto.

Art. 63.—Para ser admitidos á los exámenes requeridos para obtener el título de Agrimensor ó el de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, los aspirantes deben poseer título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, ú otro Bachillerato

de los estudios secundarios, debiendo en este último caso presentar certificado de aprobación en Álgebra elemental, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Astronomía y Física.

## CAPITULO VIII. DE LOS EXAMENES.

Art. 64.—La facultad de examinar y conferir Certificados y Títulos Oficiales correspondientes á la enseñanza primaria, á la secundaria, á la normalista, á la vocacional y á la especial corresponde al Consejo Nacional de Educación.

Art. 65.—El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes oficiales en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados; ó inviste á las Juntas Departamentales de Enseñanza y á las Juntas Comunales de Enseñanza ó al Superintendente de Enseñanza, á los Intendentes de Enseñanza y á los Inspectores de Instrucción Pública, de la facultad de escojer y nombrar jurados examinadores que conduzcan exámenes oficiales en las ramas de los estudios que señale el Consejo Nacional.

Art. 66.—No puede el Consejo Nacional de Educación investir á ningún establecimiento docente de la facultad de conducir exámenes oficiales sino cuando el establecimiento reúna las condiciones siguientes:

1o.—Que sea de indole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los docentes hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

2o.—Que por lo menos la mitad de los docentes posean los Certificados ó Títulos que se obtienen mediante esos exámenes;

3o.—Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar;

4o.—Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Art. 67.—El Consejo Nacional de Educación en cualquier momento puede retirar la facultad de conducir exámenes oficiales que hubiere conferido á cualquier establecimiento docente.

Art. 68.—Los exámenes correspondientes á cualquier rama de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de



Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Art. 69.—Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, ya sea escrito ú oral, deben ser escojidos al azar, ó en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de esta regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Art. 70.—Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquier persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días ú contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 71.—El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse á exámenes, debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido á los exámenes de nuevas materias, y si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias aprobadas, deberá presentarse á examen regular en cada una de ellas nuevamente. Para los estudiantes que á la publicación de esta ley tuvieran aprobada parte de una disciplina de cualquiera rama de los estudios, el plazo de cinco años á que se refiere este artículo empieza á contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

## Ley sobre Enseñanza Universitaria.

### CAPITULO I.

#### FACULTADES Y ESCUELAS.

Art. 1o.—La Universidad de Santo Domingo suministra la enseñanza Universitaria Oficial y examina para otorgar títulos Universitarios.

Art. 2.—La Universidad comprende cuatro Facultades y tres Escuelas, que son :

- Facultad de Derecho.
- Facultad de Medicina.
- Facultad de Farmacia.
- Facultad de Matemáticas.
- Escuela de Odontología.
- Escuela de Obstetricia.
- Escuela del Notariado.

La Escuela de Obstetricia y la del Notariado estarán temporalmente adscritas á las Facultades de Medicina y de Derecho respectivamente.

Art. 3.—Las materias que se cursan en las diferentes Facultades y Escuelas son las que figuran en la Ley de Estudios.

## CAPITULO II.

### DEL REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD

Art. 40.—En la Universidad habrá un Rector y tantos Catedráticos cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente á las Facultades y Escuelas que la componen, y serán todos de nombramiento del Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO III.

### DEL RECTOR.

Art. 50.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y á él está encomendada su dirección. Para ser Rector se requiere poseer título Universitario de Licenciado ó de Doctor.

Son deberes del Rector:

- 1.—Representar la Universidad;
- 2.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.—Inspeccionar las Cátedras;
- 4.—Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de las Facultades y Escuelas y del personal Administrativo;
- 5.—Conceder licencias hasta de un mes á los Catedráticos;
- 6.—Hacer que los Catedráticos y el personal Administrativo cumplan con sus deberes y obligaciones;
- 7.—Modificar cuando lo crea oportuno los Jurados Examinadores nombrados por los Decanos;
- 8.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes en los cargos de Profesores en las diferentes Facultades y Escuelas de la Universidad, y someter los candidatos á dicho Consejo para su nombramiento.

90.—Nombrar los empleados de Secretaría y todos los empleados subalternos de la Universidad.

Art. 60.—El Rector dura en sus funciones seis años y es nombrado por el Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO IV.

## DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 7o.—Son Catedráticos de la Universidad los que al ponerse en vigor esta ley figuren como tales en el cuadro de aquélla y los que posteriormente fueren nombrados por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Para ser Catedrático es indispensable poseer un título Universitario.

Art. 8o.—El Consejo Nacional de Educación reglamenta todo lo relativo á las licencias y vacaciones del personal universitario.

Art. 9o.—Los Catedráticos no podrán ser separados de su cargo, sino por inconducta manifiesta, incapacidad demostrada ó por recaer sobre ellos pena aflictiva é infamante, ó infamante.

## CAPITULO V.

## DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá, y los Decanos de las Facultades y Escuelas.

Art. 11.—El Consejo Universitario constituye el Gobierno más alto de la Universidad, y son sus atribuciones:

- 1.—Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas á que se refiere la ley y reglamentar todo lo que se relacione con los estudios de dichos cursos; todo lo concerniente á matriculas, inscripciones y exámenes, de acuerdo con la ley; los actos oficiales de investidura y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;
- 2.—Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones ó quejas que puedan presentar los Catedráticos y los estudiantes;
- 3.—Designar al Decano que en ausencia del Rector asuma las funciones de éste;
- 4.—Reglamentar todo lo concerniente á exámenes de reválida;
- 5.—Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto á los estudiantes como á los Catedráticos.

Art. 12.—El Consejo Universitario debe reunirse el primer día laborable de cada mes, en sesión ordinaria, y extraordi-



nariamente cuantas veces lo convoque el Rector ó lo pidan tres de sus miembros.

El Consejo Universitario podrá trabajar siempre con más de la mitad de sus miembros.

## CAPITULO VI.

### DE LOS DECANOS.

Art. 13.—Habrá un Decano por cada Facultad y por cada Escuela.

Los Decanos serán elegidos por mayoría de votos, y en escrutinio secreto entre los Catedráticos de cada una de las Facultades y Escuelas.

Las Escuelas, mientras estén adscritas á una Facultad, no tendrán Decanos.

Art. 14.—Los Decanos durarán en sus funciones dos años. Sus deberes son:

- 1o.—Representar la Facultad ó Escuela que presiden;
- 2o.—Asistir á las sesiones del Consejo Universitario;
- 3o.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los Profesores á cátedras y á exámenes;
- 4o.—Vigilar la Facultad ó Escuela á su cargo á fin de que se mantenga en ella la mejor organización;
- 5o.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6o.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la labor académica realizada en ese lapso por su Facultad ó Escuela é insinuar las medidas que deban ser tomadas a fin de que esa labor sea más eficiente;
- 7o.—Nombrar los jurados Examinadores.

## CAPITULO VII.

### DE LOS ESTUDIANTES.

Art. 15.—Para ingresar en la Universidad é inscribirse en una Facultad ó Escuela es necesario:

- (a)—Poseer un certificado ó diploma justificativo de haber terminado las disciplinas que capacitan para hacer estudios Universitarios;
- (b)—Haber cumplido 16 años de edad;
- (c)—Haber pagado el derecho que, en virtud de la ley, se fija para matrícula.

Art. 16.—Los estudiantes inscritos están librados del pago de exámenes ordinarios generales.

Art. 17.—Cualquier estudiante libre podrá presentarse á examen de curso en cualquier tiempo mediante el pago del derecho de examen.

Art. 18.—En el caso de no ser aprobado, el estudiante no podrá presentarse nuevamente á examen sino después de tres meses y previo el pago del derecho fijado por el Consejo Universitario para exámenes extraordinarios.

Art. 19.—En el caso de que un estudiante haya sido rechazado dos veces consecutivas en un mismo curso ó en las mismas materias, no podrá presentarse á examen sino seis meses después, y mediante el pago del doble del derecho de examen.

Si hubiere sido rechazado nuevamente, deberá repetir el curso durante un año como estudiante inscrito.

Art. 20.—Los estudiantes inscritos que en los exámenes reglamentarios hubieren tenido muy buena nota serán liberados del derecho de matrícula en el siguiente año escolar.

Art. 21.—Los estudiantes inscritos que dejaren de asistir á cátedras sin causa justificada durante treinta días seguidos en el año escolar, serán considerados como estudiantes libres.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS EXAMENES DE REVALIDA.

Art. 22.—Las personas, nacionales ó no, que posean diplomas extranjeros, de un ramo de estudios de la Enseñanza Universitaria, si desearan revalidar sus grados ó títulos para poder ejercer su profesión, deberán someterse á un examen general, de acuerdo con la reglamentación que hubiere dado sobre la materia el Consejo Universitario.

Art. 23.—El Consejo Universitario podrá acordar dispensa total ó parcial de examen de reválida á los dominicanos que hubieren hecho sus estudios en una Universidad ó Escuela extranjera reconocida, y que presentaren certificaciones de estudios ó diplomas satisfactorios.

Art. 24.—La persona que hubiere sido reprobada en un examen de reválida podrá repetir su examen á los tres meses si la improbación hubiere sido parcial y á los seis meses, si la improbación hubiere sido total.

Art. 25.—Todo examen de reválida requiere presentación previa del diploma correspondiente ó de un documento ó certificación que haga fe ante la Universidad de que es diplomado el que solicita examen de reválida.

## CAPITULO IX.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.—Los estudiantes de la universidad se regirán en todo por las nuevas leyes.

Art. 27.—Los programas que deben regir durante el año escolar en las Facultades y Escuelas deberán ser presentados por los Catedráticos dentro del primer mes de la apertura de las cátedras.

El Catedrático que faltare á esta obligación no disfrutará de su sueldo mientras no la cumpla.

Art. 28.—Los exámenes extraordinarios serán de cursos completos y no podran ser por asignaturas sino en el caso de ser completivos ó diferidos.

Art. 29.—Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su Jurado Examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses á partir de la fecha en que se publique ésta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 30.—La Universidad cobrará por derecho de exámenes extraordinarios no más de \$ 10, y por derecho de examen de revalida no menos de \$120. Al Consejo Universitario corresponde votar la tarifa.

Art. 31.—La labor docente de la Universidad comenzará el 10. de Octubre y terminará el 30 de Junio. El mes de Julio se consagrará á exámenes, preferentemente á los generales ordinarios.

## CAPITULO X.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Los estudiantes de término que tengan exámenes pendientes, sufrirán las nuevas pruebas en las asignaturas que les faltaren.

Art. 33.—Para ingresar en un curso inmediato superior no se exigirán materias que estén comprendidas en las disciplinas correspondientes á cursos aprobados en exámenes anteriores.

Las asignaturas que estén comprendidas en cursos aprobados se examinarán en cursos posteriores.



## LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR

Art. 1o. El Seminario Conciliar, creado por la ley del 8 de Mayo de 1848, confiere los siguientes grados:

BACHILLER Y LICENCIADO EN FILOSOFIA, EN TEOLOGIA Y EN DERECHO CANONIGO. Esos grados tienen carácter académico-universitario.

Art. 2o.—Las materias de la Facultad de Filosofía son las siguientes: Dialéctica, Lógica, Metafísica, Ontología, Cosmología, Psicología, Teodicea, Ética, Filosofía del Derecho Natural é Historia de la Filosofía.

Art. 3o.—Las materias de la Facultad de Teología son las siguientes: Teología Moral, Teología Dogmática y Sagrada Escritura.

Art. 4o.—Las materias de la Facultad de Derecho, son las siguientes: Prolegómenos del Derecho en general, Instituciones del Derecho Canónico en particular, Personas, Cosas, Juicios, Delitos, Penas y Censuras eclesiásticas é Historia del Derecho Canónico.

Art. 5o.— El Rector dividirá en años académicos las materias arriba indicadas.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., 5 de Abril, 1918.

H. S. KNAPP.

Rear Admiral, U. S. Navy  
Military Governor of Santo Domingo.

HERMANN  
MOSKOW  
MOSKOWSKA



